



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 05001332602720130037602
DEMANDANTE: María José Obando Muriel
DEMANDADO: IPS Universitario Clínica León XIII

DESPACHO COMISORIO

1.- Se observa que el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, en acta de audiencia Inicial del 24 de febrero de 2016, ordenó comisionar a este despacho para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonio, del señor Jorge Hernán Luna Botero en su calidad de director de acceso de servicios de salud de la Nueva EPS, o quien haga sus veces.

Razón por la que en aras de dar cumplimiento al objeto de la comisión, el despacho fijará fecha y hora, para la recepción del testimonio comisionado.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día miércoles veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para la recepción del testimonio comisionado.

Por Secretaría, librar el respectivo telegrama.

SEGUNDO: Una vez surtida la presente comisión devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 05001332602720130037602
DEMANDANTE: María José Obando Muriel
DEMANDADO: IPS Universitario Clínica León XIII

2



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 05837332600120140126701 / /
DEMANDANTE: Inés del Carmen Altamiranda Díaz
DEMANDADO: Municipio de Apartado - Antioquia

DESPACHO COMISORIO

1.- Se observa que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia, en acta de audiencia de pruebas del 7 de abril de 2016, ordenó comisionar a este despacho para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonios, de la señora Adriana Cristina Gutiérrez Sáenz en su calidad de directora de acceso a servicios de salud de la Nueva EPS.

Razón por la que en aras de dar cumplimiento al objeto de la comisión, el despacho fijará fecha y hora, para la recepción del testimonio comisionado.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

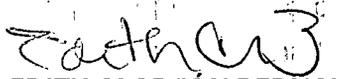
RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día miércoles veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para la recepción del testimonio comisionado.

Por Secretaría, librar el respectivo telegrama.

SEGUNDO: Una vez surtida la presente comisión devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 05837332600120140126701
DEMANDANTE: Inés del Carmen Altamiranda Díaz
DEMANDADO: Municipio de Apartado - Antioquia

2



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 037 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603120140031000
DEMANDANTE: José Joaquín Garzón Posada
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades

Por medio de auto del 14 de enero de 2014 (fol. 172 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por María Fernanda Parra Gamboa y otros, contra la Superintendencia de Sociedades.

Una vez notificado el auto admisorio, la Superintendencia de Sociedades contestó en término la demanda (fols. 226-255 c.1.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **treinta (31) de agosto dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **treinta (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

794

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603120140031000
DEMANDANTE: José Joaquín Garzón Posada
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Reconocer a GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO, como apoderado de la Superintendencia de Sociedades, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 206 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

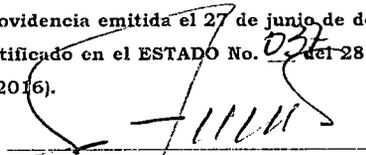

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LSMCP

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 037 del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., 1º de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CFACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI ___ NO ___ Al Despacho SI ___ NO ___

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336031-2014-00405-00
DEMANDANTE: Mario José Mendoza Rojas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2016.

1. ANTECEDENTES

En providencia del 31 de marzo de 2016 este despacho declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones sufridas por el señor Mario José Mendoza Rojas. Dicha providencia se notificó en mediante medio electrónico el día 5 de abril de 2016 tal como quedó consignado en el expediente a folios 289 y 290 del cuaderno principal.

En ese sentido, mediante memorial radicado el 7 de abril del presente año, la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 292 a 304, C.1).

2. CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336031-2014-00384-00
DEMANDANTE: Orlando Rafael Díaz Pájaro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el día viernes ocho (08) de julio de 2016 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el viernes ocho (08) de julio de 2016 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

SEGUNDO: Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 037 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

EJECUTORIA

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO


Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00040- 00
DEMANDANTE: Alexandra Molina Ramírez y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por medio de auto 15 de abril de 2015 (fol. 249 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las entidades con ocasión de los daños que se alegan como generados a los demandantes por los presuntos hechos sucedidos el 28 de febrero de 2013 en el CAI de Lomas en Bogotá, donde se indica en la demanda, resultó lesionado y el 07 de mayo de 2013 falleció el señor Hugo Silva Pinzón.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 28 de abril de 2015, recibió la entidad los traslados de la demanda (Fls. 258 c.1)
- El 25 de mayo de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 09 de julio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 09 de junio de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 259 a 276 C.1).
- De igual forma, el 17 de septiembre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 276 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00040-00
DEMANDANTE: Alexandra Molina Ramírez y otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer **personería** adjetiva al abogado Jorge Andrés Suarez Hernández con Tarjeta Profesional No. 243.119 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Nación - Ministerio de

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00040-00
DEMANDANTE: Alexandra Molina Ramírez y otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Defensa - Policía Nacional, de conformidad con el poder visible en los folios 277 a 282 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No *037* del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____
Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00099- 00
DEMANDANTE: Ana Marcela Acosta.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
CORRE TRASLADO INCIDENTE

Visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente, se observa que la señora Ana Marcela Acosta, otorgó poder a la Dra. Myriam Anaya Sánchez. El 02 de mayo de 2014, la Dra. Myriam Anaya Sánchez presentó la demanda dentro del proceso de la referencia (Fls. 222).

Mediante auto del 19 de noviembre de 2014, el despacho inadmitió la demanda, entre otras circunstancias, porque el poder otorgado por Ana Marcela Acosta a Myriam Anaya Sánchez no tenía su objeto claramente determinado (Fl. 224 c.1).

El 9 de diciembre de 2014 el abogado Ever Luis Beltrán Filos aporta poder conferido para actuar por la señora Ana Marcela Acosta y subsana la demanda (Fls. 228 a 238 c.1). A través de auto del 28 de enero de 2015, el despacho admitió la demanda y reconoció personería al Dr. Ever Luis Beltrán Filos (Fls. 247 c.1).

Posteriormente, el 08 de septiembre de 2015, la señora Ana Marcela Acosta aporta poder conferido a la Dra. Myriam Anaya Sánchez, no obstante no le fue reconocida personería para actuar (Fls. 283 c.1).

El 05 de mayo de 2016, se celebró audiencia inicial en la cual la señora Ana Marcela Acosta asistió y confirió poder al abogado Néstor Francisco Nieto Ruiz (Fls. 303 a 306 c.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00099-00
DEMANDANTE: Ana Marcela Acosta.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

El 20 de junio de 2016, la abogada Myriam Anaya Sánchez presentó incidente de regulación de honorarios aduciendo que la señora Ana Marcela Acosta y ella adelantaron contrato verbal para la prestación de sus servicios como abogada y que la misma no quiere reconocer el valor de sus honorarios.

En atención a lo anterior, el despacho procederá a correr traslado del incidente de regulación de honorarios propuesto por la Dra. Myriam Anaya Sánchez, el día 20 de junio de 2016 (Fls. 1 c.2), de conformidad con lo establecido dentro del inciso tercero de artículo 129 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

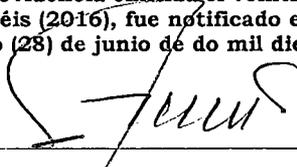
CORRER traslado del incidente de regulación de honorarios por la Dra. Myriam Anaya Sánchez, el día 20 de junio de 2016 visible a folio 1 del cuaderno 2 del expediente, de conformidad con lo establecido dentro del inciso tercero de artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 032 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p></p> <p>Gloria Salguero Mancera</p> <p>Secretaria</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____</p> <p>Despacho SI _____ NO _____</p> <p>_____</p> <p>Gloria Salguero Mancera</p> <p>Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033- 2014 - 00103- 00
DEMANDANTE: Ana Erika Cuellar Cortes y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

El Despacho advierte que en audiencia de pruebas iniciada el 28 de abril de 2016, fue decretada prueba de oficio así:

Fue entregado oficio J61-EAB-2016-1098 con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que fuera certificado el tiempo que estuvo privada de la libertad Ana Erika Cuellar Cortes, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.160.704 de Bogotá, por orden de la Fiscalía 218 adscrita a la Unidad Primera de Administración Pública y de Justicia.

Pese a que mediante memorial del 21 de junio de 2016, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, certificó que la señora Ana Erika Cuellar Cortes ingresó a la Reclusión de Mujeres de Bogotá y el 13 de agosto de 2014 se le concedió el Beneficio de la detención domiciliaria, ello no da respuesta completa a lo solicitud, ya que el mencionado Instituto no manifestó el tiempo que estuvo en detención domiciliaria la señora Cuellar Cortes.

En consecuencia, se libraré por última vez, oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que informe con precisión y claridad cuál fue el tiempo total que Ana Erika Cuellar Cortes, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.160.704 de Bogotá, incluyendo el tiempo que estuvo en detención domiciliaria

Así mismo, se hará la previsión sobre la sanción que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del CGP, acarrea el incumplimiento a la orden judicial, procedimiento estipulado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de tres (3)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00103-00
DEMANDANTE: Ana Erika Cuellar Cortes y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

días contados a partir del día siguiente a la presente audiencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observa el despacho que al no encontrarse completa la documentación requerida para adelantar la audiencia de pruebas programada para el 28 de junio de 2016, este despacho considera procedente suspender su práctica y fijar fecha para su realización.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC visible a folios 145 a 147 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho líbrese por última vez, oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informe con precisión y claridad **cuál fue el tiempo total** que Ana Erika Cuellar Cortes, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.160.704 de Bogotá, incluyendo el tiempo que estuvo en detención domiciliaria.

Así mismo, se hará la previsión sobre la sanción que de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del CGP, acarrea el incumplimiento a la orden judicial, procedimiento estipulado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la presente audiencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de cinco (05) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00103-00
DEMANDANTE: Ana Erika Cuellar Cortes y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: SUSPENDER la continuación de la audiencia de pruebas programada para el 28 de junio de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

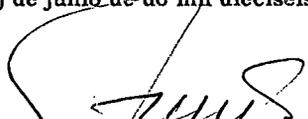
TERCERO: FIJAR fecha para continuar con la audiencia de pruebas el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>037</u> del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____</p> <p>Despacho SI _____ NO _____</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-035-2014-00402- 00
DEMANDANTE: Álvaro José Caro Salomón y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2016.

1. ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2016, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional. Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 147 -153).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 13 de junio del presente año, la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 154 a 158, C.1).

2. CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el lunes once (11) de julio de 2016 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

¹ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-035-2014-00402- 00
DEMANDANTE: Álvaro José Caro Salomón y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el lunes once (11) de julio de 2016 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

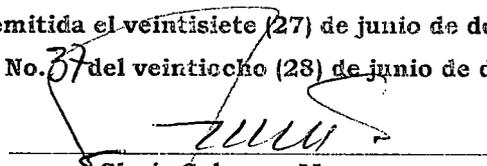
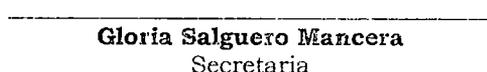
SEGUNDO: Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____ Ejecutoria SI _____ NO _____ Al Despacho SI _____ NO _____</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00231- 00
DEMANDANTE: Visita Leonor Pedroza González y otros.
DEMANDADO: Distrito Capital y otros.

Por medio de auto 15 de octubre de 2014 (fol. 146 y 147 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Secretaría de Gobierno, Secretaría Distrital de Planeación, Alcaldía Local de Usme y Codensa S.A. E.S.P., con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las entidades con ocasión de los daños que se alegan como generados a los demandantes por los presuntos hechos sucedidos el 07 de enero de 2012 en el barrio Danubio Azul de Bogotá, donde se indica en la demanda fallecieron Olga Edith Hoyos Pedroza, Yadira Luz Hoyos Pedroza y Fray Luis Hoyos Montes al parecer por una descarga eléctrica.

Una vez notificado el auto admisorio, las partes demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 28 de enero de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 :

Demandada	Entrega o recoge traslado.	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Codensa S.A. E.S.P.	03 de diciembre de 2014 (Fls. 155 c.1)	11 de marzo de 2015.	11 de febrero de 2015 (Fls. 172 a 203 c.1)
Distrito Capital - Secretaría de Gobierno -	17 de marzo de 2015 (Fl. 231 c.1)	07 de mayo de 2015	10 de marzo de 2015 (Fls. 206 a 221 c.1)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00231- 00
DEMANDANTE: Visitá Leonor Pedroza González y otros.
DEMANDADO: Distrito Capital y otros.

Alcaldía Local de Usme			
Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación	17 de marzo de 2015 (Fl. 231 c.1)	07 de mayo de 2015	No contestó demanda.

De igual forma, el 16 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fl. 313 c.1); con pronunciamiento de la parte demandante (Fls. 318 a 325 c.1).

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que mediante auto del 20 de mayo de 2015, el despacho admitió el llamamiento en garantía del La Generali Colombia Seguros Generales S.A., quienes contestaron la demanda oportunamente si se tiene en cuenta que dentro del trámite del proceso no obra prueba alguna de la notificación a dicha entidad, pese a ello el 16 de junio de 2015, esta aportó poder para actuar y procedió a contestar la demanda y el llamamiento formulado (Fls. 262 a 273 c.1). De igual forma, el 16 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fl. 313 c.1); con pronunciamiento de la parte demandante y demandada (Fls. 314 a 317 y 318 a 325 c.1).

Por otra parte, mediante auto del 08 de julio de 2015 (Fls. 13 y 14 c.3), el despacho admitió el llamamiento en garantía de la señora Leyla Ortiz, quien contestaron la demanda extemporáneamente si se tiene en cuenta que:

- Se le notificó su vinculación el 04 de noviembre de 2015 (Fls. 24 c.3).
- El día 26 de noviembre de 2015 venció el término dispuesto dentro del artículo 225 del C.P.A.C.A.
- Finalmente, el 31 de julio de 2015 fuera de los términos de ley, procedió a contestar la demanda y el llamamiento formulado (Fls. 25 a 42 c.3).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reperación Directa
RADICACIÓN: 110013336-038 -2014 - 00231-00
DEMANDANTE: Visita Leonor Pedroza González y otros.
DEMANDADO: Distrito Capital y otros.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Olga Lucia Gómez Caro con Tarjeta Profesional No. 52.893 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada – Codensa S.A. E.S.P., de conformidad con el poder visible en los folios 159 a 171 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Cristina Zambrano Gómez con Tarjeta Profesional No. 157.911 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada – Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Usme, de conformidad con el poder visible en los folios 222 a 229 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00231-00
DEMANDANTE: Visita Leonor Pedroza González y otros.
DEMANDADO: Distrito Capital y otros.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Cristina Alonso Gómez con Tarjeta Profesional No. 49.020 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la llamada en garantía - Generali Colombia Seguros Generales S.A., de conformidad con el poder visible en los folios 296 a 298 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Cecilia Rendón Gutiérrez con Tarjeta Profesional No. 240.138 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la llamada en garantía - Leyla Ortiz Cardona, de conformidad con el poder visible en el folio 44 del cuaderno tres.

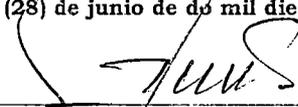
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 032 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

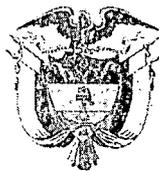
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoriada

Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm, concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ **Apelación**

Ejecutoriada SI ___ NO ___ **AI**
Despacho SI ___ NO ___

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 - 2014 - 00360 - 00
DEMANDANTE: José Elías Pastusano Díaz y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General – Rama Judicial

Mediante auto del ocho (08) de abril de 2015 (fol. 226, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por José Elías Pastusano Díaz (Víctima Directa); Blanca Lidia Basante Canamejoy en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeisson Leonel Pastusano Basante y Marlyn Julieth Pastusano Basante; Edison Andrés Basante Canamejoy; Matilde Díaz de Enríquez; María Isabel Pastusano Díaz, Teresa de Jesús Pastusano Díaz y Jesús César Pastusano Díaz contra la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor José Elías Pastusano Díaz.

No obstante lo anterior, y en aras de sanear el proceso de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 207 corríjase el auto admisorio de la demanda y téngase como demandadas en el presente proceso a la Nación – Rama Judicial y a la Nación- Fiscalía General.

Una vez notificado el auto admisorio, la Nación – Rama Judicial contestó en término la demanda (fls. 240 - 248, C.1).

Mediante auto del 18 de noviembre de 2015 el despacho advirtió que no habían sido enviado los traslados a la Nación – Fiscalía General, por lo que ordenó que se diera cumplimiento a ello (fol. 285, C1). La secretaría del despacho remitió los respectivos traslados, los cuales fueron recibidos por la entidad (fls. 286 -287). Así, el 9 de marzo de 2016 la Nación – Fiscalía General dio contestación a la demanda en término (fls. 302 – 319, C1).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas propusieron en sus escritos de contestación excepciones, se corrió traslado de las mismas el 15 de abril de 2016 (fol. 320, C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

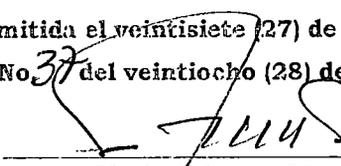
SEXTO: Reconocer a Geraldine Reyes Santamaría identificada con cédula de ciudadanía número 51.987.131 de Bogotá D.C., y T.P. 133.372, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 236 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a Jesús Javier Parra Quiñones identificado con cédula de ciudadanía número 13.454.026 de Cúcuta y T.P. 93.436, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Nación - Fiscalía General de conformidad con el poder visible a folio 294 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No <u>37</u> del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____ Ejecutoria SI _____ NO _____ Al Despacho SI _____ NO _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00092- 00
DEMANDANTE: Luz Marina Navia y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por medio de auto 26 de agosto de 2015 (fol. 407 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de las entidades con ocasión de los daños que se alegan como generados a los demandantes por la presunta desaparición del señor Argemiro Oicatá Moreno.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 24 de septiembre de 2015, recibió la entidad los traslados de la demanda (Fls. 419 c.1)
- El 30 de octubre de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 05 de febrero de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 17 de noviembre de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 420 a 430 C.1).
- De igual forma, el 30 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 444 c.1); con pronunciamiento de la parte demandante (Fls. 445 a 450 c.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, se observa que pese a que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, otorgó poder a la Dra. Katerine Imbeth Quenza (fol. 431 a 435.C.1), sería del caso proceder a reconocerle personería, sin embargo el 19 de enero de 2016, la mencionada abogada renunció al poder a ella otorgado, por lo cual el despacho aceptará la renuncia de la apoderada de la parte demandada y de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹ se ordenará notificar el presente auto a la entidad.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Katerine Imbeth Quenza con Tarjeta Profesional No. 187.037 para que actúe en el presente proceso como

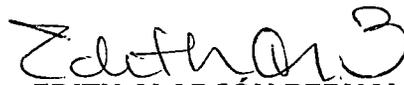
¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

apoderada de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible en los folios 431 a 435 del cuaderno principal.

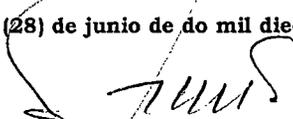
SEXO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Katerine Imbeth Quenza, identificada con C.C. No. 68.695.291 de Arauca y T.P No. 187.037, como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SÉPTIMO: Por secretaría notificar del presente auto a la parte demandada de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>37</u> del veintiocho (28) de junio de do mil dieciséis (2016).</p> <p> _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____</p> <p>Despacho SI _____ NO _____</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00106 - 00
DEMANDANTE: Michel Leonardo Posada Pulga
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

I. ANTECEDENTES

1.- El 2 de diciembre de 2015, fue aportada la respuesta de parte del Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 24, por medio de la cual aportó Certificación del tiempo de servicio del señor Michael Leonardo Posada, acta de desacuartalamiento y copia de la Historia Clínica del señor Posada.

2.- El 11 de mayo de 2016 la el apoderado de la parte demandante aportó ficha médica unificada para el inicio del trámite ante la Junta Médica Laboral, sin que hasta la fecha obre en el expediente la respectiva acta.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo los antecedentes del proceso se pondrá de conocimiento la documental aportada vista a folios 73 a 133 del cuaderno principal.

Por lo expuesto no se reiterará el oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército, ya que la historia clínica solicitada ya obra en el expediente.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído manifieste el estado del trámite de la Junta Medica Laboral del señor Posada Pulga.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folios 73 a 133 del cuaderno principal.

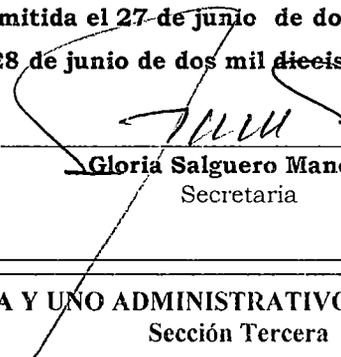
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00106 - 00
DEMANDANTE: Michel Leonardo Posada Pulga
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído manifieste el estado del trámite de la Junta Medica Laboral del señor Posada Pulga.

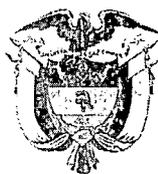
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AMCP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>37</u> del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera	
Ejecutoria	
Bogotá D. C., 1° de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.	
Recursos: Reposición _____	Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____	Al Despacho SI _____ NO _____
 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3336- 722 - 2014 - 00134 - 00
DEMANDANTE: Yudis Esther Torres García y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

El 31 de mayo de 2016 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 141 – 147, C.1).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 172 - 175 C.1).

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 247 *ibídem*, que dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001 - 3336- 722 - 2014 - 00134 – 00
DEMANDANTE: Yudis Esther Torres García y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 esjusdem y el cual, deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

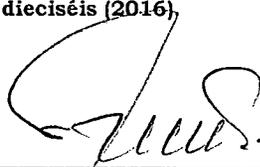
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2016.

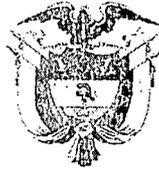
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición ____ Apelación ____ Ejecutoria SI ____ NO ____ Al Despacho SI ____ NO ____</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00136 - 00
DEMANDANTE: Hernán Alonso González Mallarino y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 29 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá adelantó audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 96 -97).

Dentro de la audiencia en mención, se evidenció que no había sido aportada la documentación requerida en la audiencia inicial, pese a haber sido adelantados los trámites necesarios para que se allegaran al proceso. En razón de ello, el despacho ordenó la elaboración de los requerimientos necesarios para la obtención de los documentos que debían ser aportados por el Batallón de Ingenieros No 2 “Gral. Francisco Javier Vergara y Velasco” y la Clínica Campbell.

En cumplimiento de lo establecido por el despacho, a través de secretaría, se elaboraron los oficios J22-AMG-2015-1571 y J22-AMG-2015-1570, dirigidos al Batallón de Ingenieros No 2 “Gral. Francisco Javier Vergara y Velasco” y la Clínica Campbell, respectivamente, con el fin de obtener los documentos relacionados con las lesiones sufridas por el señor Hernán Alonso González Mallarino durante la prestación de su servicio militar obligatorio (Fls. 100-101).

Una vez revisado el expediente, se tiene que en memorial radicado el 09 de noviembre de 2015, el Batallón de Ingenieros No 2 “Gral. Francisco Javier Vergara y Velasco” allegó respuesta a los requerimientos efectuados por este Juzgado (Fol. 103) en el que solicitó se allegue copia del folio 58 habida cuenta que el mismo no fue anexado, en igual sentido requirió más información sobre los hechos que dieron inicio a la demanda instaurada por el señor Hernán Alonso González Mallarino, ya que se hace necesaria para la búsqueda del proceso disciplinario en el archivo central de dicha unidad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Batallón de

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00136 - 00
DEMANDANTE: Hernán Alonso González Mallarino y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ingenieros No 2 “Gral. Francisco Javier Vergara y Velasco”, visible a folio 103, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez cumplido el término anterior, se ordenará por secretaría la reiteración del oficio dirigido al Batallón de Ingenieros No 2 “Gral. Francisco Javier Vergara y Velasco” con el fin de que sea tramitado por la parte demandante, al cual deberá anexar copia del folio 58 así como de la demanda. En ese sentido el mentado oficio deberá retirarse dentro de los 2 días siguientes a su elaboración, cuya gestión deberá acreditarse ante el despacho en los 3 días posteriores a su radicación en la entidad a la cual se dirige, la que a su vez cuenta con 10 días para dar respuesta al requerimiento efectuado.

Ahora bien, el despacho observa que las partes no acreditaron la gestión del oficio J22-AMG 2015-1570, correspondiente a la historia clínica del señor Hernán Alonso González Mallarino; pese a haber sido retirado el oficio como consta a folio 101 del cuaderno principal, razón por la que se requerirá al apoderado de la parte demandada para que acredite el trámite del mentado oficio

Finalmente, el despacho encuentra que mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2016, la apoderada de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 51, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fol. 104 - 105, C1). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, durante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, la respuesta al oficio efectuada por el Batallón de Ingenieros No 2 “Gral. Francisco Javier Vergara y Velasco”, la cual obra a folio 103 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por secretaría reiterar el oficio J22-AMG-2015-1571, el cual deberá ser dirigido al Batallón de Ingenieros No 2 “Gral. Francisco Javier Vergara y Velasco”,

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00136 - 00
DEMANDANTE: Hernán Alonso González Mallarino y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

en el que debe anexarse copia del folio 58 del cuaderno principal así como de la demanda, con el fin de que la entidad proceda a dar respuesta a lo requerido por este despacho.

Para lo anterior, **el apoderado de la parte demandante** deberá retirar el oficio, radicarlo en la oficina de destino, cancelar las expensas necesarias para su cumplimiento, allegar constancia de su gestión dentro de los tres (03) días siguientes al retiro del mismo.

Por su parte, la entidad se servirá enviar la información necesaria al presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación del oficio, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte demandada para que acredite la gestión del oficio J22-AMG 2015-1570 mediante el cual se solicitó la historia clínica del señor Hernán Alonso González Mallarino con cédula de ciudadanía No. 1.143.379.904, teniendo en cuenta que dicho oficio fue retirado el 01 de febrero de 2016 por la dependiente judicial de la apoderada de la parte demandada.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Olga Jeannette Medina Páez identificada con C.C. 40.766.581 de Florencia, y T.P. 155.280 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 87, C1).

QUINTO: Por secretaría, mediante telegrama, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00136 - 00
DEMANDANTE: Hernán Alonso González Mallarino y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

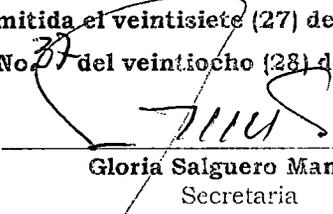


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

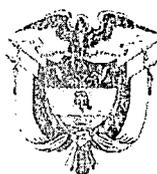
Recursos: Reposición ____

Apelación ____

Ejecutoria SI ____ NO ____

Al Despacho SI ____ NO ____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00148 - 00
DEMANDANTE: Elkin Antonio Manjarres González y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 28 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá adelantó audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 143 - 144).

Dentro de la audiencia en mención, se evidenció que no había sido aportada la documentación requerida en la audiencia inicial, pese a haber sido adelantados los trámites necesarios para que se allegaran al proceso. En razón de ello, el despacho ordenó la elaboración de los requerimientos necesarios para la obtención de los documentos que debían ser aportados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cumplimiento de lo establecido por el despacho, a través de secretaría, se elaboraron los oficios J22-AMG-2015-1564, J22-AMG-2015-1563, J22-AMG-2015-1562, J22-AMG-2015-1561 y J22-AMG-2015-1560, dirigidos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener los documentos relacionados con las lesiones sufridas por el señor Elkin Antonio Manjarres durante la prestación de su servicio militar obligatorio (Fls. 146-150).

Una vez revisado el expediente, se tiene que en memoriales radicados el 11 de diciembre de 2015 y el 18 de febrero de 2016, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó respuesta a los requerimientos efectuados por este Juzgado (Fls. 157 - 161).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, visibles a folios 157 a 161, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, el despacho observa que a pesar de haberse efectuado el requerimiento al comando del Ejército para que remitiera certificación de la prestación del servicio militar obligatorio de Elkin Antonio Manjarres no obra respuesta al mismo, razón por la que esta agencia judicial requerirá a la dicha entidad a través del servicio postal franquicia con el fin de que atienda el requerimiento efectuado por este despacho so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otra parte, el despacho advierte que a folio 162 del cuaderno principal reposa memorial perteneciente al expediente radicado con el No. 11001-3336-031-2014-00355-00 de Luz Salecia Estacio Ponce contra el Ministerio de Defensa Nacional, es decir a un sumario diferente al de la referencia, y que se encuentra a cargo del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se adelante el trámite pertinente y se desglosen los folios citados en líneas precedentes para que sean remitidos al Juzgado 59 Administrativo.

Finalmente, el despacho encuentra que mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2016, la apoderada de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 87, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 163 - 164, C1). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, durante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, las respuestas a los oficios efectuada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, las cuales obran en los folios 157 a 161 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por secretaría, a través del servicio postal franquicia, reiterar el oficio J22-AMG-2015-1563, el cual deberá ser dirigido al Comando del Ejército Nacional, para que cumplan con lo de su cargo.

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

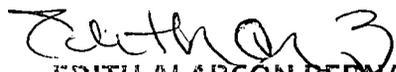
La entidad se servirá enviar la información necesaria al presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de los oficios, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría adelantar el trámite pertinente al desglose de los folios citados en la parte motiva de la presente providencia para que sean remitidos al Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, teniendo en cuenta que dicho despacho adelanta el proceso radicado con el No. 11001-3336-031-2014-00355-00 de Luz Salecia Estacio Ponce contra el Ministerio de Defensa Nacional.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Olga Jeannette Medina Páez identificada con C.C. 40.766.581 de Florencia, y T.P. 155.280 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 87, C1).

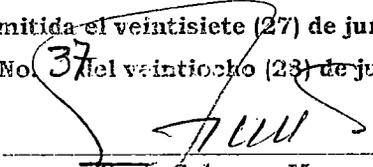
QUINTO: Por secretaría, mediante telegrama, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

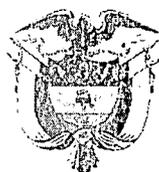

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ³⁷ del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____ Ejecutoria SI _____ NO _____ Al Despacho SI _____ NO _____</p> <p>Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00152 - 00
DEMANDANTE: Francisco Esteban Blanco y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General – Rama Judicial

Mediante auto del quince (15) de abril de 2015 (fol. 212, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Francisco Blanco Esteban y Claudia Marcela Plata Martínez (actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Carlos Alberto Blanco Plata) contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General, con el fin de declararlas administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad sufrida por el señor Francisco Blanco Esteban.

Una vez notificado el auto admisorio, la Nación – Rama Judicial contestó en término la demanda (fls. 222 - 232, C.1). En igual sentido la Nación – Fiscalía General dio contestación (fls. 235 – 253, C1). Las entidades demandadas propusieron en sus escritos de contestación excepciones de las cuales se corrió traslado el 15 de abril de 2016 (fol. 206, C.1).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer a Geraldine Reyes Santamaría identificada con cédula de ciudadanía número 51.987.131 de Bogotá D.C., y T.P. 133.372, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 219 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a Jesús Javier Parra Quiñones identificado con cédula de ciudadanía número 13.454.026 de Cúcuta y T.P. 93.436, para que actúe en el

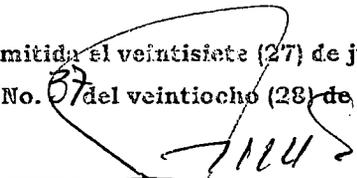
presente proceso como apoderado de la Nación – Fiscalía General de conformidad con el poder visible a folio 254 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>37</u> del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____ Ejecutoria SI _____ NO _____ Al Despacho SI _____ NO _____</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672220140020600
DEMANDANTE: Clotario Rodríguez y otros
DEMANDADO: Secretaría de Movilidad y otros.

Por medio de auto del 11 de marzo de 2015 (fol. 65 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores Clotario Rodríguez, Ana Elvira Roindón de Rodríguez, William Clotario Rodríguez, Jaime Alexander Rodríguez, Jhon Francisco Rodríguez y Andrea Johana Carmona (actuando en nombre propio y en representación de Carlos David y Andrés Felipe Rodríguez Carmona), contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Distrito Capital – Secretaría de Movilidad -, y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término la demanda (fols. 101 a 115, 117 a 133, 191 a 200 C.1 y 31-43 c.2).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672220140020600
DEMANDANTE: Clotario Rodríguez y otros
DEMANDADO: Secretaría de Movilidad y otros.

para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Observa el Despacho que mediante memorial presentado el 29 de marzo de 2016, la apoderada de ETB S.A. ESP, presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 209 C1), razón por la que el despacho aceptará la misma, sin que sea necesario realizar el trámite dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto la entidad tiene pleno conocimiento de la renuncia presentada según se vislumbra dentro del oficio del 19 de febrero de 2016 (fol. 248 C1).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por VIVIAN ANDREA ARAGON PLATA, quien venía representando a ETB S.A. ETB.

SEPTIMO: Requerir a ETB S.A. ESP a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672210140020600
DEMANDANTE: Clotario Rodríguez y otros
DEMANDADO: Secretaría de Movilidad y otros.

auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

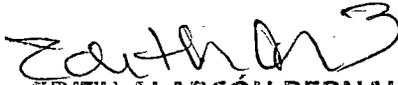
OCTAVO: Reconocer a GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, como apoderado de Distrito Capital- Secretaría de Movilidad, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 110 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer a JORGE ANDRÉS SUAREZ HERNANDEZ, como apoderado de La Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 201 del cuaderno principal.

DECIMO: Reconocer a LUISA FERNANDA VELASQUEZ como apoderado de LA PREVISORA S.A., de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 43 del cuaderno 2.

ONCE: Reconocer como apoderado sustituto a JUAN MANUEL NIEVES ROMERO de la parte demandante de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 99 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

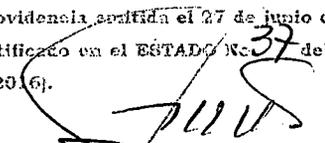
JUEZA

25/7/16


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., 1º de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672220140021400
DEMANDANTE: María Fernanda Parra Gamboa y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Por medio de auto del 22 de abril de 2015 (fol. 341 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por María Fernanda Parra Gamboa y otros, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. Una vez notificado el auto admisorio, la parte Fiscalía General de la Nación contestó en término la demanda (fols. 350-383 c.1.) la Rama Judicial no contestó la Demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Observa el Despacho que mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2015, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 384 C1), razón por la que el despacho aceptará la misma, sin que sea necesario realizar el trámite dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto la entidad tiene pleno conocimiento de la renuncia presentada

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333672220140021400
DEMANDANTE: María Fernanda Parra Gamboa y otros
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

según se vislumbra dentro del oficio 20151500023273 del 18 de diciembre de 2015 (fol. 385 C1).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por JAIME DARIO TORRES LEÓN, quien venía representando a Fiscalía General de la Nación.

SEPTIMO: Requerir a la Fiscalía General de la Nación a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 1º de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____

NO _____

Gloria Saiguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil Dieciséis (2016)

M. PRETENSIÓN: Contractual
RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 - 00039 - 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA A&C S.A.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

CORRIGE AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

La CONSTRUCTORA A&C S.A., a través de apoderado judicial, interpone pretensión contractual, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin que se liquide el contrato de interventoría No. CON17-176DG, suscrito entre ellos y como consecuencia se reconozca la mayor permanencia de interventoría, extra costos, además de manera subsidiaria que se declare se presentó desequilibrio de la ecuación económica, por lo que se verificará si se cumplen los presupuestos para admitir el medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los antecedentes en cita se constata, que por error involuntario en proveído del 31 de mayo de 2016 a través del cual se admitió la demanda, no se indicó de manera correcta el número de cuenta en donde se deben consignar los respectivos gastos judiciales en la parte resolutive al ser de manera correcta así:

*“**TERCERO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente”.*

Al respecto, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar, corregir o adicionar, una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)"

Conforme las normas en cita, al encontrarse configurados los elementos necesarios para corregir el auto del 31 de mayo de 2016, y en aras a evitar futuras nulidades, según lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a corregirlo en el sentido de tener en cuenta que el numeral tres de la mentada providencia quedará así:

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

Se advierte que los demás aspectos quedarán incólumes, de suerte que las correcciones establecidas mediante el presente proveído se entienden única y exclusivamente respecto al numeral 3 del auto del 31 de mayo de 2016.

Por lo expuesto se resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el auto admisorio de la demanda, en el sentido de tener en cuenta para todos los efectos el numeral tres de la parte resolutive del auto del 31 de mayo de 2016 el cual quedará así:

“(...)

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

(...)”

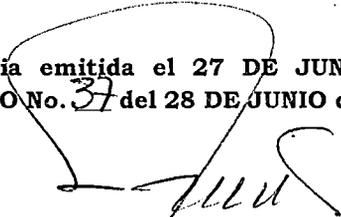
SEGUNDO: Por **SECRETARIA, NOTIFÍQUESE** la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda del 31 de mayo de 2016, al BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, envíese mensaje de datos a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 27 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 28 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016).
	

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 1 de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00044-00
DEMANDANTE: Bryan Cortés Hoyos y Otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

El señor Bryan Cortés Hoyos, actuando como víctima directa, y los señores Fredy Alexander Cortés Morales, Aura María Hoyos Valencia y Gina Alejandra Cortés Arcila, actuando como padres y hermana de la víctima, respectivamente, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los daños materiales e inmateriales causados a Bryan Cortés Hoyos el 03 de mayo de 2015, en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Fluvial Infantería de Marina N° 40, ubicado en el municipio de Tumaco (Nariño).

La demanda se presentó el 04 de febrero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 25 de abril de 2016 la inadmitió, sin que hubiese sido subsanada por la parte actora (fol.46, c.1).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda durante el término otorgado para ello, esta agencia judicial, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procederá a rechazar la demanda respecto de los señores Luis Javier Hoyos Giraldo, María Aurora Valencia, Guillermo Cortés Montoya y Blanca Amparo Morales, habida cuenta que los mismos no firmaron el poder aportado, ni hicieron presentación personal del mismo, tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

2

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00044-00
DEMANDANTE: Bryan Cortés Hoyos y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Ahora bien, dado que el nombre del señor Fredy Alexander Cortés Morales, se ha escrito de forma distinta en el poder otorgado, en el escrito de la demanda y el acta de conciliación extrajudicial, el despacho hace la claridad que únicamente se tendrá en cuenta el nombre como consta en el registro civil aportado con la demanda, visible a folio 7 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así como del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia únicamente respecto de los señores Bryan Cortés Hoyos, Fredy Alexander Cortés Morales, Aura María Hoyos Valencia, y Gina Alejandra Cortés Arcila.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda respecto de los señores Luis Javier Hoyos Giraldo, María Aurora Valencia, Guillermo Cortés Montoya y Blanca Amparo Morales de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Bryan Cortés Hoyos, actuando como víctima directa, y los señores Fredy Alexander Cortés Morales, Aura María Hoyos Valencia, y Gina Alejandra Cortés Arcila, actuando como padres y hermana de la víctima, respectivamente, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00044-00
DEMANDANTE: Bryan Cortés Hoyos y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Margarita María Quintero Molina quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.144.125.076 de Cali y Tarjeta profesional 222.429 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 2 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00044-00
 DEMANDANTE: Bryan Cortés Hoyos y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

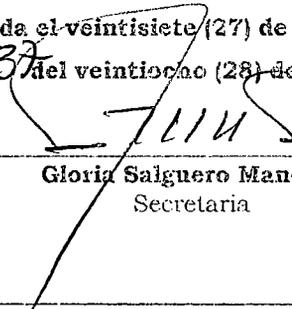


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ~~37~~ del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).


 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____

Apelación ____

Ejecutoria SI ____ NO ____

Al Despacho SI ____ NO ____

 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00057-00
DEMANDANTE: Duberney Herran Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

El auto de fecha once (11) de abril de 2016 inadmitió la demanda, por considerar que esta no cumplía con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011. Por tal razón, este despacho encomendó al apoderado de los demandantes para realizar las respectivas aclaraciones (fol. 47 C1).

Una vez revisado el expediente, se advierte que la subsanación radicada el día 25 de abril de 2016 (fol.52 a 104 C1), satisface las aclaraciones y los documentos requeridos por este Juzgado.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que los documentos que reposan a folios 46 y 95 del expediente, son copias simples del registro civil de nacimiento de la menor Yuleidy Rondon Delgado y no copias auténticas u originales del mismo, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que allegue el documento pertinente y demostrar que existe debida representación de la menor.

Finalmente, es menester que el referido apoderado indique si renuncia o no a la reforma a la demanda que se encuentra a folios 43 y 44 del expediente, habida cuenta que entiende el despacho que la misma fue integrada junto con el escrito de subsanación presentado el día 25 de abril hogañó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00051-00
DEMANDANTE: Duberney Herran Torres y Otros
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____ Apelación ____
Ejecutoria SI ____ NO ____
Al Despacho SI ____ NO ____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00057-00
DEMANDANTE: Joaquina Ferreira Cabral
DEMANDADO: Caprecom EPS

Joaquina Ferreira Cabral y Luis Dávila Tuesta, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Caprecom EICE en liquidación, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, como consecuencia de las lesiones sufridas por Joaquina Ferreira Cabral por la presunta omisión en la atención médica por parte de la demandada.

La demanda se presentó el 10 de febrero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 11 de mayo de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 91 – 115, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Joaquina Ferreira Cabral y Luis Dávila Tuesta en calidad de esposo de la víctima contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Caja de Previsión Social de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00057-00
DEMANDANTE: Joaquina Ferreira Cabral
DEMANDADO: Caprecom EICE en liquidación

Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

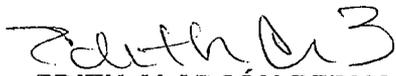
QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Yolanda García Pajarito quien se identifica con cédula de ciudadanía número 35.487.438 y Tarjeta profesional 125.954 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 12 y 114 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00057-00
 DEMANDANTE: Joaquina Ferreira Cabral
 DEMANDADO: Caprecom EICE en liquidación

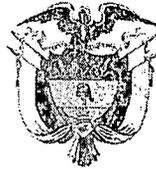
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p style="text-align: center;"> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____ Ejecutoria SI _____ NO _____ Al Despacho SI _____ NO _____</p> <p style="text-align: center;"><hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 110013343- 061 – 2016 – 00062 - 00

DEMANDANTE: Alfredo Camelo Lenguas.

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Mediante memorial del 29 de abril de 2016, el apoderado de la parte demandante aportó el acuse de recibo de la solicitud de pago realizada a la Fiscalía General de la Nación de la condena impuesta en sentencia del 29 de mayo de 2013.

Posteriormente, en memorial del 01 de junio de 2016 el apoderado de la parte ejecutante solicitó fuera librado oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación, manifestado que dicha entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo expedida por la Secretaría del Consejo de Estado – Sección Tercera.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“La anterior carga que pesa sobre el actor no se excusa por el hecho, incluso no demostrado en el sub lite, de que la entidad le hubiese solicitado la primera copia con mérito ejecutivo de la providencia judicial en la que se aprobó la conciliación, puesto que es claro que las entidades públicas están en la obligación de devolverla al interesado insatisfecho con el pago de una condena o conciliación que lo solicite, previo el desglose correspondiente y con la constancia en el respectivo título del monto o cuantía de lo pagado, de manera que pueda acudir a la vía judicial ejecutiva si lo estima pertinente. (...)”

Así las cosas y revisados los documentos obrantes dentro del expediente, el despacho acogerá la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, quien afirma no tener en su poder el título que da origen a la presente acción y encontrarse el mismo ante la Fiscalía General de la Nación.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION B, CONSEJERA PONENTE: Ruth Stella Correa Palacio, ACTOR: Industrial Mezclas Asfálticas LTDA-INDUMZCLAS LTDA.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 110013343-061-2016--00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el despacho

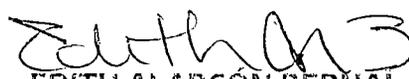
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría librar oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita con destino a este la primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de mayo de 2013, ejecutoriada el 20 de junio de 2013, a favor de Alfredo Camelo Luengas y otros J.L. 5339.

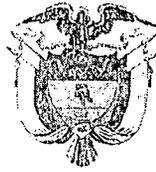
SEGUNDO: Para dar cumplimiento con lo anterior, el apoderado de los ejecutantes deberá gestionar y tramitar el referido oficio sufragando las expensas a que haya lugar y allegando constancia de la gestión realizada dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

TERCERO: Una vez cumplido el término señalado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

CAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00063-00
CONVOCANTE: Consorcio Servialimentar.
CONVOCADO: INPEC y otros.

El día 02 de febrero de 2016, ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, el Consorcio Servialimentar 2011 y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, junto con sus apoderados judiciales adelantaron audiencia de conciliación extrajudicial, llegando las partes a un acuerdo, que fue enviado y repartido a este despacho el día 11 de febrero de 2016, para decidir sobre su aprobación.

El 11 de mayo de 2016, el despacho consideró necesario requerir a la parte convocada con el fin de obtener copia auténtica del contrato 021 de 2011, sus modificaciones y de la subrogación del mismo al USPEC; el 1 de junio de 2016 fue aportada la documentación requerida.

No obstante lo anterior, estando el proceso para decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, observa el despacho que no se observa si el contrato fue liquidado o no, y no obra constancia alguna en torno a ello, siendo necesaria dicha información el despacho requerirá por última vez para tal fin a la parte convocada.

Por lo anterior, el despacho

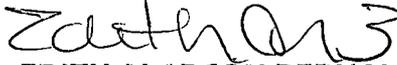
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC para en el término de cinco (05) días se sirva informar si el contrato 021 de 2011 fue liquidado o no y de ser afirmativa la respuesta se aporte el acta o acto de liquidación del mismo.

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00063-00
CONVOCANTE: Consorcio Servialimentar.
CONVOCADO: INPEC y otros.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

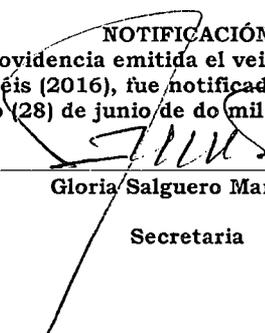
CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 39 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera

Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00074-00
DEMANDANTE: Fabiola Gómez Díaz y Otro
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

El auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2016 inadmitió la demanda, por considerar que esta no cumplía con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011. Por tal razón, este despacho encomendó al apoderado de los demandantes para realizar las respectivas aclaraciones (fol.37 C1).

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante memorial radicado el día 11 de mayo de 2016 (fol. 40 C1) por parte del apoderado de la parte demandante, esté informa que no fue posible obtener los documentos necesarios para satisfacer las aclaraciones requeridas, y en consecuencia solicita continuar el trámite de admisión de la demanda respecto de Fabiola Gómez Díaz y Siudy Fabiola Gutiérrez Gómez.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia, teniendo como demandantes únicamente a Fabiola Gómez Díaz y Siudy Fabiola Gutiérrez Gómez.

En consecuencia, el despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Fabiola Gómez Díaz en nombre propio y representación de su menor hija Siudy Fabiola Gutiérrez Gómez.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00074-00
DEMANDANTE: Fabiola Gómez Díaz y Otro
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos el informativo de lesiones.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Jorge Alberto Muñoz Alfonso en los términos del poder obrante a folio 14 del cuaderno Principal, como apoderado de Fabiola Gómez Díaz y Siudy Fabiola Gutiérrez Gómez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

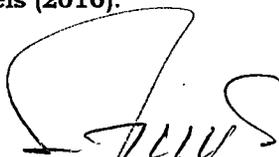
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160010600
ACCIONANTE: German Castañeda Benavides.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asunto

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que mediante providencia del 28 de enero de 2016, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer la presente demanda, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia debe ventilarse en los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

I. ANTECEDENTES

2.1. El 06 de febrero de 2015, ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia German Benavidez Castañeda presentó demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral (Fls. 49 c.1).

2.2. Por reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante auto del 23 de abril de 2015, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fls. 50 c.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160010600
ACCIONANTE: German Castañeda Benavides.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.3. El 22 de junio de 2015, el proceso fue recibido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, siendo radicado inicialmente a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho (Fls. 52 c.1).

2.4. Le correspondió el reparto al Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, el cual mediante auto del 03 de agosto de 2012 inadmitió la demanda u ordenó subsanar (Fls. 54 y 55 c.1).

2.5. Mediante memorial del 18 de agosto de 2015, el demandante subsana la demanda solicitando que la misma fuera tramitada a través del medio de control de reparación directa aduciendo que el término de caducidad era más favorable.

2.5. Posteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera; al considerar que la caducidad de la acción es más favorable frente a la reparación directa en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante (Fls. 101 a 104 c.1).

II. CONSIDERACIONES.

Este despacho parte por señalar, con respeto del criterio expuesto por el Juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente caso es de su competencia, puesto que revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sea declarada la ilegalidad de actos administrativos que le liquidaron las cesantías durante los años 1993, 1994, 1998 al 2000 y 2003, y de aquel que le negó la reliquidación de dichas sumas.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, indica:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causas establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.(...)”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334300120160010600
ACCIONANTE: German Castañeda Benavides.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es decir, que si lo que se pretende es la reparación de un daño a quien considere que fue lesionado un su derecho subjetivo a través de un acto administrativo ilegal, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Por otra parte, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, dispone que toda persona a la cual la administración le haya ocasionado un daño antijurídico causado por un hecho, omisión, operación o por ocupación temporal o permanente de inmueble¹, tiene derecho a reclamarlo a través del medio de control de reparación directa.

De manera que la fuente del daño es la que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; teniendo que, si el origen del daño fue un acto administrativo ilegal el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si el perjuicio causado se deriva de un hecho, omisión, operación o de la ocupación temporal o permanente de un inmueble por parte de la administración, se deberá hacer uso de la reparación directa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático en determinar lo siguiente:

*“7. En materia contencioso administrativa, la procedencia de la acción no depende de que el demandante escoja cuestionar o no la legalidad del acto administrativo. Lo determinante es establecer el **origen de la antijuridicidad** del daño alegado, es decir, si proviene de la ilegalidad del acto administrativo, o si es consecuencia de la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas causada en un acto ajustado a derecho.*

De modo que, si se alega que el daño ha sido causado por un acto administrativo legal, la acción procedente sería la de reparación directa y es preciso acreditar que la carga impuesta al administrado sea anormal o desproporcionada. Por el contrario, si el daño se origina en la ilegalidad del acto, la acción indemnizatoria

¹ Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya ocurrido siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160010600
ACCIONANTE: German Castañeda Benavides.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

*idónea para lograr tal restablecimiento, es la de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)*².

De los hechos y pretensiones de la demanda, se puede establecer que si bien el apoderado formuló la demanda a través del medio de control de reparación directa, lo cierto es que el actor manifiesta que origen de la antijuridicidad alegada corresponde a la ilegalidad de la liquidación de sus cesantías y de la negativa a realizar dicho procedimiento.

De la demanda el despacho no establece que existan causas para predicar la aplicación del medio de control de reparación directa, ya que las pretensiones se encaminan básicamente a que sean reliquidadas las cesantías del demandante, quien alega una serie de ilegalidades en la aplicación normativa y la notificación de los actos administrativos que las conceden, sin solicitar la declaratoria de responsabilidad de la entidad y tampoco indicar cuál es el daño antijurídico o la carga desproporcionada padecida.

Igualmente se debe resaltar que el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante manifestación unilateral de su voluntad se negó a realizar la reliquidación de las sumas pagadas por concepto de cesantías tal y como se evidencia a folios 35 a 44, es decir que es imposible no atacar la legalidad del acto deprecado para obtener las pretensiones que demanda el accionante.

Para el caso que nos ocupa es evidente que estamos en presencia de una indóbita escogencia del medio de control, puesto que el perjuicio alegado proviene de actos administrativos que se predicán ilegales pese a que dentro de las pretensiones ello no se aduce, situación que se hace evidente de la narración de los hechos de la demanda.

Conforme a ello, la parte actora debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho puesto que la favorabilidad del término de caducidad de esta con respecto a la reparación directa no es factor que determine la escogencia entre uno u otro medio de control.

Así las cosas, resultaría improcedente darle trámite a la presente demanda a través del medio de control de reparación directa, puesto que los perjuicios alegados no se produjeron a causa de una acción, omisión u operación de la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 26 de noviembre de 2015, Exp. 34886, M. F. Guillermo Sánchez Luque.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334300120160010600
ACCIONANTE: German Cañada Benavides.
ACCIONADO: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.

administración, sino que tienen sustento en unos actos administrativos que se predicen ilegales, que son la fuente principal de donde emanaron las inconsistencias alegadas por el accionante con relación a la liquidación de sus cesantías.

Por otra parte, es necesario indicar, que mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 se implementaron los Juzgados Administrativos, indicando en su artículo 2º que para el Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los asuntos de su conocimiento.

Lo anterior, nos remite de manera indispensable a lo dispuesto, con relación a las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales fueron determinadas por el Decreto 2288 de 17 de octubre 1989, el cual, en su artículo 18, en cuanto a los asuntos de las secciones segunda y tercera indica:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCION TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria."*

Es decir que los Juzgados que conocemos de los asuntos de la sección tercera, entre otros temas, debemos realizar el estudio de las demandas relativas a contratos y actos separables de los mismos; por su parte, la sección segunda conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se hace evidente para este despacho que el proceso remitido, no es de competencia de este despacho por ser un tema conocido por la Sección Segunda, por lo cual se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160010600
ACCIONANTE: German Castañeda Benavides.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

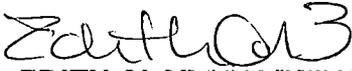
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

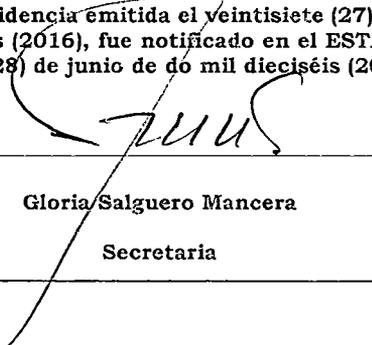
CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

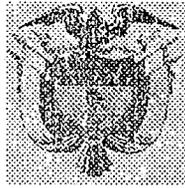

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Secretaría
Bogotá D. C., primero (01) día de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 3.18 del CGP. y 244 del CPACA.
Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____
Despacho SI _____ NO _____
Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343-061 - 2016 - 00121 - 00
DEMANDANTE: Carlos Enrique Garzón Galvis
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Enrique Garzón Galvis, a través de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia de Sociedades, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos daños sufridos por el, con el auto proferido por la entidad demandada el 29 de enero de 2013 que declaró la liquidación de la Empresa Protag S.A., que dejó como consecuencia el alegado despido ilegal del accionante.

Mediante providencia del 11 de mayo de 2016, este despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días allegara la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas (fol.34-35 C.1), así como el medio magnético (C.D.) en formato PDF con el escrito de la demanda completa, y cada uno de los correspondientes anexos.

Una vez revisado el expediente el despacho evidenció que el apoderado de la parte demandante no allego los documentos requeridos en auto del 11 de mayo de 2016, y que tampoco reposan en el expediente acta o constancia de la conciliación prejudicial, de que habla el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, ni mandato para actuar en la causa.

II. CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se allegaron los documentos solicitados mediante proveído del 11 de mayo de 2016, así como tampoco reposa en el expediente acta o constancia

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343-061 - 2016 - 00121 - 00
DEMANDANTE: Carlos Enrique Garzón Galvis
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades

de conciliación prejudicial yerro que permite al despacho establecer la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Con ocasión a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagró de manera expresa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Como lo indica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“(…)

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

Lo que significa que las pretensiones de quien acuda a través del medio de control de reparación directa, primero deberán ser sometidas al trámite de conciliación ante el Ministerio Público, para que puedan ser admitidas.

Ahora bien dentro del caso concreto, este despacho encuentra que el acta de conciliación no fue aportada, junto con el escrito de la demanda, es decir, es claro para el despacho que la parte demandante no ha convocado a la Superintendencia de Sociedades a conciliar las pretensiones solicitadas dentro de la demanda.

Así las cosas este despacho al observar que no se allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161, procederá a rechazar de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza de plano la presente demanda formulada por el señor Carlos Enrique Garzón Galvis contra la Superintendencia de Sociedades, por no haber acreditado el trámite previo del requisito de procedibilidad de la acción - conciliación prejudicial-, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343-061 - 2016 - 00121 - 00
DEMANDANTE: Carlos Enrique Garzón Galvis
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades

SEGUNDO: Ordenase la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

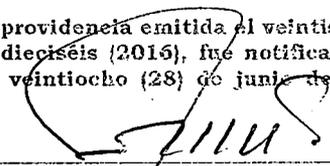
JUEZA

JUMA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (1) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación

Ejecutoria SI NO AI

Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00137- 00
CONVOCANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el 3 de marzo de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 22 de diciembre de 2015 (fol. 1), razón por la cual el 03 de marzo de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 51 - 52) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
 - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
 - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.
 - 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.

- 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 32112 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.
- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ identificado(a) con C.C. 20.940.758 para que en su calidad de Par Académico Evaluador verificando las condiciones de calidad de los programas académicos, en el proceso de registro calificado, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	SENA	TECNOLOGÍA EN ORGANIZACIÓN DE EVENTOS	15 DE OCTUBRE DE 2013	\$ 1.179.000,00

- 1.2.8. MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ efectuó la visita para la cual fue designado(a) el día 15 de octubre de 2013 siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADÉMICO".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para

posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
- En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES.
- Mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Pares Académicos de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa. Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 61 al 64):

(...) se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte manifiesta: 1) Se convoque a la Doctora MARTHA CECILIA HERRERA VASQUEZ, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita al SENA, realizado el 15 de octubre de 2013, cuyo capital corresponde a la suma de UN MILLON IENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000) M/CTE, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa

Judicial, a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de REPARACIÓN DIRECTA en contra del Ministerio.

En consecuencia, conforme a lo aprobado en la sesión del día 24 de diciembre de 2014, la Conciliación Extrajudicial con el PAR académico MARTHA CECILIA HERRERA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.940.758 de Soacha (Cundinamarca) deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR SMLMV 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	SENA	TECNOLOGÍA EN ORGANIZACIÓN DE EVENTOS	15 de octubre de 2013	DOS (2) SMLMV	\$589.500	\$ 1.179.000,00

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar si acepta o no el Acuerdo conciliatorio que acaba de presentar la apoderada de la convocante, a lo cual manifestó: ESTOY DE ACUERDO con la manifestación hecha por la Doctora en cuanto a la suma a pagar”.

Manifestó la Señora Procuradora que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo el eventual medio de control que se hubiere podido llegar a presentar no estaba caducado; el acuerdo conciliatorio versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; las partes estaban debidamente representadas y sus representantes tenían facultad expresa para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y en criterio del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta en principio no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 840 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 2 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la

entidad (fol. 5-8).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ por el valor de \$1.179.000,00 respecto a la visita realizada el día 15 de octubre de 2013 (fols. 41-44).

Frente a la apoderada de la parte convocada se le otorgó poder de forma verbal en la diligencia por lo que se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación adelantada por la Procuraduría 193 Judicial I (folio 51).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 22 de diciembre de 2015 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 3 de marzo de 2016. (Fols.51 - 52) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ y sus anexos. (Fol. 5-8)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiducias Colombianas de Comercio Exterior S.A

- FIDUCOLDEX cuyo objeto era "Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior". (Fols. 9-27)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 28)
 - d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 29-31)
 - e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 32-34)
 - f. Copia de la Resolución 454 del 20 de febrero de 2004 (Fol. 35)
 - g. CD denominado Banco de Pares (Fol. 36)
 - h. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ (Fol.37)
 - i. Ficha técnica del Macroproceso misional "Fortalecimiento de la Educación Superior", Proceso "Acreditar en Alta Calidad" y Subproceso "Realizar Evaluación Externa para Acreditación". (Fol. 42-47)
 - j. Original de la Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 30 de noviembre de 2015 en la cual hace constar que la convocada ejecutó como Par Académico Evaluador visitas al SENA los días 10 al 25 de octubre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 39)
 - k. Copia simple de cuenta de cobro (sin fecha) de MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ por \$1.179.000, correspondiente a honorarios por concepto de Visita al ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUÍA CENSA el 15 de octubre de 2013 en Medellín, Antioquía. Valor de los Honorarios de \$1.179.000.00. (Fol. 40).
 - l. Copia de documentos de designación y de aceptación de MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ como par académico (Fol. 37-38).
 - m. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 30 de noviembre de 2015 (Fol. 41-44).
 - n. Oficio remitido a la convocada respecto a la solicitud del Ministerio de Educación y remitido. (fol. 45 - 46)
 - o. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ (fol. 47)

El despacho, con el fin de realizar el respectivo estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido, mediante auto del 5 de abril de 2016 requirió a la convocante a fin de que allegará:

- El Código de Ética para Pares Académicos vigente al momento de la prestación del servicio e informe qué sanciones tendría la señora Martha Cecilia Herrera Vásquez si no hubiese cumplido con la designación de realizar la visita al SENA.
- La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora Martha Cecilia Herrera Vásquez.
- Informe cuál fue el procedimiento de designación de la señora Martha Cecilia Herrera Vásquez.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de Abril 5 de 2016 (Fol. 69), la apoderada del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Documento de información acerca del Código de Ética para pares académicos.
- Hoja de vida de la señora MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ.
- Designación como par académico de la señora MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ.
- Actividades en SACES del par académico MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ.

A pesar de haber allegado algunos documentos, la apoderada de la convocante no aportó la hoja de vida completa adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ, razón por la que esta agencia judicial mediante providencia del 11 de mayo de 2016 requirió por última vez a la parte convocante a efectos de que atendiera lo solicitado por este despacho, advirtiéndole que de no aportarse los documentos requeridos se procediera a decidir sobre el asunto sin dichos documentos y con las consecuencias jurídicas que ello comporta.

Durante el término concedido la apoderada de la convocante no allegó copia de los títulos académicos que le permitieron a la señora MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ obtener la calidad de par académico.

Así las cosas, este despacho encuentra que en el plenario no obra prueba que permita determinar que efectivamente la señora MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ cumplía con los requisitos académicos para ser par académico, siendo necesario dichos documentos para acreditar que efectivamente contaba con una formación si quiera del mismo nivel o superior, experiencia relacionada con el programa objeto de verificación, que permitiera inferir que su labor se encontraba acorde con el sistema de acreditación establecido por el Ministerio de Educación, pese a que se requirió a la entidad convocante en dos oportunidades para que allegara la documentación que acreditara las calidades de la señora MARTHA CECILIA HERRERA VÁSQUEZ, así teniendo en cuenta que no se anexó el debido soporte probatorio el despacho improbará el acuerdo conciliatorio celebrado el 03 de marzo de 2016, entre las partes.

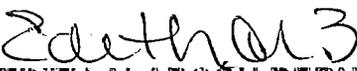
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 03 de marzo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) y Martha Cecilia Herrera Vásquez (Convocada), celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ³⁷ del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

AI _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00155-00

DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

DEMANDADO: Yovanny Salamanca Hernández

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó medio de control de repetición, con el fin de que se condene, al señor Yovanny Salamanca Hernández, a rembolsar lo pagado por la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub sección B, mediante Sentencia de segunda instancia, a favor de Heriberto Zúñiga Gómez y Otros del 6 de junio de 2012. (fols. 83 a 96 c.1).

1.- Así, una vez realizado el análisis de admisión de la acción de la referencia el despacho advierte que en el presente asunto, el termino de caducidad contemplado en la Ley 1437 de enero de 2011 art. 164, vigente para el momento de la presentación de la demanda, prevé que en ejercicio del medio de control de repetición, el termino de caducidad es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Bajo los parámetros anteriormente descritos, el término de caducidad de la acción debe contabilizarse bajo dos premisas: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia o, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para efectuar el mismo.

En el presente caso, la condena fue impuesta el 6 de junio de 2012, por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub sección B, mediante Sentencia de segunda instancia, fijada en edicto del 11 de

julio de 2012¹, **pero no fue aportada constancia de ejecutoria**, por lo expuesto y en aras de determinar el término de caducidad al establecer que el pago se realizó dentro del plazo para realizarlo se requerirá a la parte demandante, para que aporte la constancia de ejecutoria de la providencia citada en el párrafo anterior.

2.- Finalmente se observa que no reposa medio copia en medio magnético del libelo, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá aportar en debida forma el mismo en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 106 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- Del mismo modo, es necesario que se allegue al despacho certificado de tesorería, en el cual se evidencie el pago efectivo de los emolumentos ordenados mediante sentencia del 6 de junio de 2012 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

4.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

¹ Ver folio 96 C.1.

M. DE CONTROL: República
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00155-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
DEMANDADO: Yovani y Salamanca Hernández

3

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia requerir a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCON BERNAL
Jueza

JUMA

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001334306120160016300
CONVOCANTE: CROMASOFT LTDA.
CONVOCADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Sociedad Cromasoft Ltda., por medio de apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos el 5 de noviembre de 2015 (fls. 3), razón por la cual el 3 de marzo de 2016 se celebró audiencia (fol. 141-145) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.

Ahora, de acuerdo con el control de legalidad que debe ejercer el operador judicial y en aras de acreditar en debida forma la representación de las partes y así como la respectiva capacidad para conciliar y los documentos correspondientes que fundamenten el posible litigio, por lo que el despacho requerirá a las partes para alleguen la siguiente documentación.

- El acta No. 542 del 3 de febrero de 2016 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.
- Contrato No 041 celebrado el día 5 de abril de 2013 entre COLPENSIONES y Cromasoft Ltda., con su respectiva asignación presupuestal, adiciones y la asignación presupuestal pertinente para cada adición.
- En caso de no obrar adiciones así se deberá especificar.
- El informe en original del contrato 041 de 2013, ya que obrante en folios 103 al 130 se encuentra en copia simple.
- Actas suscritas en el desarrollo del contrato como la inicial, la de suspensión (si la hay) y la de liquidación del contrato.

Por lo tanto para resolver de fondo el asunto, se dispondrá que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la interesada allegue en original o copia auténtica los documentos relacionados.

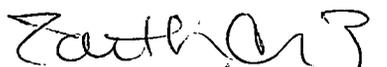
En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue en original o en copia auténtica los documentos enunciados con anterioridad.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

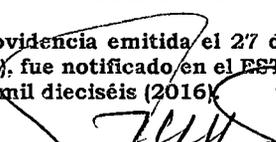

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMCP


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016)



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 1 de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____ Apelación ____
Ejecutoria SI ____ NO ____ AI ____
Despacho SI ____ NO ____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2016 - 00169-00
DEMANDANTE: Cámara de Representantes.
DEMANDADO: Jhony Aparicio Ramírez.

PROCESO EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2016, la Cámara de Representantes, interpuso demanda ejecutiva en contra de Jhony Aparicio Ramírez, con el fin que este último pague la suma a la que fue condenado en sentencia del 09 de septiembre de 2013, así:

- “ 1. Que se pague al actor la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIETOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$141.532.256). Por concepto de condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.
2. Por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Pido condenar en costas al demandado por haber dado lugar a esta acción”

1.3. Como prueba documental del título ejecutivo se allegaron:

- Copia auténtica de la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2013 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Subsección C, dentro del proceso de repetición No. 11001-03-26-000-2003-00038-01 (25.361), sin constancia de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento; toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

La parte ejecutante, afirma que el título ejecutivo complejo en el presente caso está conformado por la Resolución No. 0017 del 16 de enero de 2015, que confirmó la Resolución No. 1802 del 16 de diciembre de 2014, el contrato de cesión de los derechos de salvamento de Liberty Seguros S.A. al Consorcio Fuerza Táctica 2013 y el acta de retiro de salvamento

En su lugar fueron aportados los documentos enunciados en el acápite anterior.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*”

Por otra parte se observa que el artículo 422 del Código General del proceso, lo define de la siguiente manera:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Ahora bien es necesario precisar que el artículo 114 del Código General del Proceso manifiesta dentro de su numeral segundo que aquellas copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Lo anterior guarda relación con el hecho que no cualquier copia de una providencia puede cumplir con las formalidades que exige un título ejecutivo, más aun si es con el fin de iniciar proceso por ello.

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que el documento aducido como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resulta suficiente para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Código General del Proceso .

El artículo 297 del CPACA señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este caso, tratándose de las obligaciones contenidas en una providencia judicial, la parte ejecutante debió dar estricto cumplimiento a la norma en mención, para lo cual estaba en la obligación de allegar copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia del 9 de septiembre de 2013.

Así mismo, la legislación vigente ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción, que den cuenta de manera clara y expresa de las obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte que la copia auténtica de la sentencia no se aportó en debida forma, es decir completa, junto con su constancia de ejecutoria, para constituir el título ejecutivo en los términos antes señalados especialmente lo consagrado en artículo 297 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del C.P.C.

Dicho de otra manera, no se tiene prueba del origen de las obligaciones aludidas, razón por la cual las pretensiones ejecutivas no están debidamente fundamentadas y por ello se negará el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, se

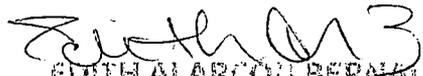
RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la Cámara de Representantes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

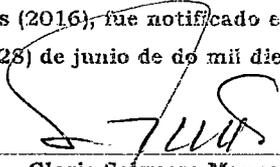
SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones señaladas con antelación

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGGYÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGGYÁ Sección Tercera</p> <p>Secretaría</p> <p>Registó D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI _____ NO _____ Despacho SI _____ NO _____</p> <p>Al _____</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00181-00
DEMANDANTE: Laura Nieto Henao y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Laura Nieto Henao, Ricardo Nieto Celis, Luz Dary Henao Gómez, Gerardo Nieto Rincón y Leonor Celis de Nieto, a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos daños sufridos por el primero de ellos, como consecuencia de las lesiones sufridas 19 de enero de 2014, como cadete de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdoba”.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que no fue aportado junto con la demanda copia auténtica u original del registros civil de nacimiento de la señora Laura Nieto Henao, por lo que el apoderado de la parte actora, deberá allegarlos al despacho.
2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00181-00
DEMANDANTE: Laura Nieto Henao y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE

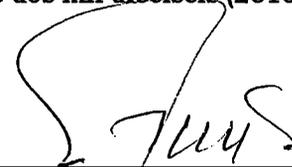
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>37</u> del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición ___ Apelación ___ Ejecutoria SI ___ NO ___ Al Despacho SI ___ NO ___</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061 – 2016 – 00183- 00
DEMANDANTE: Convida E.P.S.
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y otro.

I. ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Convida E.P.S., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el Departamento Cundinamarca – Secretaría de Salud y del Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) para efectos de que sea declarada la nulidad de las resoluciones 2185 del 18 de mayo de 2011 y 4253 del 30 de agosto de 2011.

Mediante providencia del 08 de octubre de 2015, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso para la sección tercera de dicha corporación (Fls. 31 a 33 c.1).

Así las cosas, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de enero de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del medio de control por el factor cuantía, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera (Fls. 37 a 39 c.1).

En acta individual de reparto de fecha 18 de marzo de 2016, le correspondió el conocimiento del presente medio de control a este despacho (Fls. 44 c.1).

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda, observa el despacho que pese a haberse interpuesto a través del medio de control de nulidad simple, lo cierto es que para debatir los

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061 - 2016 - 00183-00
DEMANDANTE: Convida E.P.S.
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y otro.

actos administrativos demandados se debía acudir a través del medio de control de controversias contractuales, por las razones que se pasan a exponer:

Dentro de las pretensiones de la demanda, Convida E.P.S.S. solicitó lo siguiente:

1.- Declarar la nulidad de la resolución n.º 2185 del 18 de mayo de 2011, POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO", expedida por la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el alcalde del Municipio del Puerto Salgar, por cuanto la Secretaría de Salud de Cundinamarca, expidió y rubricó con violación de la Ley, careciendo de competencia para liquidar el contrato. Falsa motivación al invocar una competencia que la Constitución y la Ley no le otorga para la expedición del citado acto administrativo, pues le correspondía al gobernador.

2.- Declarar la nulidad de la resolución n.º 4253 del 30 de agosto de 2011 POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN", expedida por la secretaria de salud de Cundinamarca y el Alcalde del municipio de Puerto Salgar, Por cuanto la Secretaría de Salud de Cundinamarca, expidió y rubricó con violación de la ley, careciendo de competencia para liquidar el contrato. Falsa motivación al invocar una competencia que la Constitución u la ley no le otorga para la expedición del citado acto administrativo, cuando le correspondía al Gobernador."

Ahora bien, observa el despacho que las resoluciones demandadas se relacionan con la liquidación unilateral del contrato No. 157 del 01 de abril de 1998 al 31 de marzo de 1999 suscrito entre la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Alcaldía de Puerto Salgar y la EPS-S CONVIDA.

Es decir que los actos administrativos demandados son de carácter particular, los cuales solo de manera excepcional pueden demandarse a través del medio de control descrito dentro del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante el numeral 1 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es claro en indicar que es procedente el medio de control de simple nulidad frente actos de contenido particular cuando no se persiga o de la posible sentencia no se dé el restablecimiento automático del derecho.

Analizado lo anterior, resulta claro para el despacho que de llegar eventualmente a prosperar las pretensiones de la demanda, pese a no estar contenido dentro de estas, conllevaría a un restablecimiento automático de derechos para Convida E.P.S.S, ello teniendo en cuenta que dicha entidad fue quien se vio afectada con las decisiones adoptadas dentro de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo que liquidó el contrato 130 unilateralmente y el que lo confirmó son de aquellos que se producen a la terminación del contrato, permiten concluir que el medio de control

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061 – 2016 – 00183- 00
DEMANDANTE: Convida E.P.S.
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y otro.

para debatirlos en sede judicial es el de controversias contractuales y no el de nulidad.

Sería entonces procedente declarar en el caso que nos ocupa, una indebida escogencia del medio de control y conforme al artículo 171 darle la vía procesal adecuada, que para el caso consistiría en realizar el estudio de los requisitos para el medio de control de controversias contractuales.

Con respecto a ello, uno de los presupuestos para resolver sobre la admisión de la demanda es que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo cual se hace necesario que la parte demandante aporte la constancia de ejecutoria de la Resolución 2185 de mayo 18 de 2011 “Por la cual se liquida unilateralmente un contrato”, así mismo sea allegado el contrato No. 157 del 01 de abril de 1998 al 31 de marzo de 1999 suscrito entre la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Alcaldía de Manta y la EPS-S CONVIDA.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien observa el despacho que junto con la demanda se solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, no obstante este despacho solo correrá el traslado de la medida cautelar solicitada, una vez llegue el momento de admitir la demanda (si es el caso) conforme a lo preceptuado dentro del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la indebida escogencia del medio de control de nulidad, siendo el correcto el de controversias contractuales, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Inadmitir demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte demandante aporte la constancia de ejecutoria de Resolución 2185 de mayo 18 de 2011 “Por la cual se liquida unilateralmente un contrato”, así mismo sea allegado el contrato No. 157 del 01 de abril de 1998 al 31 de marzo de 1999 suscrito entre la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Alcaldía de Manta y la EPS-S CONVIDA.

M. DE CONTROL:-- Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061 - 2016 - 00183-00
DEMANDANTE: Convida E.P.S.
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y otro.

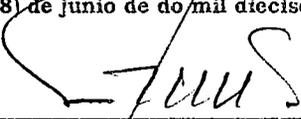
TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la procedencia de su admisión y sobre las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>39</u> del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p></p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____ Despacho SI _____ NO _____</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera</p> <p>Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061 – 2016 – 00185- 00
DEMANDANTE: Convida E.P.S.
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y otro.

I. ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Convida E.P.S., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el Departamento Cundinamarca – Secretaría de Salud y del Municipio de Manta (Cundinamarca) para efectos de que sea declarada la nulidad de las resoluciones 2306 del 18 de mayo de 2011 y 3667 del 11 de agosto de 2011.

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2015, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso para la sección tercera de dicha corporación (Fls. 32 a 34 c.1).

Así las cosas, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de enero de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del medio de control por el factor cuantía, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera (Fls. 40 a 42 c.1).

En acta individual de reparto de fecha 18 de marzo de 2016, le correspondió el conocimiento del presente medio de control a este despacho (Fls. 48 c.1).

II. CONSIDERACIONES

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00185-00
DEMANDANTE: Convida E.P.S.
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y otro.

De la revisión de la demanda, observa el despacho que pese a haberse interpuesto a través del medio de control de nulidad simple, lo cierto es que para debatir los actos administrativos demandados se debía acudir a través del medio de control de controversias contractuales, por las razones que se pasan a exponer:

Dentro de las pretensiones de la demanda, Convida E.P.S.S. solicitó lo siguiente:

“1.- Declarar la nulidad de la resolución n.º 2306 del 18 de mayo de 2011, POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO”, expedida por la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el alcalde del Municipio del MANTA, por cuanto la Secretaría de Salud de Cundinamarca, expidió y rubricó con violación de la Ley, careciendo de competencia para liquidar el contrato. Falsa motivación al invocar una competencia que la Constitución y la Ley no le otorga para la expedición del citado acto administrativo, pues le correspondía al gobernador.

2.- Declarar la nulidad de la resolución n.º 351 del 03 de agosto de 2011 POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN”, expedida por la secretaria de salud de Cundinamarca y el Alcalde del municipio de Manta, Por cuanto la Secretaría de Salud de Cundinamarca, expidió y rubricó con violación de la ley, careciendo de competencia para liquidar el contrato. Falsa motivación al invocar una competencia que la Constitución u la ley no le otorga para la expedición del citado acto administrativo, cuando le correspondía al Gobernador.”

Ahora bien, observa el despacho que las resoluciones demandadas se relacionan con la liquidación unilateral del contrato No. 134 del 01 de abril de 1998 al 31 de marzo de 1999 suscrito entre la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Alcaldía de Manta y la EPS-S CONVIDA.

Es decir que los actos administrativos demandados son de carácter particular, los cuales solo de manera excepcional pueden demandarse a través del medio de control descrito dentro del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante el numeral 1 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es claro en indicar que es procedente el medio de control de simple nulidad frente actos de contenido particular cuando no se persiga o de la posible sentencia no se dé el restablecimiento automático del derecho.

Analizado lo anterior, resulta claro para el despacho que de llegar eventualmente a prosperar las pretensiones de la demanda, pese a no estar

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061 – 2016 – 00185- 00
DEMANDANTE: Convida E.P.S.
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y otro.

contenido dentro de estas, conllevaría a un restablecimiento automático de derechos para Convida E.P.S.S, ello teniendo en cuenta que dicha entidad fue quien se vio afectada con las decisiones adoptadas dentro de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo que liquidó el contrato 130 unilateralmente y el que lo confirmó son de aquellos que se producen a la terminación del contrato, permiten concluir que el medio de control para debatirlos en sede judicial es el de controversias contractuales y no el de nulidad.

Sería entonces procedente declarar en el caso que nos ocupa, una indebida escogencia del medio de control y conforme al artículo 171 darle la vía procesal adecuada, que para el caso consistiría en realizar el estudio de los requisitos para el medio de control de controversias contractuales.

Con respecto a ello, uno de los presupuestos para resolver sobre la admisión de la demanda es que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo cual se hace necesario que la parte demandante aporte la constancia de ejecutoria de la Resolución 2306 de mayo 18 de 2011 “Por medio de la cual se liquida unilateralmente un contrato”, así mismo sea allegado el contrato No. 134 del 01 de abril de 1998 al 31 de marzo de 1999 suscrito entre la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Alcaldía de Manta y la EPS-S CONVIDA.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien observa el despacho que junto con la demanda se solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, no obstante este despacho solo correrá el traslado de la medida cautelar solicitada, una vez llegue el momento de admitir la demanda (si es el caso) conforme a lo preceptuado dentro del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00185-00
DEMANDANTE: Convida E.P.S.
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y otro.

PRIMERO: Declarar la indebida escogencia del medio de control de nulidad, siendo el correcto el de controversias contractuales, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Inadmitir demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte demandante aporte la constancia de ejecutoria de la Resolución 2306 de mayo 18 de 2011 "Por medio de la cual se liquida unilateralmente un contrato", así mismo sea allegado el contrato No. 134 contrato No. 134 del 01 de abril de 1998 al 31 de marzo de 1999 suscrito entre la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Alcaldía de Manta y la EPS-S CONVIDA.

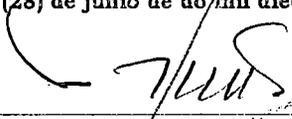
TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la procedencia de su admisión y sobre las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p></p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI ___ NO ___ Al _____</p> <p>Despacho SI ___ NO ___</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera</p> <p>Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales – Restitución de Inmueble.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00191 -00
ACCIONANTE: Municipio de La Mesa (Cundinamarca).
ACCIONADO: Elvira Cifuentes Rodríguez.

Seria del caso adelantar el análisis de la admisión de la demanda, no obstante el despacho advierte que carece de competencia territorial para el efecto por las razones que pasan a exponerse.

1. ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2016 el Municipio de La Mesa (Cundinamarca) presentó, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales relativo a la restitución de inmueble arrendado, con el fin que fuera declarada la terminación del contrato de arriendo suscrito el 21 de julio de 2006 por el citado municipio con la señora Elvira Cifuentes Rodríguez, y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble denominado “Parqueadero Patios El Recreo”.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinara por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Así las cosas, es claro que en aquellos asuntos relacionados con temas contractuales la competencia por factor territorial le corresponde al juez del lugar donde debió ejecutarse o se ejecutó el contrato.

Por otra parte, a través del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, se crearon los circuitos judiciales administrativos del territorio nacional, disponiendo en el literal c, numeral 14 del artículo 1, que el circuito judicial administrativo de Girardot conocería de lo relacionado con el municipio de La Mesa del departamento de Cundinamarca.

Ahora bien, del contrato aportado junto con la demanda se observa que el lugar para la ejecución del contrato era el municipio de La Mesa (Cundinamarca).

De manera que revisadas las normas anteriormente citadas, los hechos y las pruebas de la demanda, se puede concluir que este despacho perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá no es el competente para conocer del medio de control, razón por la cual ordenará su remisión inmediata a los Juzgados Administrativos de Girardot.

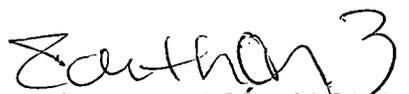
En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

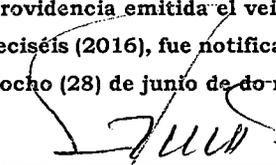

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____

Despacho SI _____ NO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

RADICACIÓN: 110013331- 061 - 2016 - 00204 - 00

DEMANDANTE: Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá

DEMANDADO: Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías Culturales, Sociales y Administrativas Proactiva y Seguros Generales Suramericana

PROCESO EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá mediante apoderado presentó demanda en acción ejecutiva contra de la Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías Culturales, Sociales y Administrativas Proactiva, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por las siguientes sumas de dinero:

“A. POR CONCEPTO DE CAPITAL

A.1. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$386.200.000.00 M/CTE.), equivalente a la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula vigésima octava del convenio. La cual se hace efectiva en el artículo segundo de la Resolución No. 013 del 11 de enero de 2013, por el cual se declara el incumplimiento contractual del convenio de Asociación No. 974 del 2010 celebrado entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES Y LA ASOCIACION PROMOTORA DE PROYECTOS SERVICIOS Y ASESORIAS CULTURALES, SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS PROACTIVA;

A.2. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$347.433...203.00 M/CTE.), valor que fue entregado al coejecutor y no fue ejecutado a favor de la Secretaria Distrital de Gobierno dentro del Convenio de Asociación No 974 de 2010. Suma que el coejecutor PROACTIVA debió consignar en la Dirección Distrital de Tesorería Secretaria Distrital de Hacienda, dentro de los 60 días calendario siguientes a la expedición de la Resolución 562 de 26 de noviembre de 2013, contados a partir del 12 de

diciembre de 2013, fecha de publicación de la Resolución en mención en la página web de contratación a la vista.

B. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS

Sobre las sumas de \$386.200.000.00 M/CTE. y \$347.433.203.00 M/CTE., antes relacionadas, se aplicara la tasa equivalente al doble del interés legal civil, esto es, a la tasa del doce por ciento anual (12%) con fundamento en el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993; artículo 1617 del Código Civil y artículo 36 del Decreto 1510 de 2013. Calculados sobre el valor histórico indexado desde el 31 de enero de 2014 (índice inicial), cuando se hizo exigible la obligación de acuerdo con el artículo tercero de la Resolución No. 562 de 2013; teniendo en cuenta que dicha resolución se publicó el día 02 de diciembre de 2013 y los 60 días calendario señalados como plazo para el pago se cumplieron el 31 de enero de 2014, y hasta el día en que se efectuó el pago (índice final).

2. Líbrese mandamiento de pago a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (HOY SURA) por las siguientes sumas de dinero:

A. POR CONCEPTO DE CAPITAL

A.1. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$386.200.000 M/CTE.), equivalente al monto de la garantía que cubre el riesgo de incumplimiento en la ejecución del Convenio de Asociación No. 974 de 2010, celebrado entre el Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno Instituto para la Economía Social IPES y la Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías Culturales Sociales y Administrativas PROACTIVA, según póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 05026842 expedida el 2 de agosto de 2010, póliza que fue ampliada el 25 de marzo de 2011, 28 de marzo de 2011 y 20 de mayo de 2011.

B. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS

Sobre la suma de \$386.200.000.00 M/CTE., antes relacionada, se aplicara la tasa equivalente al doble del interés legal civil, esto es, a la tasa del doce por ciento anual (12%) con fundamento en el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993; artículo 1617 del Código Civil y artículo 36 del Decreto 1510 de 2013. Calculados sobre el valor histórico indexado desde el 31 de enero de 2014 (índice inicial), cuando se hizo exigible la obligación de acuerdo con el artículo tercero de la Resolución No. 562 de 2013; teniendo en cuenta que dicha resolución se publicó el día 02 de diciembre de 2013 y los 60 días calendario señalados como plazo para el pago se cumplieron el 31 de enero de 2014, y hasta el día en que se efectuó el pago (índice final).

3. Se condene a las ejecutadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de la presente acción ejecutiva.”

1.3. Como prueba documental del título ejecutivo se allegaron:

- a. Convenio de Asociación No. 974 de 30 de julio de 2010. Certificado de registro presupuestal No. 2810 de 30 de julio de 2010 (fl. 8 -21 c.1)
- b. Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0502684-2 de 2 de agosto de 2010 (fl. 22 -24 c.1).
- c. Modificatorio No. 1 del Convenio de Asociación No. 974 de 2010, de fecha 27 de agosto de 2010 (fl. 25-27 c.1).
- d. Acta de inicio del 27 de agosto de 2010 (fl. 28 c.1).
- e. Prórroga No. 1 al Convenio de Asociación No. 974 de 2010, de fecha 24 de febrero de 2011 (fl. 29 c.1).
- f. Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0502684-2 de 25 de marzo de 2011 (fl. 30-31 c.1).
- g. Prórroga No. 2 al Convenio de Asociación No. 974 de 2010 del 25 de marzo de 2011 (fl.32 c.1).
- h. Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0502684-2 de 28 de marzo de 2011 (fl. 32 c.1).
- i. Aclaración a la prórroga del 29 de marzo de 2011 (fl. 33 c.1).
- j. Prórroga No. 3 al Convenio de Asociación No. 974 de 2010 de fecha 27 de abril de 2011 (fl. 35 -36 c.1).
- k. Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0502684-2 de 20 de mayo de 2011 (fl. 37-39 c.1)
- l. Memorando con radicado No. 20115310470463 de fecha 26 de agosto de 2011 (fl. 40 c.1)
- ll. Memorando con radicado No. 20115380413321 de fecha 15 de noviembre de 2011 (fl. 41-43 c.1).
- m. Resolución No. 013 del 11 de enero de 2012, por el cual se declara el incumplimiento contractual del Convenio de Asociación No. 974 de 2010 (fl. 44-74 c.1).
- n. Recurso de reposición de fecha 12 de enero de 2012 presentado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (HOY SURA) (fl. 75-80 c.1).
- ñ. Resolución No. 042 del 20 de enero de 2012, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 013 del 11 de enero de 2012 (fl. 81-97 c.1)..
- o. Memorando con radicado No. 20123810101661 del 15 de marzo de 2012 (fl. 98 c.1).
- p. Resolución No. 187 del 23 de marzo de 2012, por medio del cual se aclaran las resoluciones 013 del 11 de enero de 2012 y 042 del 20 de enero de 2012 (fl. 99 c.1).
- q. "Formato Acta de Reunión" listado de asistencia de fecha 11 de enero de 2012 (fl. 116 c.1).

- r. Resolución No.013/2012, "Formato Acta de Reunión" listado de asistencia de fecha 20 de enero de 2012 (Resolución No.042/2012) (fl. 44),
- s. Citación 20123810125661 de fecha 2 de abril de 2012, soporte de envío, (fl. 109 c.1).
- t. Certificación del correo 472 y edicto emplazatorio (Resolución No.187/2012). (fl. 110-111 c.1)
- t. Resolución No. 562 del 26 de noviembre de 2013, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación No. 974 de 2010 (fl. 110-112 c.1).
- u. Constancia página web contratación a la vista, donde consta la fecha de publicación de la Resolución No. 562 de 2013. (fl. 113)
- v. Certificado sobre existencia y representación de ASOCIACION PROMOTORA DE PROYECTOS SERVICIOS Y ASESORIAS CULTURALES, SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS PROACTIVA de fecha 19 de noviembre de 2015 (fl. 114 -115 c.1).
- w. Certificado sobre existencia y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.(HOY SURA) de fecha 19 de noviembre de 2015 (fl. 107-141 c.1).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

La parte ejecutante, afirma que el título ejecutivo complejo en el presente caso está conformado por el Convenio de Asociación No. 974 de 30 de julio de 2010. Certificado de registro presupuestal No. 2810 de 30 de julio de 2010, junto con sus adiciones, Póliza de cumplimiento y su prorrogas, la resolución No. 013 del 11 de enero de 2012, por el cual se declara el incumplimiento contractual del Convenio de Asociación No. 974 de 2010, la resolución No. 042 del 20 de enero de 2012, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 013 del 11 de enero de 2012, la resolución No. 187 del 23 de marzo de 2012, por medio del cual se aclaran las resoluciones 013 del 11 de enero de 2012 y 042 del 20 de

enero de 2012, la resolución No.013/2012, "Formato Acta de Reunión" listado de asistencia de fecha 20 de enero de 2012, la resolución No. 562 del 26 de noviembre de 2013, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación No. 974 de 2010.

En su lugar fueron aportados los documentos enunciados en el acápite anterior.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Destaca el Despacho)

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 297 del C.P.A.C.A., establece lo que para la jurisdicción contencioso administrativa constituye título ejecutivo:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

***4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."* (Negrilla fuera de texto original)**

Se desprende de la norma transcrita, que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones para que, con fundamento en el mismo, pueda demandarse el cumplimiento de la obligación contenida.

Primero, el documento o conjunto de documentos que contengan la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (condiciones formales).

Segundo, las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante, y en contra del ejecutado, deben ser claras, expresas y exigibles (condiciones de fondo).

La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Se advierte que el inciso segundo del artículo 215 del C.P.A.C.A., dispone para el caso de títulos ejecutivos, que los documentos donde se encuentre contenida la obligación cumplan las exigencias legales para acceder al mandamiento de pago.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que si bien se aportó copia auténtica de las Resoluciones 013, 042 y 187, además del convenio 0974 del 30 de julio de 2010 más anexos y la Póliza Única a favor de la entidad N° 0502684-2.

Sin embargo:

1) Se aportó en copia simple el recurso de reposición a la resolución 013 del 11 de enero de 2012 de parte de la aseguradora Seguros Generales Sura, sin sello de recibido, documento que hace parte del título ejecutivo complejo,

2) Obra la citación para notificación a Proactiva de las resoluciones 013 del 11 de enero de 2012 y 42 del 20 de enero de 2012, pero con sello de recibido de Suramericana (fl. 105 c.1).

3) No se aportó constancia de notificación de la resolución 187 del 23 de marzo de 2012 (por la cual aclara la resolución 13 del 11 de enero de 2012) a Seguros Generales Suramericana, ya que en el numeral quinto de su resolutive afirmaba que debía hacerse conforme al artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior ya que a pesar de que obra oficio 20123810125661, de citación a Seguros Generales Suramericana del 9 de abril de 2012 de notificarse de las resoluciones 187, 013 y 042, **NO** tiene sello de recibido de Suramericana (fl. 109 c.1) y la constancia de entrega de la empresa 472 del 13 de abril de 2012 envió RN111111110uy004EG5 afirma la entrega el 4 de abril de 2012 de un documento con sello de suramericana, por lo que se concluye que no es la correspondiente a la citación de notificación a Suramericana de las resoluciones 187, 013 y 042 (fl. 110 c.1).

Por lo que no obra constancia de la entrega efectiva de la citación a notificación personal de las resoluciones 187, 013 y 042 a Seguros Generales Suramericana S.A. a pesar de la acreditación de la fijación por Edicto el 20 de abril de 2012 para lo cual debió hacerse la citación en debida forma (fl. 111 c.1).

4) No se aportó constancia de la notificación conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 de la Resolución 562 del 26 de noviembre de 2013 de la Asociación Proactiva y de Suramericana S.A. ni de Suramericana S.A. a pesar que así lo ordenaba el numeral quinto de la citada resolución (fl. 112 c.1), lo anterior porque solo obra constancia de publicación de la resolución, el 2 de diciembre de 2013 en la página de contratación a la vista de la Alcaldía de Bogotá, en la que no se observa el link de donde fue tomada.

5) Finalmente y junto con todo lo anterior las copias auténticas de **los actos administrativos no fueron aportados con constancia de ejecutoria, ni se hizo constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar** (artículo 297.4 de la Ley 1437 de 2011).

Así, tratándose de procesos ejecutivos, la exigencia de aportar los documentos con los requerimientos que conforman el título ejecutivo no es un requisito formal de la demanda, sino de fondo y sustancial, y su incumplimiento determina la negativa del

mandamiento de pago, ya que no se acredita la existencia del título complejo, y por ende, la condición de acreedor del ejecutante.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado¹:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva." (Negritas fuera de texto).

Dado lo anterior, se concluye que el incumplimiento de aportar las constancias de ejecutoria, de notificación de las diferentes resoluciones que se ejecutan a las dos entidades demandadas conforme se explicó en párrafos anteriores, y que los actos son primera copia, constituyen una falencia sustancial del título ejecutivo que tiene como consecuencia jurídica que no se puede librar mandamiento de pago.

Conviene señalar que el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo, dé cuenta de manera clara y expresa de las obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte que no obra con el material probatorio allegado en la demanda, no resulta posible establecer la obligación que se reclama por vía de la presente acción.

Dicho de otra manera, no se tiene prueba de la exigibilidad de las obligaciones aludidas, razón por la cual las pretensiones ejecutivas no están debidamente fundamentadas y por ello se negará el mandamiento de pago solicitado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. Proceso No: 05001-23-31-000-2011-00828-01 (44.340), MP. Enrique Gil Botero.

En consecuencia, reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, además de no observarse de los documentos aportados la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Dilucidado lo anterior, resulta evidente que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, tampoco está llamada a prosperar, por la elemental razón de que no se libraré mandamiento ejecutivo, y en tal sentido se negará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones señaladas con antelación

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

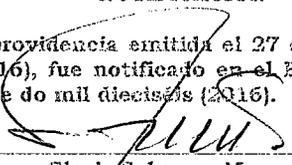

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LJMP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No 37 del 28 de junio de do mil dieciséis (2016).

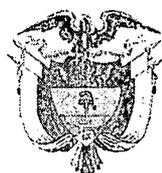

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., 1º de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____
Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias contractuales.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00231-00
ACCIONANTE: Medardo Martínez y otro.
ACCIONADO: Findeter S.A.

Estando la presente demanda para su admisión el Despacho sustanciador, al estudiar la observancia de los requisitos y formalidades que tiene que reunir la demanda radicada, considera necesario precisar:

Mediante escrito del 26 de noviembre de 2015, el señor Medardo Martínez Cortes y la señora Beatriz Eugenia Boada Peralta presentaron demanda ordinaria de mínima cuantía por prescripción extintiva de la obligación y cancelación de hipoteca, en contra de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter S.A., con el fin de se declarara la prescripción de la acción hipotecaria y se de la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1139 del 20 de mayo de 1998; pese a ello, el 26 de noviembre de 2015, el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, remitió por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas el expediente fue repartido el 13 de abril de 2016 a este despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

De la lectura del escrito de demanda se debe aclarar que para su conocimiento por este Despacho, dicho documento debe ser reformado y adecuado a los requisitos que debe contener la demanda según lo ordena el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y reunir lo propio para ser tramitada a través del medio de control de controversias contractuales contemplado dentro del artículo 141 ibídem, con el fin de evitar una inepta demanda.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

M. DE CONTROL: Controversias contractuales.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00231-00
ACCIONANTE: Medardo Martínez y otro.
ACCIONADO: Findeter S.A.

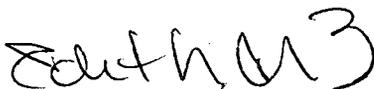
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

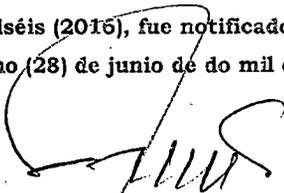
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>37</u> del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> 	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____</p> <p>Despacho SI _____ NO _____</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00232-00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Guembe Itoiz y Otros
DEMANDADO: Bogotá Distrito Capital – Secretaria Distrital de Ambiente

Los señores Miguel Ángel Guembe Itoiz, Nubia Esperanza Fernandez Peña, David Eduardo Moisés Fernández y Diego Andrés Moisés Fernández, a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos daños sufridos por el primero de ellos, como consecuencia de las lesiones sufridas 14 de abril de 2014, cuando un árbol de eucalipto callera abruptamente sobre su vehículo.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que en el escrito de la demanda no se relacionaron las direcciones electrónicas de las partes, por lo que la apoderada de la parte actora, deberá relacionarlas en el escrito de subsanación.
2. De igual forma es necesario precisar que los registros civiles de los señores David Eduardo Moisés Fernández y Diego Andrés Moisés Fernández no permiten determinar filiación alguna con el señor Miguel Ángel Guembe Itoiz, por lo que el apoderado de la parte actora, también deberá indicar al despacho la relación de los señores Moisés Fernández con el lesionado.
3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

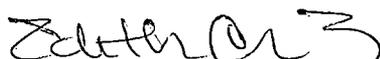
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00232-00
DEMANDANTE: Miguel Ángel Guembe Itoiz y Otros
DEMANDADO: Bogotá Distrito Capital – Secretaria Distrital de Ambiente

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 27 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____ Apelación ____
Ejecutoria SI ____ NO ____
Al Despacho SI ____ NO ____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00237-00
DEMANDANTE: Willington Reyes Bejarano Valencia
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Los señores Willington Reyes Bejarano, Yasmir Bejarano Valencia, Pedro Felipe Reyes Montenegro, Pedro Felipe Reyes Bejarano, Edwin Eduardo Reyes Bejarano y Jhon Fredy Reyes Bejarano a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las prestación del servicio militar obligatorio del señor Willinton Reyes Bejarano.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

No obstante lo anterior, el despacho se permite aclarar que tendrá al señor y Jhon Fredy Reyes Bejarano, como demandante, tal y como se describe su nombre en el registro civil de nacimiento que reposa a folio 28 del expediente.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Oscar Conde Ortiz en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 6 del cuaderno Principal, como apoderado de Willington Reyes Bejarano, Yasmir Bejarano Valencia, Pedro Felipe Reyes Montenegro, Pedro Felipe Reyes Bejarano, Edwin Eduardo Reyes Bejarano y Jhon Fredy Reyes Bejarano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Willington Reyes Bejarano, Yasmir Bejarano Valencia, Pedro Felipe Reyes Montenegro, Pedro Felipe Reyes Bejarano, Edwin Eduardo Reyes Bejarano y Jhon Fredy Reyes Bejarano.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00237-00
DEMANDANTE: Willington Reyes Bejarano Valencia
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Oscar Conde Ortiz en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 6 del cuaderno Principal, como apoderado de Willington Reyes Bejarano, Yasmir Bejarano Valencia, Pedro Felipe Reyes Montenegro, Pedro Felipe Reyes Bejarano, Edwin Eduardo Reyes Bejarano y Jhon Fredy Reyes Bejarano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

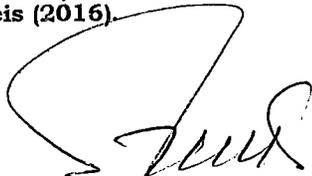
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

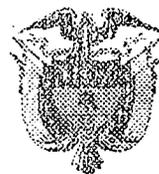


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ___ Apelación ___
Ejecutoria SI ___ NO ___
Al Despacho SI ___ NO ___



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 10013343061-2016-00248-00
DEMANDANTE: Yudimersi Ramos Palacios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 13 de junio de 2016, a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

El día 4 de marzo de 2016, mediante apoderado judicial Yudimersi Ramos Palacios actuando en nombre propio y representación del menor Deiver Andrey Torres; Edwar Jesid Torres Serna y Carlos Arturo Torres Serna, interponen demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin que sean indemnizados por los presuntos daños ocasionados por la muerte del señor Roberto Carlos Torres Orejuela, el 7 de diciembre de 2013, en ejercicio del cargo de soldado profesional de la entidad demandada.

Mediante auto del 13 de junio de 2016, este Despacho rechazó la demanda por caducidad, por las razones fácticas y jurídicas contenidas en la providencia en comento. (Fols. 28-29 C.1)

Ahora bien, frente al recurso de apelación, se parte por advertir que el parágrafo del artículo 243 del CPACA establece:

"La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Ahora, frente al auto recurrido, es importante señalar que el numeral 7° del artículo 243 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)"

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00248-00
DEMANDANTE: Yudimersí Ramos Palacios
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

Así las cosas, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, este resulta procedente, y por tanto se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 243 del CPACA¹, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, ante el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación contra la providencia en comento. Para tal efecto, dese cumplimiento al trámite dispuesto en el artículo 324 del CGP y demás disposiciones concordantes.

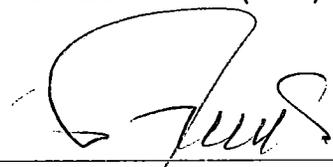
SEGUNDO: Cumplido el trámite anterior, pase el proceso nuevamente al Despacho para continuar con trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>37</u> del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm, concluyó el término del artículo 318 del CGP, y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición <input type="checkbox"/> Apelación <input type="checkbox"/> Ejecutoria SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Al Despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

¹ El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio del dos mil dieciséis (2016)

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 110013343-061-2016 – 00251-00
CONVOCANTE: Yonedis Manuel Reyes Oquendo
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Los señores YONEDIS MANUEL REYES OQUENDO, LUZ ELENA PÉREZ VILORIA, FRANCIA ELENA OQUENDO MORELO, YONEY ELENA REYES OQUENDO, ORMEIRA DEL CARMEN REYES OQUENDO, DENIA MARIA REYES OQUENDO, YODIS REYES OQUENDO y MARLI ESTHER REYES OQUENDO, a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 1-18) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fol. 77-78).

1. ANTECEDENTES

1.1. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 25 de febrero de 2016 (fol. 2), razón por la que la Procuraduría 5 Judicial I para Asuntos Administrativos se fijó el 13 de abril de 2016 como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial. (fol. 75)

1.2. El 13 de abril de 2016 se celebró audiencia (fls. 77-78) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.

1.3. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:

"1. EL Suboficial YONEDIS REYES OQUENDO ingresó al Escalafón Militar en el grado de Marinero Segundo del Cuerpo de la infantería de Marina el 08 de septiembre de 2003, siendo trasladado al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 10 con sede en Guapi -Cauca, el 16 de diciembre de 2010.

2. Con ocasión de un informe presentado por el Comando del Batallón Fluvial de LM. No. 10, el Juzgado 108 de instrucción Penal Militar, inició investigación penal por el presunto delito de ABANDONO DEL PUESTO.

3. Con auto de fecha junio 10 de 2011, el Juzgado 108 de instrucción Penal Militar, resolvió la situación jurídica del Suboficial YONEDIS REYES OQUENDO, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: PROFERIR medida de aseguramiento, contra el Cabo Primero YONEDIS REYES OQUENDO, en razón al ABANDONO DEL PUESTO, según lo establecido en el artículo 105 de la ley 1407 de 2010. De conformidad con lo expuesto en la parte motivo de este proveído. SEGUNDO: SOLICITAR al Señor Comandante de la Armada Nacional la suspensión de funciones y atribuciones del investigado, con el fin de hacer efectiva la detención preventiva ordenada..."

La medida de aseguramiento impuesta y consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA se profirió sin beneficio de excarcelación, manteniéndolo privado de la libertad desde el 08 de julio de 2011 en las instalaciones del Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 3 con sede en Buenaventura -Valle.

4. Con fecha 05 de septiembre de 2011, el Juzgado 108 de Instrucción Penal Militar y luego de sesenta (60) días de privación de la libertad, profiere auto de la misma fecha en el que otorga el beneficio de Libertad Provisional a favor del Suboficial YONEDIS REYES OQUENDO, en virtud de lo consignado en el artículo 539 de la ley 522 de 1999.

5. Con Orden Administrativa de Personal No. 654 del 06 de septiembre de 2011 se suspende en el ejercicio de funciones y atribuciones al Sargento Segundo YONEDIS REYES OQUENDO.

6. Con fecha 12 de septiembre de 2013 el Sargento Segundo YONEDIS REYES OQUENDO cumplió tiempo para ascenso al grado de Sargento Segundo, sin embargo y a causa del proceso penal No. 592-JIBRIMFLIMS, adelantado en su contra por el presunto delito de ABANDONO DEL PUESTO, fue retardado. Afectando gravemente su cambio de grado y por consiguiente su antigüedad.

7. Una vez se adelantó la etapa de juzgamiento se lleva a cabo Audiencia de Corte Marcial ante el Juzgado de Instancia en la que se resolvió, mediante sentencia calendada té de febrero de 2015, ABSOLVER al Sargento Segundo YONEDIS REYES OQUENDO de todo tipo de responsabilidad penal y disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO de todas las diligencias.

8. Con Resolución Comando Armada No. 01 del 27 de febrero de 2015 y con ocasión del Fallo Absolutorio, asciende tardíamente, al grado de Sargento Segundo del Cuerpo de Infantería de Marina, el Suboficial YONEDIS REYES OQUENDO, es decir, más de 1 año y 5 meses de retardo frente a la fecha que le correspondía.

9. Con Resolución Comando Armada No. 1027 del 4 de diciembre de 2015 y con ocasión de la absolución por parte de la Justicia Penal Militar, el señor Vicealmirante LEONARDO SANTAMARIA GAITAN modifica la fecha de ascenso del Suboficial REYES OQUENDO YONEDIS, reconociéndole el grado y la antigüedad como Sargento Segundo de I.M. a partir del 14 de septiembre de 2013; fecha que le realmente le correspondía.

De los hechos expuestos se advierte que la Nación Ministerio de Defensa Nacional Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, causó un daño antijurídico al entonces señor Cabo Primero del Cuerpo de Infantería de Marina YONEDIS REYES OQUENDO, a su esposa, hermanos y madre, el cual compromete la responsabilidad patrimonial el Estado. En efecto, de los hechos se advierte con claridad que existió una falla en el servicio por privación injusta de la libertad de que fue objeto el entonces

Suboficial REYES OQUENDO, asimismo se ha generado un daño antijurídico al militar y su núcleo familiar del cual se derivan unos perjuicios, tanto materiales como morales, los cuales deben ser indemnizados.

La falla en el servicio por privación injusta de la libertad se origina de las actuaciones de la Justicia Penal Militar a lo largo del proceso penal adelantado contra el Sargento Segundo YONEDIS REYES OQUENDO del cual se desprende la existencia de un daño antijurídico; materializado, en las irregularidades procesales que desencadenaron la privación injusta de la libertad, vulnerando derechos fundamentales del Suboficial y que por sí sola constituye un título de imputación de responsabilidad del Estado, en específico la decisión contenida en la providencia de fecha 10 de junio de 2011, proferida por el Juzgado 108 de Instrucción Penal Militar mediante la cual se dispuso detención preventiva dentro del proceso”.

1.4. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en la sesión del 31 de marzo de 2016 estudió el caso y adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo solo obra certificación de la Secretaría Técnica de esa autoridad en donde se afirmó:

“...

PERJUICIOS MORALES: Para YONEDIS REYES OQUENDO, el equivalente en pesos de 24.5 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LUZ ELENA PERE VILORIA, en calidad de Cónyuge de la víctima, el equivalente en pesos de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para FRANCIA ELENA OQUENDO MORELO, en calidad de Madre de la víctima, el equivalente en pesos de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YONEY ELENA REYES OQUENDO ORMEIRA DEL CARMEN REYES OQUENDO, DENIA MARIA REYES OQUENDO, YODIS ENRIQUE REYES OQUENDO y MARLI ESTHER REYES OQUENDO, en calidad de Hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 12.25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

PERJUICIOS MATERIALES: No se hace ofrecimiento toda vez que no se encuentran probados.

Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)”.

1.5. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 77-78 c.1):

(...) manifiesta: “Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Justicia Penal Militar, con el objeto de que se

indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados al Sargento Segundo YONEDIS REYES OQUENDO, por los hechos ocurridos el día 08 de Julio de 2011 como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto por el presunto delito de abandono del puesto. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial de la Falla del Servicio, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para YONEDIS REYES OQUENDO, en calidad de víctima, el equivalente en pesos de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para LUZ ELENA PEREZ VILORIA, en calidad de Cónyuge de la víctima, el equivalente en pesos de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para FRANCIA ELENA OQUENDO MORELO, en calidad de Madre de la víctima, el equivalente en pesos de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para YONEY ELENA REYES OQUENDO, ORMEIRA DEL CARMEN REYES OQUENDO, DENIA MARIA REYES OQUENDO, YODIS ENRIQUE REYES OQUENDO y MARLI ESTHER REYES OQUENDO, en calidad de Hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 12.25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos. PERJUICIOS MATERIALES: No se hace ofrecimiento toda vez que no se encuentran probados. Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Por otro lado se autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del Depósito...".

Manifestó el Procurador Judicial que el anterior acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, la parte convocante pagará a la convocada la suma acordada previa aprobación del acuerdo conciliatorio (fl. 78 c.1).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de abril de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes

requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, quien compareció a través de apoderado autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 86).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago para YONEDIS REYES OQUENDO, el equivalente en pesos de 24.5 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para LUZ ELENA PERE VILORIA, en calidad de cónyuge de la víctima, el equivalente en pesos de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para FRANCIA ELENA OQUENDO MORELO, en calidad de madre de la víctima, el equivalente en pesos de 24.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para YONEY ELENA REYES OQUENDO ORMEIRA DEL CARMEN REYES OQUENDO, DENIA MARIA REYES OQUENDO, YODIS ENRIQUE REYES OQUENDO y MARLI ESTHER REYES OQUENDO, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 12.25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos (fols. 79-80 c.1).

Sin embargo, el Despacho observa en el expediente a pesar de todas las documentales aportadas, obra los registros civiles de nacimiento en copia autenticada de YONEDIS MANUEL REYES OQUENDO y de FRANCIA ELENA OQUENDO MORELO, las cuales no corresponden a copia auténtica del original, también obra en copia simple el registro civil de matrimonio de YONEDIS OQUENDO con LUZ ELENA PÉREZ VILORIA y obran certificaciones de inscripción de los registros civiles de nacimiento de YONEY ELENA REYES OQUENDO, ORMEIRA DEL CARMEN REYES OQUENDO, DENIA MARIA REYES OQUENDO, YODIS REYES OQUENDO y MARLI ESTHER REYES OQUENDO en copia simple y no los respectivos registros civiles de nacimiento, lo que no permite establecer la calidad en la que actúan en el proceso.

Actualmente por imperio del Decreto-ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil es el registro civil expedido por los funcionarios de registro civil competentes.

En efecto, debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la parte actora se presenta al proceso, es decir, que debe allegarse copia los registro civiles auténticos, que permitan acreditar la capacidad de ser parte.

Teniendo en cuenta lo anterior no se encuentra acreditada la capacidad de ser parte de LUZ ELENA PÉREZ VILORIA, FRANCIA ELENA OQUENDO MORELO, YONEY ELENA REYES OQUENDO, ORMEIRA DEL CARMEN REYES OQUENDO, DENIA MARIA REYES OQUENDO, YODIS REYES OQUENDO y MARLI ESTHER REYES OQUENDO, en concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009.

Observa así el despacho que solo se encuentra acreditada la Capacidad de ser parte dentro de la conciliación el señor Yonedis Manuel Reyes Oquendo.

En cuanto a los poderes a folio 21 aparece el poder del abogado de la parte convocante con la facultad de conciliar.

Frente a la entidad aunque esta la facultad del apoderado de conciliar (fl. 86), echa de menos este Despacho el Acta del Comité de Conciliación donde se indiquen los parámetros.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento la presunta privación injusta de la libertad que sufrió el señor Reyes Oquendo, quien exhibió sentencia por medio de la cual fue absuelto de la comisión del delito de abandono del cargo de fecha 16 de febrero de 2015, con constancia de ejecutoria del 6 de marzo de 2015, por lo que en principio tendría como fecha límite para interponer la demanda respectiva el 7 de marzo de 2017, y la solicitud de conciliación se realizó el 25 de febrero de 2016, es decir dentro del término estipulado en el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento, en aplicación del principio *pro actione*.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Auto incompleto proferido por el Juzgado 108 de Instrucción Penal Militar mediante el cual resuelve otorgar el beneficio de Libertad Provisional a favor del Suboficial REYES OQUENDO YONEDIS (fl. 32-50 c.1).
- b. Boleta de libertad dirigida al Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina, a partir del 05 de septiembre de 2011 (fl. 51-57 c.1)
- c. Providencia de fecha 16 de febrero de 2015 mediante la cual el Juzgado de Instancia de las Brigadas de Infantería de Marina resuelve ABSOLVER de toda responsabilidad penal al Suboficial REYES OQUENDO YONEDIS. (fl. 58-667 c.1).
- d. Constancia de ejecutoria y archivo del proceso penal No. 592-JIBRIM adelantado contra el Suboficial REYES OQUENDO YONEDIS por el delito de ABANDONO DEL PUESTO, disponiendo su archivo definitivo con fecha 06 de marzo de 2015 (fl. 66 c.1).
- e. Resolución Comando Armada No. 1027 del 4 de diciembre de 2015, mediante la cual se modifica la fecha de ascenso del Suboficial REYES OQUENDO con ocasión del fallo absolutorio de la Justicia Penal Militar (fl. 70-71 c.1).
- f. OFI16-0010 MDNSGDALGCC del 31 de marzo de 2016 por medio del cual la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa certifica la autorización para conciliar (fl. 79-80 c.1).

Tal como se dijo, echa de menos esta instancia el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la certificación emitida por la autoridad competente del establecimiento penal y carcelario donde estuvo recluido el señor YONEDIS MANUEL REYES OQUENDO, donde señale las fechas y el tiempo durante el cual estuvo privado de su libertad.

Por lo expuesto las pruebas aportadas no cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso, que permitan establecer efectivamente el tiempo en que estuvo privado de la libertad de parte de la víctima.

Así mismo, no se observa del material probatorio aportado las razones por las cuales el comité de Defensa Jurídica del Ministerio accedió a la conciliación ya que no fue aportada el respectiva acta, no siendo posible al Despacho determinarlas, máxime cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ no ha

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02662-01(37123)A, Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E) Bogotá D.C., explicó:

“En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada. El fundamento de la indemnización, entonces, no sería la ilegalidad de la conducta, por lo que debe preguntarse si el hecho de la privación de la libertad, en esas circunstancias, da lugar o no a un

sido pacífica en el tema, aún en los casos de resolución de la duda a favor del sindicato o "indubio pro reo", **reiterándose el deber** que le asiste al Juez administrativo de valorar las circunstancias de cada caso concreto para determinar si el sindicato tenía, o no, el deber jurídico de soportar el perjuicio derivado de la detención, con miras a establecer, en el caso concreto, si la actuación fue manifiestamente desproporcionada o arbitraria o contraria a los mandatos normativos, que torne antijurídico el perjuicio sufrido con la privación de la libertad y justifique la responsabilidad patrimonial atribuida al Estado.

Ante lo cual el Despacho constata que si bien en la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Ministerio Público para surtir el trámite conciliatorio, se indicó que la privación injusta de la libertad del señor Reyes Oquendo se dio bajo la idea de una desproporcionalidad en las cargas impuestas, toda vez que considera que estas fueron antijurídicas e injustas, y que por tanto le ocasionaron perjuicios que no debía asumir, las mismas no estuvieron tendientes a indicar al Procurador las razones por las cuales se debería hacer efectivo el pago de estas, toda vez que no fueron aportados documentos relacionados con las razones tendientes a acceder a las pretensiones y que las mismas hayan sido como lo indica el convocante antijurídicas e injustas, en el entendido de que la privación injusta de la libertad en los casos de in dubio pro reo deben estudiarse de acuerdo a la circunstancia en particular.

De esta manera al no aportarse el material probatorio pertinente que demuestre la efectiva lesión por la privación injusta de la libertad del convocante, en el entendido de que efectivamente se estaba bajo una desproporción en la carga pública que debía asumir el ciudadano. Situación que conlleva a determinar que no existe obligación alguna que acredite que la entidad deba reconocer perjuicios porque no se acredita.

Por consiguiente de conformidad con el artículo 73 de la Ley 443 de 1998 se ordena improbar el acuerdo conciliatorio cuando el Juez observe que no se han presentado las pruebas necesarias para aprobarlo, y en el caso en concreto, se observa que las actividades adicionales relacionadas por el convocante en el acta de conciliación no presentan soportes en cuanto a su prestación, situación está, que no fue advertida por la Procuraduría Quinta Judicial I Para Asuntos Administrativos, pero que como se evidencia hacen parte del acuerdo conciliatorio.

perjuicio indemnizable, es decir, si se ha configurado un daño antijurídico. Esto, bajo el entendimiento que "los ciudadanos están obligados a soportar algunas cargas derivadas del ejercicio de las funciones administrativas, y sólo en la medida en que, como consecuencia de dicho ejercicio, se produzca un perjuicio anormal, puede concluirse que han sido gravados de manera excepcional"⁹. En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva".(subrayas del Despacho).

Por lo tanto, el Despacho improbara la conciliación prejudicial celebrada el día 13 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 13 de abril de 2016, entre la YONEDIS MANUEL REYES OQUENDO, LUZ ELENA PÉREZ VILORIA, FRANCIA ELENA OQUENDO MORELO, YONEY ELENA REYES OQUENDO, ORMEIRA DEL CARMEN REYES OQUENDO, DENIA MARIA REYES OQUENDO, YODIS REYES OQUENDO y MARLI ESTHER REYES OQUENDO (convocantes) y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (Convocada), celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

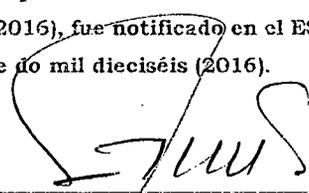
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LJMP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., 1 de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO Al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00252-00
DEMANDANTE: Edinson Andrés Collazos Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Los señores Edinson Andrés Collazos Muñoz, Nino Silvio Collazos Carvajal, Silvio Wilfred Collazos Muñoz, Maryori Collazos Muñoz y Leonir Collazos Muñoz a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el señor Edinson Andrés Collazos Muñoz mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular del Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía" con sede en la ciudad de Florencia (Caquetá).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano en los términos de los poderes obrantes a folios 10 al 13 del cuaderno Principal, como apoderado de Edinson Andrés Collazos Muñoz, Nino Silvio Collazos Carvajal, Silvio Wilfred Collazos Muñoz, Maryori Collazos Muñoz y Leonir Collazos Muñoz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Edinson Andrés Collazos Muñoz, Nino Silvio Collazos Carvajal, Silvio Wilfred Collazos Muñoz, Maryori Collazos Muñoz y Leonir Collazos Muñoz.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00252-00
DEMANDANTE: Edinson Andrés Collazos Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos el informativo de lesiones.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-9070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogada Helia Patricia Romero Rubiano en los términos de los poderes obrantes a folios 10 al 13 del cuaderno Principal, como apoderado de Edinson Andrés Collazos Muñoz, Nino Silvio Collazos Carvajal, Silvio Wilfred Collazos Muñoz, Maryori Collazos Muñoz y Leonir Collazos Muñoz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



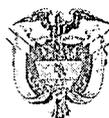
Gloria Salguero Muncera

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00254-00
ACCIONANTE: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el fin que se les declare que la demandante prestó los servicios de comunicaciones y utilización del segmentos espacial que permitieron garantizar la seguridad aérea nacional durante los meses de septiembre y octubre de 2012, febrero a agosto de 2013, así como también los servicios de ayudas a la navegación (fols. 2 a 19 C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00254-00
ACCIONANTE: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
ACCIÓNADO: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Roberto Sáchica Méndez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.394.720 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 55.101, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

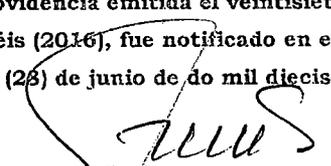
NOVENO: Requerir a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para que aporte los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria
Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.
Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI ___ NO ___ AI
Despacho SI ___ NO ___
Gloria Salguero Mancera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00259-00
DEMANDANTE: Jorge Humberto Gallardo Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Los señores Jorge Humberto Gallardo Rodríguez, Neisa Milena Rodríguez, Jorge Eliecer Gallardo Cifuentes, María Eugenia Sandoval Rodríguez en nombre propio y representación de su menor hija Laura Alejandra Sandoval Sandoval y Gustavo Adolfo Gallardo Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por las lesiones sufridas por el señor Jorge Humberto Gallardo Rodríguez dentro de las instalaciones de la penitenciaria Cárcel Judicial de Pasto (Nariño).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que no se allegó copia en el medio magnético del libro para las eventuales notificaciones, por lo que el apoderado de la parte actora, deberá allegarlo al despacho.
2. De igual forma es necesario precisar que de la información consignada en el aparte de notificaciones no se relaciona la dirección de notificación de la parte demandada por lo que el apoderado de la parte actora, deberá aclarar lo pertinente.
3. Por último es necesario precisar que de la información consignada en la documentación allegada al expediente el nombre de la señora Neisa Milena Rodríguez, el primer nombre de la referida señora se ha escrito de forma

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00259-00
DEMANDANTE: Jorge Humberto Gallardo Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

distinta en el escrito de la demanda, el acta de conciliación y el poder por lo que el apoderado de la parte actora, deberá aclarar lo pertinente y/o solicitar la corrección del error mecanográfico ante la Procuraduría 81 judicial I para asuntos Administrativos y allegar el documento pertinente.

4. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00219-00
 DEMANDANTE: Jorge Humberto Gallardo Rodríguez y Otros
 DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

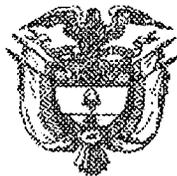
**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ**
 Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
 Ejecutoria SI NO
 Al Despacho SI NO

 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00263-00
DEMANDANTE: Jesús Alberto Gallego Buitrago y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Los señores Jesús Alberto Gallego Buitrago, Jesús María Gallego Henao en nombre propio y representación de su menor hijo Bryan Camilo Gallego Mejía; John Edison Gallego Buitrago, Nancy Buitrago Isaza en nombre propio y representación de su menor hija Angela Yulieth Castañeda Buitrago; y Nancy Viviana Gallego Buitrago a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el señor Jesús Alberto Gallego Buitrago mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular del Batallón Especial Energético y Vial No. 18 “General Eustorgio Salgar”.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano en los términos de los poderes obrantes a folios 10 al 12 del cuaderno Principal, como apoderada de Jesús Alberto Gallego Buitrago, Jesús María Gallego Henao en nombre propio y representación de su menor hijo Bryan Camilo Gallego Mejía; John Edison Gallego Buitrago, Nancy Buitrago Isaza en nombre propio y representación de su menor hija Angela Yulieth Castañeda Buitrago; y Nancy Viviana Gallego Buitrago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jesús Alberto Gallego Buitrago, Jesús María Gallego Henao en nombre propio y representación de su menor hijo Bryan Camilo Gallego Mejía; John Edison Gallego Buitrago, Nancy Buitrago Isaza en nombre propio y representación de su menor hija Angela Yulieth Castañeda Buitrago; y Nancy Viviana Gallego Buitrago.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00263-00
DEMANDANTE: Jesús Alberto Gallego Buitrago y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos el informativo de lesiones.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

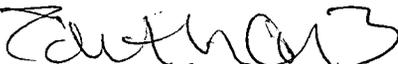
CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogada Helia Patricia Romero Rubiano en los términos de los poderes obrantes a folios 10 al 12 del cuaderno Principal, como apoderada de Jesús Alberto Gallego Buitrago, Jesús María Gallego Henao en nombre propio y representación de su menor hijo Bryan Camilo Gallego Mejía; John Edison Gallego Buitrago, Nancy Buitrago Isaza en nombre propio y representación de su menor hija Angela Yulieth Castañeda Buitrago; y Nancy Viviana Gallego Buitrago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00263-00
DEMANDANTE: Jesús Alberto Gallego Buitrago y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ~~37~~ del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____ Apelación ____
Ejecutoria SI ____ NO ____
Al Despacho SI ____ NO ____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Examen conciliación prejudicial – medio de control controversias contractuales.
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00265 - 00
CONVOCANTE: Imprenta Nacional de Colombia.
CONVOCADO: Digitar Ware S.A.

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos el 22 de abril de 2016.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Imprenta Nacional de Colombia, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 9 de marzo de 2016 (fol. 3 a 11 c.1), razón por la que la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos fijó el 19 de abril de 2016 como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial. (fol. 105 c.1)

1.1.1 El 20 de abril comparecieron los apoderados de la parte convocante y convocada, acordando como fórmula de arreglo el pago de Noventa y Cuatro Millones de Pesos (\$94.000.000), no obstante el agente del ministerio público previo a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio ordenó aportar el Certificado de tesorería de la entidad convocada en la que conste que el valor a conciliar no ha sido cancelado a la convoca y el informe por parte de los supervisores del contrato del 02 de octubre de 2015, en el que se recibe a satisfacción el contrato (Fis. 109 c.1).

1.2.4 Aportados los documentos requeridos por la Procuradora 5 Judicial II para asuntos administrativos el día 22 de abril de 2016 se reanuda la audiencia de conciliación, llegando a un acuerdo sobre el monto a cancelar por parte de la convocada y emitiendo la procuradora concepto favorable sobre el mismo (Fis. 12y 129 c.1).

1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:

1.2.1 La Imprenta Nacional de Colombia y Digital Ware S.A., celebraron contrato el contrato No. 132 el 26 de diciembre de 2013, por la suma de Cuatrocientos Setenta Millones de Pesos (\$470.000.000). El objeto del contrato era la implementación y puesta en marcha de un sistema de información de gestión modular e integrado tipo ERP (ENTERORISE RESOURCE PLANNING) que sistematizara los subprocesos administrativos y financieros de la Imprenta Nacional de Colombia.

1.2.2 Para el mencionado contrato la entidad tenía el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1518 del 26 de diciembre de 2013.

1.2.3. Dentro del contrato No. 132 de 2013, se acordó como forma de pago la siguiente: 10% a la firma del contrato y la aprobación del cronograma, 40% a la entrega a satisfacción de la primera etapa, 30% a la entrega a satisfacción de la segunda etapa y 20% al recibo a satisfacción del funcionamiento integral del sistema.

1.2.4 El 09 de abril de 2014 se suscribió acta de inicio del contrato No. 132 de 2013.

1.2.5 La Imprenta Nacional de Colombia afirmó haber realizado los tres primeros pagos acordados, faltando el pago final del 20% restante, sin embargo indica que dicha situación no se dio inicialmente al no haber entregado a satisfacción lo acordado.

1.2.6 Pese a lo anterior en el comité de conciliación de la entidad, se autorizó a realizar el pago del 20% restante, al encontrar que efectivamente si se había recibido a satisfacción el trabajo realizado.

1.3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 44 y 45):

(...) Teniendo en cuenta que le asiste a la Imprenta nacional la obligación de cancelar a Digital Ware S.A. la suma establecida nos acogemos a lo establecido en la presente audiencia de conciliación, respecto al valor de noventa y cuatro millones de pesos (\$94.000.000), y al plazo de treinta (30) días posteriores a la aprobación por parte del juez que le corresponda esta conciliación."

Manifestó la Procuradora Judicial que el anterior acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; el acuerdo contenido en el acta es total, no es violatorio de la Ley, no resulta lesivo para el patrimonio público y reúne los siguiente requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81,

Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 79, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (Fls. 129 c.1).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial Administrativa II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa la Imprenta Nacional de Colombia, representada legalmente por su Gerente la Dra. Dioselina Parra de Rincón, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (fol. 12 a 15 c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Digital Ware S.A., representada legalmente por el Dr. Rodrigo Orlando Benítez Infante, quien en audiencia del 20 de abril de 2016 confirió poder a la abogada Ximena Ospina Valencia (fol. 169 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes

conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Controversias Contractuales si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar en la forma descrita dentro del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es decir que para el litigio bajo análisis se da desde el momento en el que se cumplieron dos meses contados a partir del vencimiento del plazo para liquidar bilateralmente el contrato, es decir, que desde el 02 de julio de 2015 se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 09 de marzo de 2016 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a que la Imprenta Nacional de Colombia pague a Digital Ware S.A., la suma adeudada de Noventa y Cuatro Millones de Pesos, por la entrega a satisfacción de lo pactado dentro del Contrato No. 132 de 2013.

Así las cosas, encuentra el despacho que si bien los derechos conciliados son de carácter económico, los mismos son de carácter cierto e indiscutible, razón por la cual el medio de control invocado como de controversias contractuales resultaría improcedente, como se pasa a exponer a continuación:

De las pruebas obrantes dentro del expediente, se encuentra probado que la Imprenta Nacional de Colombia y Digital Ware S.A., suscribieron el contrato No. 132 de 2013, cuyo objeto era la implementación y puesta en marcha de un sistema de información de gestión modular e integrado tipo ERP (ENTERORISE RESOURCE

PLANNING) que sistematizara los subprocesos administrativos y financieros de la Imprenta Nacional de Colombia (Fls. 72 a 103 c.1), dicho contrato fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2014 (Fls. 172 c.1)

De igual manera que se acordó dentro del contrato pagar las siguientes sumas: 10% a la firma del contrato y la aprobación del cronograma, 40% a la entrega a satisfacción de la primera etapa, 30% a la entrega a satisfacción de la segunda etapa y 20% al recibo a satisfacción del funcionamiento integral del sistema.

Finalizado el respectivo contrato, la Gerente General de la Imprenta Nacional de Colombia, dos supervisores del contrato, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Imprenta Nacional, el Subgerente Administrativo y Financiero de la Imprenta Nacional y el Representante legal de Digital Ware S.A. suscribieron acta de liquidación bilateral, en la cual se estableció un saldo a favor de la última por la suma de \$94.000.000 (Fls. 24 a 32).

Igualmente el 20 de abril de 2016, el Tesorero de la Imprenta Nacional de Colombia manifestó que hasta la fecha no se había cancelado la suma de 94.000.000 a Digital Ware S.A. a causa del Contrato No. 132 de 2013.

Así las cosas, debe señalar este despacho que en el presente caso no hay controversias contractuales por conciliar, ya que ambas partes dentro del acta de liquidación bilateral del contrato fueron claras en determinar y reconocer que se adeudaba a Digital Ware la suma de \$94.000.000 por encontrar debidamente cumplido el objeto del contrato No. 132 de 2013, sin objeción alguna de las partes.

Conforme a ello, la jurisprudencia ha sostenido reiterativamente que el acta de liquidación bilateral de un contrato presta mérito ejecutivo, es decir, cumple las características de un título ejecutivo, como lo son que contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles¹.

Así que las obligaciones contenidas en el acta de liquidación bilateral y en el contrato deben ser reclamadas a través de un proceso ejecutivo, por ser obligaciones ciertas e indiscutibles, que de la lectura de la solicitud de conciliación no se logra determinar que exista controversia sobre las mismas, ni argumentos en contra de lo pactado.

Concluye entonces el despacho, que sin importar que el acuerdo sea de carácter económico este versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, que deben ser

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 23 de julio de 2010, Exp. 18395, M.P. Enrique Gil Botero.

exigidos a través de un proceso ejecutivo no quedando más opción a este despacho que improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 09 de marzo de 2016, entre las partes.

En mérito de lo expuesto, se

EDITA
OCU
CBI

RESUELVE

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 09 de marzo de 2016, entre la Imprenta Nacional de Colombia (convocante) y Digital Ware S.A. (Convocada), celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Bernal
EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

CAM

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Despacho SI _____ NO _____

Apelación _____

AI _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00266- 00
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud.

PROCESO EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2016, Radio Televisión Nacional de Colombia, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del Instituto Nacional de Salud, con el fin que se realice el pago de la factura de venta No. 9596 por concepto de emisión canal institucional en virtud del contrato interadministrativo No. 694-2010, pretendiendo lo siguiente:

“Conforme a la narración de los hechos, solicito respetuosamente a su despacho, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada y en contra de la demandada, conforme a los siguientes puntos:

PRIMERO: Por concepto de capital la suma de treinta y un millones novecientos cincuenta y nueve mil quinientos siete pesos m/cte (\$31.959.507).

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios de las sumas antes señaladas, a la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2013, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: Se condene a la demandada al pago de costas judiciales, agencias en derecho y demás costos que implique la presente ejecución.

CUARTO: Reconocer personería en los términos y para los fines establecidos en el poder.”

1.3. Como prueba documental del título ejecutivo se allegaron:

1. Copia simple del contrato interadministrativo 694 de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional de Salud y Radio Televisión Nacional de Colombia (fl. 4 a 6 c.1)
2. Copia simple de la prorrogas 1 y 2 del contrato interadministrativo 694 de 2010, suscrito entre el Instituto Nacional de Salud y Radio Televisión Nacional de Colombia (fl. 7 y 8 c.1 pruebas).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00266-00
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud.

3. Copia auténtica de la factura cambiaria No. 9596 del 15 de septiembre de 2011 (Fls. 10 c.1).
4. Copia simple de la comunicación enviada por el Instituto Nacional de Salud, radicada en RTVC con el número 2013-256-009315-2 (Fls. 11 c.1).
5. Certificado de existencia y representación de Radio Televisión Nacional de Colombia (Fls. 12 a 14 c.1)
6. Copias simples de las actas de conciliación de los días 23 de noviembre de 2015 y 02 de diciembre de 2015 realizada ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos (Fls. 18 a 19 y 20 a 21 c.1)
7. Copia simple del auto del 26 de enero de 2016 mediante el cual de improbo la conciliación No. 2015-00850 por parte del Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá (Fls. 22 a 23 c.1).
8. Copia simple del auto del 12 de abril de 2016 que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 16 de enero de 2016 dentro del proceso No. 2015-00850 por parte del Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá (Fls. 24 y 25 c.1).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

La parte ejecutante, afirma que el título ejecutivo complejo en el presente caso está conformado por contrato interadministrativo 694 de 2010, sus prorrogas y la factura cambiaria No. 9596 del 15 de septiembre de 2011, debidamente aprobada.

En su lugar fueron aportados los documentos enunciados en el acápite anterior.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00266- 00
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en las cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Destaca el Despacho)

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 297 del CPACA señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este caso, tratándose de facturas de venta correspondientes a la realización, producción y emisión de material audiovisual de la entidad ejecutada; es necesario que sea aportado el original del título es decir la factura y el contrato.

Una vez revisado el expediente, en aras de estudiar el título ejecutivo que sustenta las pretensiones de la parte demandante, el Despacho encuentra que se allegó la factura en copia auténtica más no en original y solo copia simple del contrato que

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00266-00
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud.

configuran parte integral del título ejecutivo, a la luz de lo señalado en el artículo 297 del CPACA, y la consecuencia jurídica de la ausencia de tales documentos no es otra que el rechazo de la demanda, por no cumplirse los requisitos formales y sustanciales para librar el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior de la sola lectura del cuerpo de la factura de número 9596 obrante a folio 10 del expediente, no tienen aceptación o firma alguna, así mismo el documento por el cual aparentemente fue radicado a el Instituto Nacional de Salud el 16 de septiembre de 2011, obra en copia simple¹, pues salta a la luz la carencia del requisito previsto en el numeral 2o del artículo 773 del C. de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008, hoy vigente, el cual dispone:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (Subrayo fuera de texto).”

Con fundamento en la norma transcrita, se concluye que el documento aportado denominado factura de venta, **no es exigible** por si sola y menos en copia auténtica, porque no reúne los requisitos del artículo 773 del Código de Comercio, dado que el documento aportado como título carece de un requisito de forma, subyacente en la falta de aceptación de la factura y los documentos de recibido de la factura obra en copia simple, por estos hechos no se puede tener como útil para el propósito de entenderlos como recibidos del servicio, es decir “ACEPTADA”, requisito indispensable para deducir su tácita aceptación, con lo cual no se cumple con los requisitos que se indican al final de su texto, en cuanto a que supuestamente se asimila para todos los efectos legales a un título valor.

Así mismo, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción², que den cuenta de manera clara y expresa de las

¹ Ver folios 18 y 19 c.1

² **“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.(.)

2.(.)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (Destaca el Despacho)

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00266- 00
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud.

obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte que de los documentos aportados ninguno de estos se allegó en debida forma, para constituir el título ejecutivo en los términos antes señalados especialmente lo consagrado en artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H Consejo de Estado ha puntualizado

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”³

De manera que en el caso concreto, no se vislumbra requisito necesario para librar orden de pago en le presenta caso.

En consecuencia, reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, además de no observarse de los documentos aportados la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

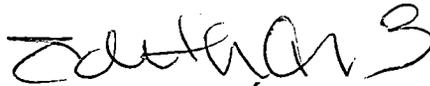
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Radio Televisión Nacional de Colombia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

³ Sentencia del 7 de octubre de 2004. Consejo de Estado- Sección Tercera. MP Alier Hernández Enriquez. Rad (23989)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00266-00
DEMANDANTE: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Salud.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

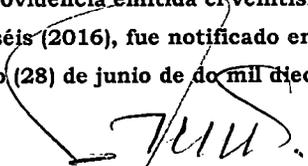
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____
Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00267 - 00

DEMANDANTE: HUGO SANABRIA SOLER Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Los señores HUGO SANABRIA SOLER, JUAN DAVID SANABRIA HOYOS, MILTON JAVIER SANABRIA MENDOZA, YOVANY ENRIQUE SANABRIA MENDOZA, JHON BALDOMERO SANABRIA MENDOZA, FANNY PATRICIA SANABRIA MENDOZA, VICTOR HUGO SANABRIA MENDOZA Y YENSI ALEJANDRA ARIZA SANABRIA, interpusieron pretensión de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados por incumplimiento a su deber de garantes ante las acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto interno colombiano, por el desplazamiento forzado de su grupo familiar, hechos ocurridos en agosto de 1991, en el Municipio de Zetaquirá Boyacá (fl. 26 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- Observa el Despacho que la responsabilidad que pretende imputarse a las entidades demandadas, refiere a los perjuicios causados con ocasión del

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

desplazamiento forzado de que son víctimas, desde el agosto de 1991, en el Municipio de Zetaquirá Boyacá.

La parte actora manifestó que el desplazamiento forzado es un daño continuado, del cual se comienza a contar a partir del momento que se verificó la conducta o hecho o que dio lugar al desplazamiento cesó, sin embargo no indicó si el motivo causante del desplazamiento forzado cesó, razón por la cual es necesario determine con exactitud la fecha en la cual cesó la conducta o hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, con el fin de ser posible llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal. En el evento de no tenerse aun la certeza, así lo deberá manifestar.

2.- Con relación a los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

"...Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)"

Encuentra el despacho, el poder allegado con la demanda (folio 1 al 4 c.1), fueron conferidos pero no para demandar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, tampoco se aportó documento idóneo que acredite la facultad del señor Hugo Sanabria Soler para conferir poder a nombre de JUAN DAVID SANABRIA HOYOS, en esta medida se evidencia que el mandato resulta insuficiente para actuar en el marco del presente proceso, frente a las pretensiones contra de la entidad mencionada y respecto del JUAN DAVID SANABRIA HOYOS, pues es necesario que el poder sea claro, respecto al asunto para el cual se está otorgando, esto con el fin que no haya lugar a equívocos.

Por lo anterior, se deberá allegar poder debidamente conferido para el ejercicio y trámite del presente medio de control, ajustando dicho mandato a la normatividad aplicable sobre el particular, es decir debe contener situaciones claras, precisas referente a la gestión que por dicho contrato se concede al apoderado judicial.

3.- En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación

del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es relacionó “los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”, y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”.

En el presente asunto, se observa que la parte actora elevó pretensiones de condena y por tanto de responsabilidad en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, sin embargo de los hechos esbozados en la demanda no se desprende cuál o cuáles son las imputaciones por el desplazamiento forzado que se le endilgan **a cada uno** de los demandados. Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a la entidad demandada, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

4.- Finalmente se observa Cd con la demanda, pero no con los anexos, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.-Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

LGMCP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del veintiuno (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., 1 de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00271 - 00

DEMANDANTE: José Luis Álvarez García, Blanca Rosio Fino Cruz, Paola Andrea Álvarez Fino y José Luis Álvarez Fino

DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL, TRANSMILENIO S.A y OTROS.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Los señores José Luis Álvarez García, Blanca Rosio Fino Cruz, Paola Andrea Álvarez Fino y José Luis Álvarez Fino, interpusieron pretensión de reparación directa en contra del Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A., el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y la Sociedad Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A., a fin de que se les declare responsables como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JOSE LUIS ALVAREZ, ocasionadas por “el mal estado de las vías por donde obligatoriamente tiene que transitar de acuerdo al contrato laboral con la empresa SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES – SOMOS K S.A., ya que al ingresó a la compañía no presentaba patologías de origen osteomuscular ni músculo esquelética”.

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- El Despacho parte por advertir que la demanda adolece de un defecto e imprecisión en su formulación que, eventualmente puede derivar en una nulidad procesal.

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En efecto, se advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado: Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda no se allegó prueba de existencia y representación de Transmilenio S.A. y la Sociedad Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A., por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad.

En este sentido, se advierte que la indebida representación está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal, de suerte que se hace necesaria la intervención activa del Juez, en cumplimiento de las funciones de saneamiento que anteceden la práctica de las audiencias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consecuencia de lo señalado, se ordenará a la parte demandante que allegue la prueba de existencia y representación de Transmilenio S.A. y la Sociedad Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A., en aras a verificar las partes que conformaran el extremo pasivo del presente medio de control.

2.- El Despacho observa en el expediente a pesar de todas las documentales aportadas que obra copia simple todos los registros civiles de nacimiento y el de matrimonio lo que no permite establecer la calidad en la que actúan en el proceso. Actualmente por imperio del Decreto-ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil es el registro civil expedido por los funcionarios de registro civil competentes. Razón por la cual, deberán aportarse en copia auténtica.

En efecto, es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que toda la parte actora se presenta al proceso, el despacho aclara que es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

3.- En el hecho 15 de la demanda el demandante indicó que fue reubicado en la estación CDS carrera 32 sin embargo no indicó la fecha en la cual sucedió, con el fin de ser posible llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal. En el evento de no tenerse aun la certeza, así lo deberá manifestar.

4.- En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, esto es relacionó “los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”, y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”.

En el presente asunto, se observa que la parte actora elevó pretensiones de condena y por tanto de responsabilidad en contra del **Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A., el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y la Sociedad Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A.**, sin embargo de los hechos esbozados en la demanda no se desprende cuál o cuáles son las imputaciones por el daño que se le endilgan a **cada uno** de los demandados. Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a la entidad demandada, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

5.- Finalmente se observa que el Cd allegado con la demanda solo fue aportado con el escrito de la misma, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. El amparo de pobreza será objeto de estudio una vez admitido el presente medio de control.

CUARTO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 28 de junio de do mil dieciséis (2016).

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 1° de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 - 00273- 00
DEMANDANTE: MARIA ELISA RIVERA MOSQUERA, ARNULFO GARZÓN LUGO,
JOSE MILLER RIVERA MOSQUERA, JUAN GABRIEL CAMPO
RIVERA y SINDY FABIANA GARZON RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO
NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Los señores MARIA ELISA RIVERA MOSQUERA, ARNULFO GARZÓN LUGO, JOSE MILLER RIVERA MOSQUERA, JUAN GABRIEL CAMPO RIVERA y SINDY FABIANA GARZON RIVERA, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial, interponen pretensión de reparación directa en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se les declare responsables como consecuencia de la muerte del señor NILSON ARBEY GARZÓN RIVERA cuando se desempeñaba como soldado profesional el 30 de abril de 2015 cuando el canino con el que estaba accionó una mina antipersonal (fl. 1).

La demanda se presentó el 8 de septiembre de 2015 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores MARIA ELISA RIVERA MOSQUERA, ARNULFO GARZÓN LUGO, JOSE MILLER RIVERA MOSQUERA, JUAN GABRIEL CAMPO RIVERA y SINDY FABIANA GARZON RIVERA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

Parágrafo: El apoderado de la parte actora deberá aportar medio magnético CD que los anexos de la demanda, pues si bien se allego con la demanda, en el mismo no obran

RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00273-00
DEMANDANTE: MARIA ELISA RIVERA MOSQUERA y otros
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

2

los anexos, por lo que deberá ser aportado en un tamaño no superior a 6 megas, si esto no fuere posible deberá aportar el archivo PDF dividido en 2 partes.

Se concede para el efecto, un término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a

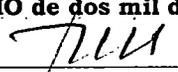
contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado YOHN Y ALEXANDER BERMUDEZ M., quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.511.335 de Bogotá y Tarjeta profesional 133.160 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMCP

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 27 del 28 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., 1 de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____ Ejecutoria SI _____ NO _____ Al Despacho SI _____ NO _____</p> <p>Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 - 00279- 00

DEMANDANTE: FLOR PATRICIA PALACIOS REALPHE, FILADELFO CONTRERAS SÁNCHEZ y EDWIN RICARDO CONTRERAS PALACIOS

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Los señores FLOR PATRICIA PALACIOS REALPHE, FILADELFO CONTRERAS SÁNCHEZ y EDWIN RICARDO CONTRERAS PALACIOS, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial, interponen pretensión de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., a fin de que se les declare responsables como consecuencia de la muerte de la señora ETNA TATIANA CONTRERAS PALACIOS cuando fue atropellada por un bus de servicio público de Transmilenio (fl. 5).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CAPACA, esto es relacionó “los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”, y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”.

En el presente asunto, se observa que la parte actora elevó pretensiones de condena y por tanto de responsabilidad en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A., sin embargo de los hechos esbozados en la demanda no se desprende cuál o cuáles son las imputaciones por el daño que se le endilgan a cada uno de los demandados, en especial al **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad**. Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a la entidad demandada, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

escrito de la misma, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. El amparo de pobreza será objeto de estudio una vez admitido el presente medio de control.

CUARTO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No: 37 del 28 de junio de do mil dieciséis (2016).

[Handwritten signature]

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

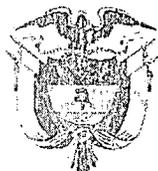
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 1° de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control
Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00280 - 00

DEMANDANTE: José Daniel Saza Bustos

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 65908 celebrada el 04 de mayo de 2016, entre José Daniel Saza Bustos y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte convocada, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. Certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de José Daniel Saza Bustos, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.005.820.944 de Tolima.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocada para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial -- Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: José Daniel Saza Bustos
DEMANDANTE: Víctor Manuel Londoño y otros

2

1. Certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de José Daniel Saza Bustos, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.005.820.944 de Tolima.

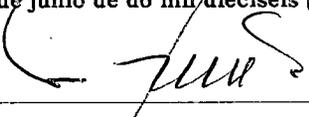
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016); fue notificado en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de do mil dieciséis (2016).</p> <p></p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI ___ NO ___ Al Despacho SI ___ NO ___</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00283-00
DEMANDANTE: Marleidis Judith Montes Arias y Otro
DEMANDADO: Nación – Min Defensa – Ejército Nacional

La señora Marleidis Judith Montes Arias actuando en nombre propio y representación de su menor hija Melanis Paola Romero Montes a través de apoderados, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de la muerte de Oscar David Blanco Díaz.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a los apoderados de la parte demandante para que se pronuncien sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que no fue aportado junto con la demanda copia autentica u original del certificado de defunción del señor Oscar David Blanco Díaz, por lo que los apoderados de la parte actora, deberán allegarlo al despacho.
2. Así mismo, evidenció el despacho que el documento que reposa a folio 27 del expediente, es una copia simple del registro civil de nacimiento de la menor Melanis Paola Romero Montes y no copia autentica u original del mismo, documento que deberá ser aportado junto con el escrito de subsanación.
3. Por último, se encuentra que junto con la demanda y los documentos aportados, los apoderados no allegaron copia en medio magnético del libelo, a pesar de haberlo enunciado en el acápite de anexos del mismo.
4. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00283-00
DEMANDANTE: Marleidis Judith Montes Arias y Otro
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

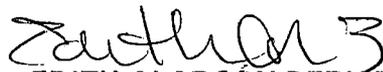
Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>37</u> del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaría</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición <input type="checkbox"/> Apelación <input type="checkbox"/> Ejecutoria SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Al Despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160028700
ACCIONANTE: Ana Milena Torrenegra Roa y otros.
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas.

Asunto

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del 26 de febrero de 2016, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia debe ventilarse en los Juzgados Administrativos de Barranquilla, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

I. ANTECEDENTES

2.1. El 22 de enero de 2016, ANA MILENA Y RAFAEL EDUARDO TORRENEGRA ROA, ALINA MARÍA ROA RAMIREZ y FIDEL ENRIQUE TORRENEGRA ARRIETA presentaron a través de apoderado judicial demanda en ejercicio de la acción de reparación directa de que trata el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas (Fls. 1-21 c.1).

2.2. Por reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla (Fls. 37 c.1).

2.3. El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, a través de auto del 26 de febrero de 2016, declaró la falta de competencia territorial para conocer de asunto, afirmando que el domicilio de la entidad demandada se encuentra en Bogotá; ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 38 c.1).

2.4 El 10 de mayo de 2016, el expediente fue asignado por reparto al presente despacho (Fls. 43 c.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160028700
ACCIONANTE: Gabriel Enrique Mejía Castillo y otros.
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas.

II. CONSIDERACIONES.

Este despacho parte por señalar, con respeto del criterio expuesto por el Juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente caso es de su competencia, puesto que por los hechos de la demanda y los poderes otorgados por los demandantes, se observa que el trámite de la misma se debe dar en el Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla.

En primer término, se debe establecer que en materia de competencia territorial, con relación al medio de control de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que existen dos opciones donde se debe interponer la demanda; una de ellas se relaciona con el lugar donde sucedieron los hechos y la segunda con el domicilio de la entidad demandada.

Existiendo las dos variables posibles el legislador contempló que quien debía escoger donde interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, es el **demandante**; lo que significa que si el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de la entidad demandada son diferentes es el demandante quien decide donde interponer el litigio.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

*Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, **no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes**, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.*

(...)

Por otra parte, como cuestión accesoria tendiente a evitar un uso inadecuado de la competencia a prevención establecida por el legislados a favor de los demandantes -numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.-, y con el ánimo de destacar el carácter desconcentrado de la administración de justicia en todo el territorio nacional, estima el despacho oportuno exhortar a los señores abogados que actúan en nombre de los usuarios de la administración de justicia ante esta jurisdicción, para que en cumplimiento a sus deberes legales informen a sus poderdantes sobre la

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160028700
ACCIONANTE: Gabriel Enrique Mejía Castillo y otros.
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas.

*facultad de decisión que les otorgó el legislador respecto del lugar de presentación de las demandadas de reparación directa, indicándoles las ventajas y desventajas que tendrían según el lugar escogido, **haciendo énfasis en que es a ellos a quien les corresponde decidir el lugar en el que desean que les sea tramitada la demanda según sus intereses personales, la facilidad en el recaudo de las pruebas, el acceso al expediente, la labor de intermediación encargada al juez, entre otros aspectos.***

De igual forma, es preciso advertir que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De manera que resultaría opuesto a lo dispuesto por el legislador, que quien eligiera la competencia de la acción de reparación directa no fuera el demandante, sino el juez de conocimiento, puesto que esa facultad le compete única y exclusivamente a la parte accionante y le fue dada con el fin de facilitar su comparecencia al proceso, para ejercer sus derechos de contradicción y para estar presente en la práctica de pruebas.

Dentro del caso concreto, el despacho observa que los hechos objeto de la demanda se desarrollaron en el departamento del Atlántico, cuyo circuito judicial administrativo es el de Barranquilla, pese al domicilio de la Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas, y de las demás entidades demandadas, dentro del poder otorgado por los demandantes al abogado Gabriel Enrique Mejía Castillo es evidente que su voluntad era interponer la demanda ante los Jueces Administrativos de Barranquilla.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se hace evidente para este despacho que el proceso de reparación directa remitido, no es de competencia de este despacho, por lo cual se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160028700
ACCIONANTE: Gabriel Enrique Mejía Castillo y otros.
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 27 del ocho 28 de junio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 1° de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00294 - 00
DEMANDANTE: SADY CASILLA URANGO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL,
FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

La señora SADY CASILLA URANGO interpuso pretensión contractual en contra de la DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, FUNDACIÓN MI ABUELO Y YO, a fin de que se les declare la nulidad del convenio No. 10811/04/2014 por “incumplimiento legal y se orden el pago de los valores correspondientes a proveedores, contratistas y demás”.

La demanda correspondió en reparto a este despacho, previa remisión por competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011- prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo para interponer medio de control de controversias contractuales.

Ante lo cual se constata por el despacho que si bien la parte actora aporta constancia en la que se observa haberse agotado el requisito previsto en la ley 640 de 2001, en la constancia no obra mención de los hechos y pretensiones², por lo tanto se le requiere para que la solicitud que fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación o constancia de la procuraduría en la que conste la totalidad de las pretensiones.

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² Ver folios 88 c.2.

2. Observa el Despacho que se pretende la nulidad de un contrato estatal, sin embargo en la demanda no obra documento alguno que permita determinar si el mismo se encuentra vigente, liquidado o terminado, razón por la cual es necesario determine con exactitud desde cuando considera se debe contar la caducidad, aportando la documentales necesarias, con el fin de llevar a cabo su estudio en el presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal.

3.- El Despacho observa en el expediente a pesar de todas las documentales aportadas, obra copia simple el poder otorgado por Lida Esther Jiménez Urzola a la aquí demandante³, así mismo no se acredita la calidad de representante legal de la fundación de la señora Jiménez Urzola, por lo que se hace necesario que la parte demandante acredite su interés directo de la nulidad del contrato, conforme al inciso 3 del artículo 141 del CPACA, o la calidad en la que comparece al proceso, si como representante legal de la fundación o tercera con interés directo, ya que solicita la vinculación como litisconsorcio a la Fundación que afirma representar.

En efecto, es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que toda la parte actora se presenta al proceso, el despacho aclara que es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

4.- En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El Despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral

³ Cer folio 10 c.2.

3 del artículo 162 del CAPACA, esto es relacionar “los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”, y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”.

En el presente asunto, se observa que la parte actora elevó pretensiones de nulidad de un contrato, sin embargo de los hechos esbozados en la demanda no se desprende cuál o cuáles son los cargos de nulidad conforme al artículo 137 del CPACA, contra el mentado contrato. Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada cargo de nulidad tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

De otra parte también se debe explicar los presupuestos facticos y juridicos por las cuales solicitó la vinculación como litisconsorte a la Fundación Mi Abuelo y YO.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

5.- Finalmente se observa que el Cd allegado solo fue aportado con el escrito de la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

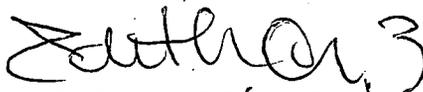
RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la admisión y la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

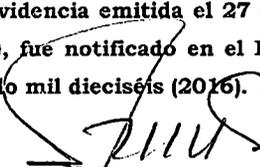

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

LSMP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

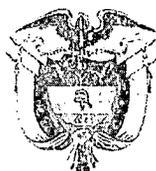
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., 1 de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____ Apelación ____

Ejecutoria SI ____ NO ____ Al ____
Despacho SI ____ NO ____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00296-00
DEMANDANTE: David Ricardo Cifuentes Montenegro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

El señor David Ricardo Cifuentes Montenegro, actuando como víctima directa, y los señores Rafael Arcángel Cifuentes Delgadillo; Martha Lucia Montenegro Lobaton, en nombre propio y en representación del menor Camilo Andrés Cifuentes Montenegro, y Luis Eduardo Cifuentes Montenegro, en calidad de padres y hermanos de la víctima, respectivamente, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa–Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud que les fueron causados en razón de las lesiones sufridas por David Ricardo Cifuentes Montenegro mientras prestaba su servicio militar vinculado a la Escuela de Cadetes de Policía “General Francios de Paula Santander”.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por David Ricardo Cifuentes Montenegro, actuando como víctima directa, y los señores Rafael Arcángel Cifuentes Delgadillo; Martha Lucia Montenegro Lobaton, en nombre propio y en representación del menor Camilo Andrés Cifuentes Montenegro, y Luis Eduardo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00296-00
DEMANDANTE: David Ricardo Cifuentes Montenegro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Cifuentes Montenegro, en calidad de padres y hermanos de la víctima, respectivamente, contra la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Carlos Coronel García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 5.726.402 de Rionegro y Tarjeta profesional 111.601 para que actúe en el presente proceso como

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00296-00
 DEMANDANTE: David Ricardo Cifuentes Montenegro y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p>
<p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera Ejecutoria</p>
<p>Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p>
<p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____ Ejecutoria SI _____ NO _____ Al Despacho SI _____ NO _____</p>
<p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00297-00
DEMANDANTE: Blanca Sofía Tribaldos Abdor y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación

Los señores Blanca Sofía Tribaldos Abdor, Karen Marcela Herrera Tribaldos en nombre propio y en representación de su menor hijo Kevin Andrés Fajardo Herrera, Geovanny Fajardo Aya, Luis Alejandro Tribaldos Abdor en nombre propio y en representación de su menor hija Geraldine Alejandra Tribaldos Torres, Víctor Manuel Trivaldo Audor, Ángel Augusto Tribaldos Abdor, María Rosalba Tribaldos Abdor, David Sebastián Rivera Tribaldos y Brenda Carolina Tribaldos Torres a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra, la Nación – Fiscalía General de La Nación y la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura para efectos de que se le declare civil, administrativa y patrimonialmente responsable por la privación injusta de la libertad de que fue objeto Blanca Sofía Tribaldos.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que no existe concordancia entre los sujetos demandantes, los convocantes de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 4 de mayo de 2016 por la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos y los mandatos otorgados por lo que el apoderado de la parte actora, deberá corregir dichos documentos y allegarlos junto con en el escrito de subsanación, de acuerdo a la descripción de los registros civiles de nacimiento de los sujetos demandantes.
2. De igual forma es necesario precisar que las pretensiones relacionadas en el libelo, no corresponden con las consignadas en el acta de conciliación extrajudicial o la constancia de la misma, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante que aclare tal actuación.
3. Así mismo, de acuerdo a la información consignada en el registro civil de la señora Geraldine Alejandra Tribaldos Torres, para la fecha de presentación de la demanda, la misma ya contaba con la mayoría de edad por lo cual se hace necesario que la misma otorgue mandato para ser representada en el presente proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00297-00
DEMANDANTE: Blanca Sofía Tribaldos Abdor y Otros
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de La Nación

4. Por otra parte encuentra el despacho que no reposa en el expediente copia autentica u original del registro civil de nacimiento de Brenda Carolina Tribaldos Torres, razón por la cual se requerirá al apoderado de la demandante para que aliegue el referido documento.

5. Por último, revisada la documentación anexa al escrito de la demanda, se evidencia que no se allego la constancia de ejecutoria del fallo absolutorio de fecha 25 de febrero de 2015, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal.

6. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00298- 00
DEMANDANTE: Instituto Nacional de Cancerología.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

PROCESO EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para el análisis del mandamiento de pago, el despacho advierte que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto de la referencia razón por la cual se procederá a remitirlo a la jurisdicción ordinaria laboral.

I. ANTECEDENTES

El Instituto Nacional de Cancerología presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra de Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se libere mandamiento de pago a favor de la primera correspondientes a los servicios médicos hospitalarios prestados a los afiliados de la segunda entidad en el servicio de urgencias.

II. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho informa que es necesario indicar que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para *conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).*

Por su parte el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en sus numerales 4 y 5 dispuso que las controversias y la ejecución de obligaciones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 30 de octubre de 2013¹ en el que explicó:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo. (...)”

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Corporación que al efecto indicó:

“(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones **no POS**, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones **no POS**.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 30 de Octubre de 2013. Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral.(...)"

De igual manera, dicha Corporación en auto del 17 de julio del 2014³, resolvió un recurso de reposición referente a un caso análogo al presente en el que indicó:

"Entonces, dado que dicha Sala es el órgano competente para conocer de esas controversias entre jurisdicciones, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y teniendo en cuenta que este caso se encuentra dentro de los mismos parámetros allí señalados, ha de aplicarse la misma regla de interpretación.

Por ello, la discusión del recurrente en cuanto expresó que "la jurisdicción laboral se activa cuando al afiliado, beneficiario o usuario o empleador le niegan un derecho sustancial en materia de seguridad social, que no es lo que ocurre en el caso que nos ocupa", es un aspecto que fue decidido en contrario bajo otra interpretación de las normas que resolvieron el conflicto de competencia, que se extiende hasta estos casos, tal como lo indicó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. (...)"

Finalmente, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente⁴:

"PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
(...)

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Negrillas del despacho)

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A. Auto del 17 de julio de 2014 Exp. 250002336000-2014-00371 – 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

Es así, que en cumplimiento de la decisión transcrita fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la jurisdicción contencioso administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se encuentra enmarcado dentro del sistema de seguridad social en salud en el que se pretende el pago por concepto de servicios de urgencias prestados por el Instituto Nacional de Cancerología a la Policía Nacional.*

Así las cosas, el despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de la presente providencia.*

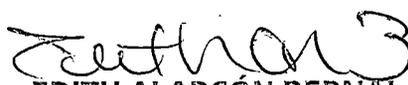
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

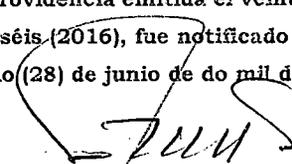
SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

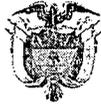

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>37</u> del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera	
Ejecutoria	
Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.	
Recursos: Reposición _____	Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____	Al _____
Despacho SI _____ NO _____	
<hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00301 - 00

DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, JOSE MIGUEL CHAPARRO, RICARDO CHAPARRO, LUIS EDUARDO TORRES CHAPARRO, CINDY PAOLA VARGAS TORRES Y MARÍA CAMILA VARGAS TORRES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Los señores NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, JOSE MIGUEL CHAPARRO, RICARDO CHAPARRO, LUIS EDUARDO TORRES CHAPARRO, CINDY PAOLA VARGAS TORRES Y MARÍA CAMILA VARGAS TORRES, interpusieron pretensión de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., a fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio de la atención médica a la señora MARÍA GERTRUDIS CHAPARRO BONILLA que llevó a su muerte el 27 de marzo de 2014 (fl. 1 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio en la audiencia inicial exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 ídem, esto es relacionar “los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”, y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”.

En el presente asunto, se observa que la parte actora elevó pretensiones de condena y por tanto de responsabilidad en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., sin embargo de los hechos esbozados en la demanda no se desprende cuál o cuáles son las imputaciones por el daño que se le endilga a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a la entidad demandada, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

2.-Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (**incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

3. Así mismo, deberá aportar en debida de ser necesario forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

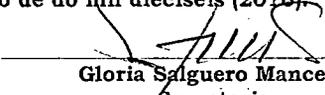

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

LGMCP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 27 del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 1 de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____
Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

El Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra el señor Jhonathan Alexis Vergel Perilla, con el fin de que se le declare responsable por el detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado de la conciliación aprobada por el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El despacho denota que en los anexos aportados con la demanda no obra constancia o certificación de vinculación del demandado en la que se evidencien las funciones y responsabilidades que tenía a cargo para la época en que ocurrieron los hechos, documentación que se hace necesaria para adelantar el debido análisis de los presupuestos del medio de control de repetición deprecado.
2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

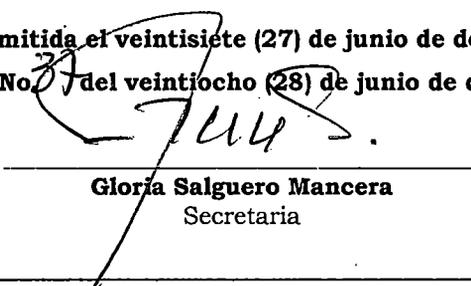
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición

Apelación

Ejecutoria SI NO

Al Despacho SI NO


Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00306 - 00

DEMANDANTE: José Leonidas García Moreno

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ LEONIDAS GARCÍA MORENO, interpuso pretensión de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios a él ocasionados como consecuencia de la falla del servicio por error judicial en contra de la providencia del 21 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección B.

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo para interponer medio de control de reparación directa.

Ante lo cual se constata por el despacho que si bien la parte actora aporta constancia y acta en la que se observa haberse agotado el requisito previsto en la ley 640 de 2001, en la constancia y en el acta no obra mención de los hechos y

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

pretensiones², por lo tanto se le requiere para que la solicitud que fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación o constancia de la Procuraduría en la que conste la totalidad de las pretensiones.

2.- Observa el Despacho que la responsabilidad que pretende imputarse a la entidad demandada, refiere a los perjuicios a un error judicial, sin embargo no fue aportada constancia de ejecutoria de la providencia del 21 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección B, acusada de error, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que aporte la constancia de ejecutoria de la providencia acusada, con el fin poder llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal.

3.- Finalmente se observa que el Cd allegado con la demanda solo fue aportado con el escrito de la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

² Ver folios 2-3 c.2.

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCON BERNAL

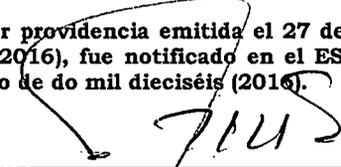
Jueza

ASMP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 27 del 28 de junio de do mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

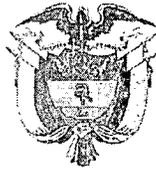
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 1 de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____
Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00307-00
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
DEMANDADO: Henry Gonzalo Guillen Martínez y Otro

La Nación – Rama Judicial por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores Henry Gonzalo Guillen Martínez y Victoria Eugenia Patiño Osorio, con el fin de que se les declare responsables por el detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado del pago que debió efectuarse en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se declaró la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al no haberse realizado la debida identificación del verdadero auto del delito de hurto dentro de los procesos penales No. 2003-00204 y No. 007.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la Nación – Rama Judicial contra los señores Henry Gonzalo Guillen Martínez y Victoria Eugenia Patiño Osorio.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al señor Henry Gonzalo Guillen Martínez; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-051-2016-00307-00
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
DEMANDADO: Henry Gonzalo Guillen Martínez y Otro

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la señora Victoria Eugenia Patiño Osorio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a Sandra de Jesús Rodríguez Paco quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.018.601 de Bogotá con Tarjeta Profesional No. 187.298 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Repetición
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00307-00
 DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
 DEMANDADO: Henry Gonzalo Guillen Martínez y Otro

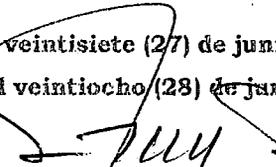


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ~~30~~ ³¹ del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).


 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP, y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____

Apelación ____

Ejecutoria SI ____ NO ____

Al Despacho SI ____ NO ____

 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00309-00
ACCIONANTE: Asociación de Scouts de Colombia.
ACCIONADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor.

Se tiene que la Asociación de Scouts Colombia Región Bogotá, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor, la Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.

1.- Una vez revisado el expediente, se observa que el poder otorgado por el señor Carlos Francisco Soler Peña, visible a folio 1 del cuaderno principal no tiene plenamente determinado el objeto del medio de control interpuesto; frente a lo cual se requerirá a la parte actora para que realice la aclaración del poder otorgado al abogado David Andrés Giraldo Umbarila.

3. De acuerdo al numeral cuarto del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación de la Asociación de Scouts Colombia Región Bogotá.

Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, aportar los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00309-00
ACCIONANTE: Asociación de Scouts de Colombia.
ACCIONADO: Distrito Capital - Alcaldía Mayor.

totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

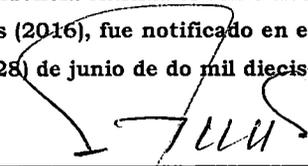
CAM



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00310 - 00
DEMANDANTE: OSCAR JULIAN SÁNCHEZ VELANDIA, MARÍA TERESA MARTINEZ PALACIO Y ANA SOFIA SÁNCHEZ MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

Los señores OSCAR JULIAN SÁNCHEZ VELANDIA, MARÍA TERESA MARTINEZ PALACIO Y ANA SOFIA SÁNCHEZ MARTINEZ señora SADY CASILLA URANGO interpuso pretensión de reparación directa en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, como consecuencia del accidente aéreo que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2013 en el Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca que le causó lesiones al señor OSCAR JULIAN SÁNCHEZ VELANDIA quién piloteaba la aeronave de combate KFIR con matrícula FAC 3003 (fl. 26 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, previa remisión por competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- El Despacho observa en el expediente a pesar de todas las documentales aportadas, que obra en copia simple el registro civil de matrimonio lo que no permite establecer la calidad en la que actúa María Teresa Martínez Palacio. Actualmente por imperio del Decreto-ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil es el registro civil expedido por los funcionarios competentes. Razón por la cual, deberá aportarse en copia auténtica.

En efecto, es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que toda la parte actora se presenta al proceso, el

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

despacho aclara que es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

2.- Finalmente se observa que el Cd allegado solo fue aportado con el escrito de la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la admisión y la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

LGM/P



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 28 de junio de do mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 1 de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00311 - 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y LA FUNDACIÓN ONG PROGRAMA TEJIENDO LOGROS

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA

La UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO interpuso pretensión contractual en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y LA FUNDACIÓN ONG PROGRAMA TEJIENDO LOGROS, a fin de que se les declare la nulidad del contrato celebrado dentro de la invitación DADEP-SMINC-110-05-2015, entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y LA FUNDACIÓN PROGRAMA TEJIENDO LOGROS¹.

La demanda correspondió en reparto a este despacho, previa remisión por competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo², establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- Observa el Despacho que se pretende la nulidad de un contrato estatal, sin embargo en la demanda no obra documento alguno que permita determinar si el mismo se encuentra vigente, porque en la cláusula 4 se determinó que se contaría el plazo del mismo a partir de la suscripción del acta de entrega, la cual no fue aportada, razón por la cual es necesario se aporte, para así determinar la caducidad y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal.

¹ Folio 2 c.1.

² ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2.- El Despacho parte por advertir que la demanda adolece de un defecto e imprecisión en su formulación que, eventualmente puede derivar en una nulidad procesal.

En efecto, se advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda no se allegó prueba de existencia y representación de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, ya que la obrante a folio 73 cuaderno 2, no es reciente y se encuentra en copia simple, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad, en aras a verificar las partes que conformaran el extremo pasivo del presente medio de control.

En este sentido, se advierte que la indebida representación está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal, de suerte que se hace necesaria la intervención activa del Juez, en cumplimiento de las funciones de saneamiento que anteceden la práctica de las audiencias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- El Despacho observa que no se acredita el interés directo en la nulidad del contrato por la parte demandante, conforme al inciso 3 del artículo 141 del CPACA, o la calidad en la que comparece al proceso.

En efecto, es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la parte actora se presenta al proceso, el Despacho aclara que es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

4.- Finalmente se observa que fue anunciado el aporte de un Cd sin embargo no fue allegado, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá arrimarlo en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación

electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

Ahora bien observa el despacho que junto con la demanda se solicitó la suspensión del contrato demandado, no obstante este despacho solo correrá el traslado de la medida cautelar solicitada, una vez llegue el momento de admitir la demanda (si es el caso) conforme a lo preceptuado dentro del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. . Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la admisión y la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

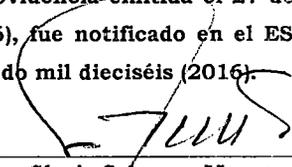
LMP



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 1 de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 - 00313- 00
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y LA POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

El señor JOSE WILLIAM ORTIZ, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial, interponen pretensión de reparación directa en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se les declare responsables como consecuencia de los perjuicios a él ocasionados en “condición de sobreviviente de los hechos que tuvieron ocurrencia los días seis (6) y siete (7) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) en las instalaciones del Palacio de Justicia...” (fl. 1-2 c.1).

La demanda se presentó el 20 de mayo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por el señor JOSE WILLIAM ORTIZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL.

Parágrafo: El apoderado de la parte actora deberá aportar dos traslados de la demanda, pues si bien se allego con la demanda dos, faltan para el archivo del Juzgado y para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que deberán ser aportados.

Se concede para el efecto, un término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

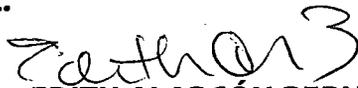
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

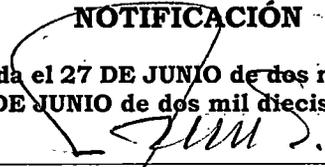
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

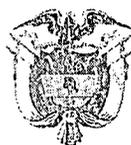
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado HECTOR HUGO CUERVO VELOZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.252.744 y Tarjeta profesional 138.970 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AGMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 27 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 28 DE JUNIO de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera	
Ejecutoria	
Bogotá D. C., 1 de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.	
Recursos: Reposición _____	Apelación _____
Ejecutoria SI _____ NO _____	Al Despacho SI _____ NO _____
 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Examen Conciliación – medio de control reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00315- 00
DEMANDANTE: Zulma Maritza León.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 10 Judicial Administrativa II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 2016-184 celebrada el día 07 de abril de 2015, entre Zulma Maritza León Medina actuando en representación del menor Andrés Felipe Pulido León y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- La señora Zulma Maritza León, actuando en representación del menor Andrés Felipe Pulido León, a través de apoderado judicial solicitó el 07 de abril de 2016, audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte demandante manifestó que el José Gustavo Pulido Ochoa el 27 de mayo de 2004 procreó un hijo con la señora Zulma Maritza León Medina, quien es el menor Andrés Felipe Pulido León.

Para el año 2014 el señor Pulido Ochoa se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional, en la Brigada Móvil No. 25 del Batallón de Combate Terrestre No. 131 del Municipio de Caucasia (Antioquia).

El 09 de julio de 2014, aproximadamente a las 10 de la noche José Gustavo Pulido Ochoa y su compañero Albeiro de Jesús Arango Garzón, por orden de sus superiores se desplazaron en el vehículo de placas VMA025, a la ciudad de Medellín con el fin de recoger material de guerra; conduciendo el señor Arango Garzón.

ASUNTO: Examen Conciliación – medio de control reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00315-00
DEMANDANTE: Zulma Maritza León.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Posteriormente el 10 de julio de 2014 a las 5 de la mañana, llegaron a la ciudad de Medellín, allí manifiesta la parte convocante, descansaron de 2 a 3 horas, recogieron el material de guerra y salen de nuevo para el municipio de Caucasia.

En el camino, indica la parte convocante, que el señor Arango Garzón en un “micro sueño” se cambia de carril y colisiona con un bus de transporte intermunicipal, en donde resulta herido José Gustavo Pulido Ochoa, quien pese a ser trasladado al Hospital San Antonio de Tarazá fallece el 11 de julio de 2014.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: La señora ZULMA MARITZA LEÓN MEDINA, quien actuando en nombre y representación de su menor hijo ANDRES FELIPE PULIDO LEÓN y descendiente biológico, del fallecido PULIDO OCHOA JOSE GUSTAVO, quien soporta perjuicios materiales e inmateriales en su humanidad, por el fallecimiento de su padre biológico, pretende llegar al siguiente acuerdo conciliatorio de los siguientes perjuicios al convocante así:

4.1 PERJUICIOS MATERIALES

4.1.1 Lucro Cesante Consolidado

- Para la (sic) menor ANDRES FELIPE PULIDO LEÓN, en calidad de hijo biológica (sic), del fallecido PULIDO OCHOA JOSE GUSTAVO el equivalente 28,20, salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.1.2 Lucro Cesante Futuro

- Para la (sic) menor ANDRES FELIPE PULIDO LEÓN, en calidad de hijo biológico, del fallecido PULIDO OCHOA JOSE GUSTAVO el equivalente 145,60, salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2 – PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

4.2.1 POR PERJUICIOS MORALES

- Para la (sic) menor ANDRES FELIPE PULIDO LEÓN, en calidad de hija biológica (sic), del fallecido PULIDO OCHOA JOSE GUSTAVO el equivalente 100, salarios mínimos legales mensuales vigentes

4.2.1 POR DAÑO VIDA RELACION

- Para la (sic) menor ANDRES FELIPE PULIDO LEÓN, en calidad de hijo biológico, del fallecido PULIDO OCHOA JOSE GUSTAVO el equivalente 100, salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

1.3.- Realizado lo anterior, el 19 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, la parte convocante y convocada a través de sus apoderados llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“PERJUICIOS MORALES:

ASUNTO: Examen Conciliación – medio de control reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343- 061-- 2016 – 00315- 00
DEMANDANTE: Zulma Maritza León.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Para ANDRÉS FELIPE PULIDO LEÓN, en calidad de hijo del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Para que proceda su reconocimiento se requiere que exista una modificación trascendental y significativa en la vida de la persona, que en verdad cambie sus condiciones habituales de vida en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y que evidencien efectivamente un quebrantamiento en sus roles cotidianos, a efectos de que la alteración cause de un perjuicio en la persona, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar el perjuicio. Dado que no existe prueba que acredite la causación del perjuicio, no se accede a este reconocimiento, de conformidad con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 Expediente 19.031 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para ANDRÉS FELIPE PULIDO LEÓN, en calidad de hijo del occiso, la suma de \$60.425.770.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa No. 10 DEL 13 DE Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). (...)"

1.4.- Así las cosas el Ministerio Público dispuso que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 176).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial Administrativa II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

ASUNTO: Examen Conciliación – medio de control reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2016 – 00315-00
DEMANDANTE: Zulma Maritza León.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa la señora Zulma Maritza León Medina, en representación del menor Andrés Felipe Pulido León, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (fol. 14 y 15 c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (fol. 16 a 24 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima directa tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que falleció el señor José Gustavo Pulido Ochoa, es decir, que desde el 11 de julio de 2014 se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

ASUNTO: Examen Conciliación – medio de control reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00315- 00
DEMANDANTE: Zulma Maritza León.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 07 de abril de 2016 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago de perjuicios que se alegan como acaecidos al menor Andrés Felipe Pulido León, con ocasión de la muerte de José Gustavo Pulido Ochoa, el 11 de julio de 2014 presuntamente en accidente de tránsito durante la prestación de sus servicios como soldado profesional.

Así las cosas, encuentra el despacho que si bien los derechos conciliados son de carácter económico, su disposición se encuentra restringida, teniendo en cuenta que sobre lo cual recae el acuerdo al que llegaron las partes son los derechos de un menor de edad, como se pasa a exponer a continuación:

De las pruebas obrantes dentro del expediente, se encuentra probado que Andrés Felipe Pulido León es hijo de Zulma Maritza León Medina y de José Gustavo Pulido Ochoa, además que nació el 27 de mayo de 2004, lo que significa que actualmente tiene 12 años de edad.

Igualmente, es claro que las pretensiones de la parte convocante se relacionaban únicamente con los daños ocasionados al menor Andrés Felipe Pulido León; así mismo que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes resulta inferior que a las sumas requeridas dentro de la solicitud de conciliación, ello teniendo en cuenta que únicamente se le reconocerían perjuicios morales por 70 s.m.l.m.v. y materiales por la suma de \$ 60.425.770.

En reciente providencia, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la disposición en materia de conciliación frente a derechos de menores y ha sido clara en determinar que si bien en el trámite de la conciliación se tratan derechos de carácter económico los mismos deben prevalecer para los menores, es decir, que su disposición es restringida, como se observa a continuación:

“(…) No ocurre lo mismo tratándose de los menores de edad, como quiera que respecto de sus derechos, así fueren de contenido económico, las facultades de disposición se restringen con miras a hacerlos prevalecer. Esto es así porque la conciliación se efectuó sobre el 70%

ASUNTO: Examen Conciliación – medio de control reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2016 – 00315- 00
DEMANDANTE: Zulma Maritza León.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

de la totalidad de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación en la providencia de primera instancia, excluyendo un 25% en los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, correspondiente a gastos personales y manutención en que incurre una persona laboralmente activa, sin distinguir entre los beneficios en razón de su edad. Al respecto, a la luz del artículo 44 de la Carta Política, señala:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

De tal manera que el 70% de la condena impuesta en primera instancia a favor Yeni Patricia y Enrique Arias Neira, esto es 25 s.m.l.m.v., así hubiere sido aceptada por su representante legal, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, deviene en inaceptable en cuanto compromete la satisfacción de derechos irrenunciables.

(...)

Lo anterior en cuanto los derechos de los niños ostentan un carácter prevalente, frente al de los demás, que corresponde a la familia, al Estado y a la sociedad proteger efectivamente. Al respecto diversos instrumentos internacionales, uno de ellos la Convención de los Derechos del Niño, imponen a los estados parte el perentorio respeto de los derechos de los menores, amén de la adopción de medidas especiales de garantía y protección, para preservarlos. La Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, señala:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

La aplicación del anterior principio implica, por sí mismo, el deber de observación y cuidado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de la satisfacción integral en su desarrollo normal, razón por la cual el acuerdo particular sometido a consideración de la Sala, bajo ninguna circunstancia puede incidir negativamente en los derechos de los menores Mayerlín, Adriana, Yeni Patricia y Enrique Arias Neira.(...)

Así las cosas, este despacho encuentra que pese a que el menor Andrés Felipe Pulido León, se encontraba representado por su mamá la señora Zulma Maritza León Medina, quien otorgó poder a su abogado conforme a la ley, estos debían hacer prevalecer los derechos e intereses del menor, sin importar que los mismos fueran de carácter económico, no quedando más opción a este despacho que improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 07 de abril de 2015, entre las partes.

En mérito de lo expuesto, se

ASUNTO: Examen Conciliación - medio de control reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-051--2016--00315-00
DEMANDANTE: Zulma Maritza León.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 23 de febrero de 2016, entre la Nación - Ministerio de Educación (convocante) y Deycy Cirley Medina Rojas (Convocada), celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

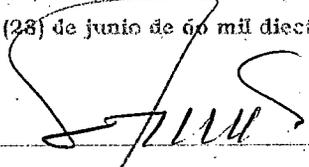
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>37</u> del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____</p> <p>Despacho SI _____ NO _____</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00316-00
DEMANDANTE: Berta Marina Giraldo de Higuita y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Berta Marina Giraldo de Higuita; Alirio Alexander Higuita Giraldo; Bernel Alexander Higuita Giraldo; Daniela Alejandra Higuita Giraldo; Yedison Alexander Giraldo Usuga; Gloria Arney Higuita Giraldo; Sol Araceli Higuita Giraldo; Claudia Esnidian Higuita Giraldo; Margoth del Socorro Higuita Giraldo; Carmen Emilia Usuga de Giraldo y Damaris Morelo Brado, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio endilgada en razón de la muerte del soldado profesional Rubelid Aleisi Higuita Giraldo durante el cumplimiento de su actividad militar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El despacho denota que existen inconsistencias en relación con el registro civil de nacimiento de la señora Berta Marina Giraldo de Higuita habida cuenta que la información que reposa en este último no concuerda con la consignada en la cédula de ciudadanía allegada con el escrito de demanda, de manera específica, la fecha de nacimiento y el segundo nombre, por ello, se requerirá al apoderado judicial para que corrija lo pertinente y efectúe los cambios pertinentes tanto en el poder otorgado, el acta de conciliación extrajudicial y en el escrito de demanda.
2. Por otra parte, y en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora, para que allegue el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presenta la señora Damaris Mórelo Brado al presente proceso, toda vez que de la documentación aportada al expediente no se evidencia prueba de la relación que ostentaba con el señor Rubelid Aleisi Higuita Giraldo, es decir se

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00316-00
DEMANDANTE: Berta Marina Giraldo de Higuita y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

debe aportar el documento idóneo en el cual se pueda demostrar la calidad de ésta con Rubelid Aleisi Higuita Giraldo.

De igual modo, y una vez analizada el acta de conciliación extrajudicial, se tiene que la señora Damaris Mórelo Brado no figura como convocante en la misma pese a haber otorgado poder y estar relacionada en el escrito de demanda, por lo anterior se requerirá al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que aclare lo pertinente, y si es del caso anexe la constancia de conciliación extrajudicial con la corrección requerida.

3. Finalmente, y con el fin de determinar la legitimación por activa de los demandantes, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Rubelid Aleisi Higuita Giraldo, dado que dicho documento no fue aportado con la demanda.

4. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00316-00
 DEMANDANTE: Berta Marina Giraldo de Higueta y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera
 NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

[Firma manuscrita]
 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ
 Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

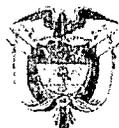
Recursos: Reposición _____

Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al Despacho SI _____ NO _____

 Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00320-00
DEMANDANTE: Eduban Soacha Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

El señor Eduban Soacha Sánchez, actuando como víctima directa, y en representación de los menores Cristián Alejandro Soacha Morales y Jonathan Andrés Soacha Morales; “Edelmira Páez Viuda de Soacha”; Leónidas Soacha Páez en nombre propio y en representación de la menor Laura Jacqueline Soacha Manjarres; y Blanca Libia Soacha Manrique; por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Eduban Soacha Sánchez.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que la identificación de la señora “Edelmira Páez Viuda de Soacha” no es clara, teniendo en cuenta que comparece al proceso en calidad de abuela de la víctima, sin embargo, al analizar el registro civil del señor Leónidas Soacha Páez (padre de la víctima) se denota que el nombre que figura como madre es el de María Elvira Páez, siendo éste diferente al que se señala en el escrito de demanda, en el poder conferido y en el acta de conciliación extrajudicial. En ese sentido y con el fin de determinar la legitimación por activa de la interesada se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que allegue copia auténtica del registro civil de nacimiento de la abuela de la víctima, de igual manera deberá ajustar el escrito de demanda, el mandato otorgado y el acta de conciliación extrajudicial, de conformidad con el nombre que conste en el registro civil de nacimiento.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00320-00
DEMANDANTE: Eduban Soacha Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
 Nación – Rama Judicial

2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

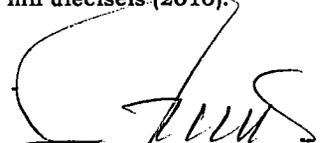
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>37</u> del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).  _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera Ejecutoria Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA. Recursos: Reposición ____ Apelación ____ Ejecutoria SI ____ NO ____ Al Despacho SI ____ NO ____ _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00321-00
DEMANDANTE: Israel Reda Contreras y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Los señores Israel Rueda Contreras, Carmen Oliva Tobar de Rueda, Orfa Rueda Tobar, Israel Rueda Tobar, Melki Rueda Tobar, Davinia Rueda Tobar, Victoria Rueda Tobar, David Rueda Tobar, Delfi Rueda Tobar y Sara Rueda Tobar a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para efectos de que se le declare administrativamente responsable por la muerte de José Willinton Rueda Tobar el 26 de diciembre de 2013, como soldado profesional adscrito al batallón Contra Guerrillas No. 59 con sede en Santa Ana (Putumayo).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que en el escrito de la demanda no se relacionaron las direcciones electrónicas de las partes, por lo que la apoderada de la parte actora, deberá relacionarlas en el escrito de subsanación.
2. De igual forma es necesario precisar en concordancia con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B en auto de fecha 2 de mayo de 2016, la cuantía de los perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante descritos en el libelo.
3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00321-00
DEMANDANTE: Israel Reda Contreras y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

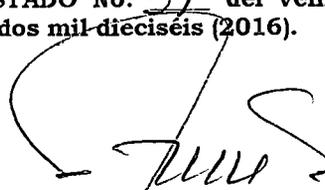

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

JUMA


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160032400
ACCIONANTE: Yolanda Licona Romero
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas.

Asunto

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del 20 de abril de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia debe ventilarse en los Juzgados Administrativos de Barranquilla, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

I. ANTECEDENTES

2.1. El 30 de marzo de 2016, YOLANDA LICONA ROMERO presentó a través de apoderado judicial demanda en ejercicio de la acción de reparación directa de que trata el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas (Fls. 1-22 c.1).

2.2. Por reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

2.3. El Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, a través de auto del 20 de abril de 2016, declaró la falta de competencia territorial para conocer de asunto, afirmando que el domicilio de la entidad demandada se encuentra en Bogotá; ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2.4 El 27 de mayo de 2016, el expediente fue asignado por reparto al presente despacho.

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160032400
ACCIONANTE: Yolanda Licona Romero
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas.

II. CONSIDERACIONES.

Este despacho parte por señalar, con respeto del criterio expuesto por el Juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente caso es de su competencia, puesto que por los hechos de la demanda y los poderes otorgados por los demandantes, se observa que el trámite de la misma se debe dar en el Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla.

En primer término, se debe establecer que en materia de competencia territorial, con relación al medio de control de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que existen dos opciones donde se debe interponer la demanda; una de ellas se relaciona con el lugar donde sucedieron los hechos y la segunda con el domicilio de la entidad demandada.

Existiendo las dos variables posibles el legislador contemplo que quien debía escoger donde interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, es el **demandante**; lo que significa que si el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de la entidad demandada son diferentes es el demandante quien decide donde interponer el litigio.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

*Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, **no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes**, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.*

(...)

Por otra parte, como cuestión accesoria tendiente a evitar un uso inadecuado de la competencia a prevención establecida por el legislados a favor de los demandantes -numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.-, y con el ánimo de destacar el carácter desconcentrado de la administración de justicia en todo el territorio nacional, estima el despacho oportuno exhortar a los señores abogados que actúan en nombre de los usuarios de la administración de justicia ante esta jurisdicción, para que en cumplimiento a sus deberes legales informen a sus poderdantes sobre la facultad de decisión que les otorgó el legislador respecto del lugar de presentación

M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160032400
ACCIONANTE: Yolanda Licona Romero
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas.

37

de las demandadas de reparación directa, indicándoles las ventajas y desventajas que tendrían según el lugar escogido, haciendo énfasis en que es a ellos a quien les corresponde decidir el lugar en el que desean que les sea tramitada la demanda según sus intereses personales, la facilidad en el recaudo de las pruebas, el acceso al expediente, la labor de intermediación encargada al juez, entre otros aspectos.

De igual forma, es preciso advertir que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.(...)”¹ (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De manera que resultaría opuesto a lo dispuesto por el legislador, que quien eligiera la competencia de la acción de reparación directa no fuera el demandante, sino el juez de conocimiento, puesto que esa facultad le compete única y exclusivamente a la parte accionante y le fue dada con el fin de facilitar su comparecencia al proceso, para ejercer sus derechos de contradicción y para estar presente en la práctica de pruebas.

Dentro del caso concreto, el despacho observa que los hechos objeto de la demanda se desarrollaron en el departamento del Atlántico, cuyo circuito judicial administrativo es el de Barranquilla, pese al domicilio de la Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas, y de las demás entidades demandadas, dentro del poder otorgado por los demandantes al abogado Gabriel Enrique Mejía Castillo es evidente que su voluntad era interponer la demanda ante los Jueces Administrativos de Barranquilla.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se hace evidente para este despacho que el proceso de reparación directa remitido, no es de competencia de este despacho, por lo cual se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - S

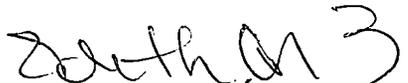
M. DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120160032400
ACCIONANTE: Yolanda Licona Romero
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención de Víctimas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla.

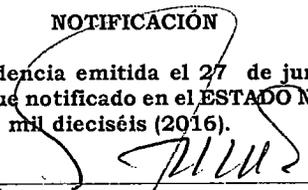
TERCERO: REMITIR el expediente, al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

ASMP

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 27 del ocho 28 de junio de do mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., 1° de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____</p> <p>Despacho SI _____ NO _____</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00326- 00
ACCIONANTE: Rubén Rojas Suarez y otros.
ACCIONADO: Nación – Rama Judicial.

Se tiene que Rubén Rojas Suarez, María Cecilia Acosta López y Camilo Rojas Acosta, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de Nación – Rama Judicial, para efectos de obtener la declaratoria de responsabilidad y el pago por concepto de los perjuicios inmateriales y materiales a causa de las presuntas fallas en del Juzgado Primero Penal del Circuito, que se alega ocasionó la cancelación de la cédula de ciudadanía de Rubén Rojas Suarez.

En virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora, para que allegue el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presentan los señores Cecilia Acosta López y Camilo Rojas Acosta al presente proceso, toda vez las documentales relativas a ello se presentaron en copia simple, es decir se debe aportar el documento auténtico en el cual se pueda demostrar la calidad de compañera permanente e hijo¹, de estos con Rubén Rojas Suarez.

De igual manera, una vez revisado el cd que acompaña la demanda no se observa dentro del mismo que contenga las pruebas que se anexaron junto con la presentación de la demanda, razón por la cual se requerirá a la parte para que realice la respectiva digitalización de dichos documentos.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

¹Decreto 1260 de 1970.

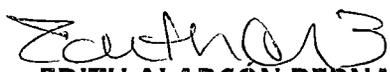
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00326-00
ACCIONANTE: Rubén Rojas Suarez y otros.
ACCIONADO: Nación - Rama Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

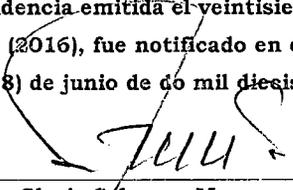

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00329-00
ACCIONANTE: Municipio de Chipaque.
ACCIONADO: Corporación de Ambiente Constructivo y otro.

Se tiene que el Municipio de Chipaque, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Corporación para el Fomento, Planificación y Desarrollo de la Construcción Ambiente Constructivo y de Vector Construcciones y Soluciones S.A.S., con el fin que se decrete el incumplimiento del convenio asociativo.

1.- Una vez revisado el expediente, se observa que el poder otorgado por el señor Alcalde del Municipio de Chipaque Dr. Ariel Danilo Basto Trujillo, visible a folio 1 del cuaderno principal no tiene plenamente determinado el objeto del medio de control interpuesto; frente a lo cual se requerirá a la parte actora para que realice la aclaración del poder otorgado a la abogada Claudia Patricia García Rocha.

2. De igual manera, de la lectura de las pretensiones de la demanda estas no identifican plenamente el acto contractual que se pretende sea la base que contiene las obligaciones que presuntamente incumplieron las demandadas; así mismo tampoco se estable el valor de los perjuicios solicitados.

Así las cosas se solicitaran a la parte demandante que aclare las pretensiones de la demanda con precisión de conformidad con lo dispuesto dentro del numeral 2 del artículo 162.

3. El artículo 162 en su numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado a los requisitos de la demanda, respecto a su contenido, a saber:

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061-2016-00329-00
ACCIONANTE: Municipio de Chipaque.
ACCIONADO: Corporación de Ambiente Constructivo y otro.

“Art 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

Situación que imposibilita determinar la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, los cuales tal como lo describe la norma referida, son necesarios para determinar la competencia de la actuación procesal.

En consecuencia el Despacho solicitara al apoderado de la parte actora manifestar el fundamento de la competencia por factor cuantía, esto, con el fin de determinar y fijar la competencia del despacho por el factor funcional, en el presente medio de control.

Lo anterior porque en el presente caso la parte demandante manifestó dentro del acápite de “pretensiones” que tasaba a título de perjuicios la suma de Mil Ochocientos Millones de Pesos (\$1.800.000.000) sin embargo conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, para la estimación de la cuantía debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de los perjuicios causados, al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta frutos, intereses multas o perjuicios que se reclamen como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, y en el caso que se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años. Razón por la cual se deberá razonar adecuadamente la cuantía, teniendo en cuenta los lineamientos de la norma en comento.

Realizado todo lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, aportar los respectivos traslados (incluyendo el dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público – num. 5, art. 166 CPACA) y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00329-00
ACCIONANTE: Municipio de Chipaque.
ACCIONADO: Corporación de Ambiente Constructivo y otro.

cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00330 - 00
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A.-COLNOTEX S.A.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

La sociedad COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A.-COLNOTEX S.A., interpuso pretensión de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados “por la pérdida de los bienes embargados y secuestrados dentro de: i) los procesos judiciales principal y acumulado iniciados en contra de SONIA JUDITH CASTILLO RAMÍREZ, proceso cuyo Juzgado de origen es el Sexto (6°) Civil Municipal de Barranquilla actualmente tramitado ente el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, e identificando con el radicado 2009-662, ii) el proceso iniciado en contra de SALAS Y SOFÁS LTDA., cuyo Juzgado de Conocimiento es el Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.; e identificado con el radicado 2008-531” (fl. 19 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que pasará a verificarse si se cumplen los presupuestos para admitir la acción.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1.- En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en Adelante CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a los hechos, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, esto es, relacionó "los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados".

La parte actora elevó pretensiones de condena y por tanto de responsabilidad en contra de las entidades demandadas, sin embargo de los hechos esbozados en la demanda no es claro para el Despacho si lo que pretende es demandar a la Rama Judicial o al Consejo Superior de la Judicatura. En efecto, frente a la parte demandada se observa que la demanda está dirigida contra la "NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA", información que resulta inexacta e imprecisa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 159, inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor:

"El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación."

De la norma transcrita se evidencia que no existe certeza si la demanda, así mismo si se dirige contra el **Consejo Superior de la Judicatura**, pues como se anotó quien representa a la Rama Judicial es el Director Ejecutivo de Administración Judicial y de los hechos y omisiones enunciados en la demanda no se desprende omisión que se le endilgue a este último ente.

Téngase en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no representa** judicialmente a la RAMA JUDICIAL.

Ahora bien, en el supuesto que se esté realizando imputaciones al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA deberá ajustar los hechos y pretensiones.

Siendo esto así, deberá también precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pues debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado a esa entidad, así como los hechos constitutivos de la falla del servicio que se alega por este medio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que sean necesarias se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a cada una de las demandadas.

3.- Finalmente el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada **con el escrito de subsanación**, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Así como en medio magnético,-CD-, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPCA, en aras a surtir la notificación de los entes demandados así como del señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia **requerir** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir.

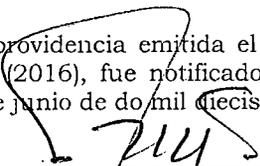
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

LMP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 27 del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).



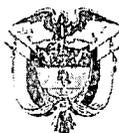
Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., 1º de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____ Apelación ____
Ejecutoria SI ____ NO ____ Al ____
Despacho SI ____ NO ____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00331-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Aura Patricia Pardo Moreno y Otros

ASUNTO

Procede el Despacho a remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al encontrar que en el mismo se ventila un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de junio de 2013, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición con el fin de que se declare administrativamente responsable a los señores Aura Patricia Pardo Moreno, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio y Myriam Consuelo Vargas por los perjuicios ocasionados con su conducta al presuntamente omitir notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías de la señora Gladys Mireya Páez Herrera impidiendo que operaran los fenómenos de la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y de esta forma, incrementar la condena de orden patrimonial impuesta a la entidad demandante por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C - sección segunda- en primera instancia, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia.

2.2. Por reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control al Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Bogotá – Sección Tercera (Fol. 190, c.1).

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00331-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Aura Patricia Pardo Moreno y Otros

2.3. El Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Bogotá, mediante auto del 10 de julio de 2013 resolvió declarar la falta de competencia por el factor funcional al considerar que el Juzgado que profirió la sentencia mediante la cual fue declarado patrimonialmente responsable al Ministerio de Relaciones Exteriores era quien tenía la competencia para dirimir el litigio de repetición por lo que ordenó remitir el proceso al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; proponiendo adicionalmente -en caso de que dicho Despacho no se considerara competente- el conflicto negativo de competencias (fls. 192-193).

2.4 Así entonces, el 22 de julio de 2013 el proceso fue remitido al Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá D.C., agencia judicial que mediante auto del 13 de septiembre de 2013 avocó el conocimiento del mismo y le dio el trámite correspondiente (fls. 199 - 327).

2.5 Mediante providencia del 14 de abril de 2016, el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá D.C. consideró que no era competente para el conocimiento del medio de control habida cuenta que el asunto objeto de demanda no guarda relación con un asunto laboral, resolviendo remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (Reparto) (fls. 328 - 329, C1)

2.6 El proceso por reparto correspondió al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fol. 331, C2)

II. PROBLEMA JURIDICO

Se debe determinar quién es el juez competente para conocer del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra que en el presente asunto se ventila un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual se centra en establecer quién es el competente para conocer el medio de control de la referencia.

Sobre el particular se hace necesario citar la normativa que regula el conflicto negativo de competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así, se tiene que el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 estableció que:

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00331-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Aura Patricia Pardo Moreno y Otros

distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto. (subraya fuera del texto)

De la normatividad transcrita se tiene que cuando un despacho judicial declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro, deberá ordenar su remisión al que estime competente. A su vez, si quien recibe el expediente se declara sin competencia deberá remitir el asunto al superior funcional para que resuelva el conflicto.

En el caso en concreto se denota que el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 10 de julio de 2013 declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia al considerar que el competente era el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que ordenó remitir el proceso tal y como lo establece el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, proponiendo el conflicto negativo de competencia en caso de que dicho despacho judicial se considerara sin competencia para conocer del asunto (fls. 192-193).

De igual forma, se evidencia que el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 14 de abril de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, ordenando remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Tercera (Reparto) (fls. 328-329).

A pesar de lo anterior, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 el procedimiento que debe surtirse ante un conflicto negativo de competencias entre Juzgados del mismo distrito judicial es remitir el expediente al Tribunal Administrativo respectivo con el fin de que determine quién debe adelantar el conocimiento del asunto objeto de debate.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00331-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Aura Patricia Pardo Moreno y Otros

Así, al encontrar que el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca siendo evidente el conflicto negativo de competencia, sino que lo envió por Reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, esta agencia judicial se abstendrá de conocer el presente asunto y en consecuencia dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que se esta Corporación resuelva el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 27 y 32 Administrativos del Circuito de Bogotá, y se determine quién debe conocer el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá

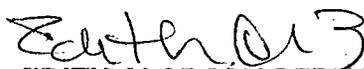
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

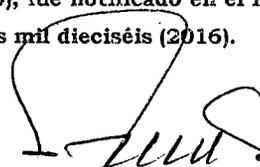


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 23 de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaría

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

EJECUTORIA

Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos:

Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____
Al Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICACIÓN: 110013343061201600333 00

ACCIONANTE: Oscar Fernando Bayona Infante

ACCIONADO: Ejército Nacional de Colombia

Asunto

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que mediante providencia del 3 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia debe ventilarse en los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en la demanda.

I. ANTECEDENTES

2.1. El 29 de enero de 2016, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el señor Oscar Fernando Bayona Infante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Ejército Nacional de Colombia.

Las pretensiones de la demandan además de la suspensión son:

La nulidad del acto administrativo “de fecha 13 de julio de 2015, notificado el 29 de julio siguiente, mediante el cual la NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA negó el reconocimiento y pago de perjuicios causados por el no pago de la póliza de seguro a favor de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”.

2.2. Por reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá – Sección Segunda (Fls. 77 c.1).

2.3. El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, a través de auto del 3 de mayo de 2016, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 110013343061201600333 00
ACCIONANTE: Oscar Fernando Bayona Infante
ACCIONADO: Ejército Nacional de Colombia

Judicial de Bogotá – Sección Tercera; al considerar que “ ... lo que pretende el accionante es el pago de su póliza de Seguro de Invalidez Fuerzas Militares y de Policía Nacional adquirida por intermedio de la Sociedad Agencia Británica con la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA-VIDA S.A., la cual no fue reconocida por ésta última entidad al parecer porque el Ejército Nacional por omisión no remitió el pago de las primas de la póliza, conllevando así a la terminación del contrato de seguro por mora, por lo tanto se dispondrá la remisión del presente asunto a la citada sección por competencia...” (Fls. 81 rev c.1).

II. PROBLEMA JURIDICO

Determinar quién es el juez competente para conocer del presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

1. TESIS

Este despacho señala respecto del criterio expuesto por el Juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente caso es de su competencia, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, los cargos formulados con relación a la ilegalidad del acto administrativo que se pretende sea declarado nulo y las normas vigentes que aclaran la competencia de las distintas secciones que componen la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

En primer término es necesario indicar, que mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, se implementaron los Juzgados Administrativos indicando en su artículo 2º que para el Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los asuntos de su conocimiento.

Lo anterior, nos remite de manera indispensable a lo dispuesto, con relación a las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales fueron determinadas por el Decreto 2288 de 17 de octubre 1989, el cual, en su artículo 18, en cuanto a los asuntos de las secciones segunda y tercera indica:

“Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 110013343061201600333 00
ACCIONANTE: Oscar Fernando Bayona Infante
ACCIONADO: Ejército Nacional de Colombia

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.”

Es decir que los Juzgados que conocernos de los asuntos de la sección tercera, entre otros temas, debemos realizar el estudio de las demandas relativas a contratos y actos separables de los mismos; por su parte, la sección segunda, sin desconocer las demás facultades que posee, adelanta las demandas relacionadas con el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

3. FUNDAMENTO FÁCTICO

Para el caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda y los cargos expuestos por el actor, se puede concluir que lo que busca a través del medio de control de nulidad y restablecimiento incoado, no es controvertir una “omisión por el no pagó de las primas de la póliza”, sino debatir la legalidad de un acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de perjuicios causados por el no pago de la póliza de seguro a favor de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., póliza que debió suscribirse por la relación laboral que ostentaba la entidad con el asegurado.

Al respeto del Consejo de Estado¹ en sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conceptuó:

El Tribunal se inhibió para pronunciarse de fondo, al considerar que la causa del presunto daño ocasionado a los demandantes se derivó de una omisión por parte de la administración municipal al no contratar el seguro de vida del Alcalde y no de un acto administrativo, por lo que la precedente era la acción de reparación directa y no la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, examinado el asunto, considera la Sala que la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A. es la adecuada a la finalidad que los demandantes persiguen con su interposición, pues lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo proferido por la administración municipal el 29 de septiembre de 2003 que negó el reconocimiento y pago del seguro de vida consagrado en el artículo 87 de la Ley 617 de 2000 como un derecho que debe ser reconocido por la administración municipal y el cual fue negado mediante el acto administrativo objeto de demanda.

Así las cosas, la Sala no comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal al afirmar que la acción iniciada por los actores no era la idónea, dado que la fuente del daño que dio lugar al presente litigio deviene de una omisión de la administración y no de un acto administrativo, razón por la que considera, debieron promover la acción de reparación directa.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, sentencia del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 20001-23-31-000-2004-00547-01(1672-12), Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá, D.C.

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 110013343061201600333 00
ACCIONANTE: Oscar Fernando Bayona Infante
ACCIONADO: Ejército Nacional de Colombia

En el presente caso, el demandante busca con el cuestionamiento de legalidad el reconocimiento de un derecho de parte de la administración y el cual fue negado mediante el acto administrativo, objeto de la demanda.

Así, las pretensiones y los cargos formulados por el demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no son propios del conocimiento de la sección tercera, lo que ataca es la legalidad de un acto administrativo en los términos de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, exp. 05001-23-31-000-2000-4380-01 (34886), en donde se esgrime:

“... por el contrario si el daño se origina en la ilegalidad del acto, la acción indemnizatoria idónea para lograr el restablecimiento es la nulidad y restablecimiento del derecho...”

Conclusión, conforme a lo expuesto, se hace evidente para este despacho que el proceso de nulidad remitido, no es de su competencia, por lo cual se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 110013343061201600333 00
ACCIONANTE: Oscar Fernando Bayona Infante
ACCIONADO: Ejército Nacional de Colombia



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

[Firma manuscrita]

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ³⁷ del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 1° DE JULIO de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____

Apelación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Examen conciliación – medio de control de reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00334 - 00
DEMANDANTE: Hamilton Realpe Camacho y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 31800 celebrada el día 01 de febrero de 2016, entre los señores HAMILTON REALPE CAMACHO, FLORIBAL REALPE REALPE y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte convocada, con el fin que sean aportados los siguientes documentos, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. Certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de Hamilton Realpe Camacho, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.130.656.011 de Cali.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocada para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

ASUNTO: Examen conciliación – medio de control de reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2016 – 00028 - 00
DEMANDANTE: Hamilton Realpe Camacho y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2

1. Certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de Hamilton Realpe Camacho, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.130.656.011 de Cali.

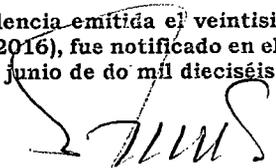
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p></p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____</p> <p>Ejecutoria SI _____ NO _____ AI _____</p> <p>Despacho SI _____ NO _____</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061- 2016 - 00336 - 00
DEMANDANTE: JASÓN BERNAL GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE,
CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS
DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN (CLÍNICA
PALERMO)

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

Los señores JASÓN LEONARDO BERNAL GONZALEZ, NIKOLAS ALEJANDRO BERNAL GONZALEZ, SONIA CONSUELO GONZALEZ GARNICA Y ANDRES FELIPE BENAL GARNICA, a través de apoderado judicial, interponen pretensión de reparación directa, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, y la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN (CLÍNICA PALERMO), con el fin que se les declare administrativamente responsables de la presunta falla en el servicio de la atención médica al señor Jasón Leonardo Bernal respecto del tratamiento llevado a una lesión.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma presenta defectos de fondo y forma que deberán ser subsanados previamente, así:

1. El artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011- prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo Contencioso Administrativo para interponer el medio de control de reparación directa.

Ante lo cual se constata por el Despacho que si bien la parte actora allega constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS dicho requisito no puede ser objeto de calificación respecto de los demás demandantes ya que en la constancia de conciliación y en la respectiva acta no figuran.

En consecuencia ante la carencia del documento mediante el cual se corrobore el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de NIKOLAS ALEJANDRO BERNAL GONZALEZ, SONIA CONSUELO GONZALEZ GARNICA Y ANDRES FELIPE BENAL GARNICA, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue constancia del agotamiento del requisito de conciliación respecto de estos últimos, de conformidad con lo previsto en la ley, so pena de excluirlos de la presente demanda junto con la pretensión.

2.- El Despacho parte por advertir que la demanda adolece de un defecto e imprecisión en su formulación que, eventualmente puede derivar en una nulidad procesal.

En efecto, se advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPCA, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda no se allegó prueba de existencia y representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, y de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN (CLÍNICA PALERMO), por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad.

En este sentido, se advierte que la indebida representación está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal, de suerte que se hace necesaria la intervención activa del Juez, en cumplimiento de las funciones de saneamiento que anteceden la práctica de las audiencias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consecuencia de lo señalado, se ordenará a la parte demandante que allegue la prueba de existencia y representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, y de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN (CLÍNICA PALERMO), en aras a verificar las partes que conformaran el extremo pasivo del presente medio de control.

3.- Por otra parte se advierte, que no se aportan las direcciones de correo electrónico conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por ende se le requerida para que las allegue a efectos de surtir la notificación de que trata el artículo 199 ibídem.

4.- En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como

también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CAPACA, esto es relacionó "los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados", y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)".

En el presente asunto, se observa que la parte actora elevó pretensiones de condena y por tanto de responsabilidad en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, y la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN (CLÍNICA PALERMO), sin embargo de los hechos esbozados en la demanda no se desprende cuál o cuáles son las imputaciones contra de **cada una** de las demandadas. Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a cada entidad demandada, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

5.- Finalmente se observa que el Cd allegado con la demanda solo fue aportado con el escrito de la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA , el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

PRETENSIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00336-00
DEMANDANTE: JASÓN BERNAL GONZALEZ Y OTROS

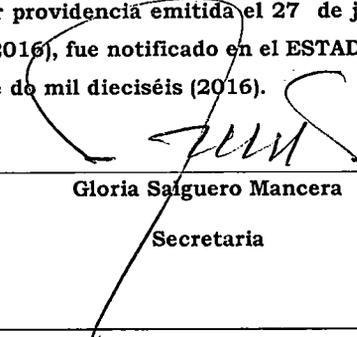
5



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., 1° de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____

Apelación

Ejecutoria SI _____ NO _____

Al

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00339-00
DEMANDANTE: Mario Alejandro Rodríguez Linares
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El señor Mario Alejandro Rodríguez Linares a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se le causaron, con motivo de las lesiones por el sufridas como soldado profesional.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Horacio Perdomo Parada en los términos del poder obrante a folio 1 del cuaderno Principal, como apoderado de Mario Alejandro Rodríguez Linares.

Así mismo el despacho se abstendrá de reconocer personería al doctor Germán Alfonso Rojas Sánchez, por cuanto el mismo no suscribe el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Mario Alejandro Rodríguez Linares.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00339-00
DEMANDANTE: Mario Alejandro Rodríguez Linares
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -- Ejército Nacional

el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos el informativo de lesiones.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Horacio Perdomo Parada en los términos del poder obrante a folio 1 del cuaderno Principal, como apoderado de Mario Alejandro Rodríguez Linares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00339-00
DEMANDANTE: Mario Alejandro Rodríguez Linares
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Saiguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO

Gloria Saiguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00342- 00
DEMANDANTE: Consorcio Fuerza Táctica.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

PROCESO EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

El 01 de junio de 2016, la el Consorcio Fuerza Táctica 2013, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que sean devueltas las 19.034 pares de botas nuevas que manifiesta el ejecutante se dejaron de entregar al momento de ser devuelto el salvamento, así:

“ II.- PRETENSIONES

A.- PRINCIPALES.-

Se libre mandamiento ejecutivo u orden de pago por obligación de dar en favor del cesionario CONSORCIO FUERZA TACTICA 2013, con NIT No. 900.634.390-7 con domicilio en Bogotá, representada legalmente por la Dra. SANDRA MILENA ZABALA QUINTERO, mayor, vecina de Bogotá o por quien haga sus veces, y en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, representada legalmente por el general OMAR RUBIANO CASTRO, mayor, domiciliado en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces por lo siguiente:

- A) Por el salvamento parcial que adeuda en éste momento La Entidad a favor del cesionario del mismo CONSORCIO FUERZA TACTICA 2013 equivalente a 19.034 pares de botas nuevas.
- B) Que las condiciones de dicho salvamento pendiente no es otro diferente a las condiciones en que se recibieron por La Entidad como dice la resolución No. 1802 de fecha 16 de diciembre de 2014 confirmada por la resolución No. 0017 de enero 16 de 2015, es decir, nuevas.
- C) Que dicho salvamento parcial debe ir debidamente empacado, embalado y con las mismas referencias en que en su momento se le hizo la entrega a la Entidad.
- D) Se condene en costas y costos a la Entidad en caso de oposición.

B.- SUBSIDIARIAS

Si la Entidad no puede cumplir con la obligación de DAR dicho salvamento parcial pendiente de los 19.034 pares de botas nuevas solicito se decreten las siguientes PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A) Que se pague por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DIRAF y a favor del cesionario CONSORCIO FUERZA TACTICA 2013 con el NIT. 900.637.390-7 por la suma de \$2.661.455.698.00 de pesos moneda legal y corriente conforme a la resolución base de la acción.

B) Que dicho valor es el equivalente de multiplicar el valor individual de cada uno de los bienes (botas) nuevas \$139.826.40 por el número de pares pendientes por recibir; \$19.034 pares.

C) Que dichos valores están establecidos en la misma resolución emitida por la Entidad base de la acción No.- 1802 de 16 de diciembre de 2014 en el capítulo de Determinación del valor del siniestro confirmada por la resolución No. 0017 de enero 16 de 2015.

D) Por los intereses de mora que se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 19 del mes de junio del año 2015 conforme a las actas de recibido del salvamento parcial, hasta el momento de su pago, se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria. Suman a la fecha: \$636.000.000.

E) Por las costas y costos que genera el presente cobro judicial en caso de oposición.”

1.3. Como prueba documental del título ejecutivo se allegaron:

1. Copia simple de la Resolución No. 1802 del 16 de diciembre de 2014 (fl. 9 a 31 c.1 pruebas)
2. Copia simple de la Resolución No. 0017 del 16 de enero de 2015 (fl. 32 a 40 c.1 pruebas)
3. Formulario Único de Registro Tributario del Consorcio Fuerza Táctica 2013 (Fls. 41 a 44 c.1 pruebas).
4. Certificado de Existencia y Representación de Manufacturas Softwalk LTDA, Valores Smith S.A., Industria de Calzado Jovical S.A., C.I. Inversiones Derca S.A.S. (Fls. 48 a 55 c.1 pruebas).
5. Copia simple del requerimiento realizado por Liberty Seguros S.A., el 23 de enero de 2015 a Sandra Milena Zabala Quintero (Fls. 56 a 57 c.1 pruebas).
6. Copia simple del oficio No. S-2015-022437 del 28 de enero de 2015 dirigido a Sandra Milena Zabala Quintero (Fl. 58 c.1 pruebas).
7. Copia simple de la certificación del Director Administrativo Financiero del 28 de enero de 2015, mediante la cual se certifica que el Consorcio Fuerza Táctica 2013 le debe a la Policía Nacional (Fl. 59 c.1 pruebas).
8. Copia simple del contrato de cesión de derechos de salvamento (Fls. 60 a 61 c.1 pruebas).
9. Copia simple de la notificación de la cesión de los derechos de salvamento presentada por Liberty Seguros S.A. a la Policía Nacional (Fls. 62 a 64 c.1 pruebas).
10. Tasas de interés bancario certificadas del jueves 31 de marzo de 2016 (Fls. 65 c.1 pruebas)
11. Copia simple del acta de retiro de salvamento Consorcio Fuerza Táctica 2013 (Fls. 66 a 72 c.1 pruebas).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

La parte ejecutante, afirma que el título ejecutivo complejo en el presente caso está conformado por la Resolución No. 0017 del 16 de enero de 2015, que confirmó la Resolución No. 1802 del 16 de diciembre de 2014, el contrato de cesión de los derechos de salvamento de Liberty Seguros S.A. al Consorcio Fuerza Táctica 2013 y el acta de retiro de salvamento

En su lugar fueron aportados los documentos enunciados en el acápite anterior.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Destaca el Despacho)

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 297 del CPACA señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este caso, tratándose de la supuesta obligación de dar o mejor devolver los elementos que resultaron defectuosos al Consorcio Fuerza Táctica 2013 por parte de la Policía Nacional, la parte ejecutante debió dar estricto cumplimiento a la norma en mención; para lo cual estaba en la obligación de allegar los documentos en copia auténtica, con constancia de ejecutoria y lo más importante el documento con la obligación que pretende cobrar se encuentre expresamente manifestada.

Así mismo, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción¹, que den cuenta de manera clara y expresa de las obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte que los documentos obrantes dentro del proceso no se aportaron en debida forma, es decir completos, para constituir el título ejecutivo en los términos antes señalados especialmente lo consagrado en artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H Consejo de Estado ha puntualizado.

"Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el

¹ **"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.(..)

2.(..)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”²

En el caso bajo estudio, se observa que se trata de un título ejecutivo complejo o compuesto, esto es, que está conformado por varios documentos, que son: el contrato, la resolución que declara el siniestro, la que confirma dicha decisión, el pago realizado por Liberty Seguros S.A. a la Policía Nacional, el contrato de cesión de derechos de salvamento y demás documentos relacionados con el contrato, entre otros, ya que los documentos allegados no tienen la virtualidad de configurar un título ejecutivo, puesto que ninguno de los documentos fue allegado en copia auténtica y constancia de ejecutoria, original o algunos simplemente no fueron.

Conviene señalar que el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo, entre los cuales se encuentra el contrato estatal junto con el acto administrativo que declare su incumplimiento, o en su defecto aquellos actos en que dé cuenta de manera clara y expresa de las obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte que no obra ninguno de estos documentos y con el material probatorio allegado en la demanda, no resulta posible establecer la obligación que se reclama por vía de la presente acción.

Dicho de otra manera, no se tiene prueba del origen de las obligaciones aludidas, razón por la cual las pretensiones ejecutivas no están debidamente fundamentadas y por ello se negará el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, se

² Sentencia del 7 de octubre de 2004. Consejo de Estado- Sección Tercera. MP Alíer Hernández Enriquez. Rad (23989)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Consorcio Fuerza Táctica 2013, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones señaladas con antelación

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

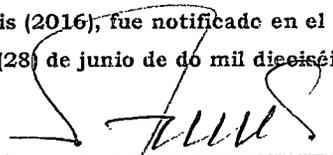

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 37 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición _____ Apelación _____

Ejecutoria SI _____ NO _____ Al _____

Despacho SI _____ NO _____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00343 - 00
DEMANDANTE: Fundación Jean Francois
DEMANDADO: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional

**MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
INADMITE DEMANDA**

La Fundación Jean Francois interpuso pretensión contractual en contra de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, a fin de que se les declare la nulidad la resolución No. 224 de 2015 “Por medio de la cual se declara el incumplimiento del Convenio de Aporte de Contrapartida No. 038 el 17 de julio de 2013 celebrado con la Fundación Revel Jean Francois Revel”, y de la resolución No. 224 de 2015 “por la cual se declara el incumplimiento del Convenio de Aporte de Contrapartida No. 038 del 17 de julio de 2013 celebrado con la Fundación Jean Francois Revel”.

La demanda correspondió en reparto a este despacho, previa remisión por competencia del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

El artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹, establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos para la presentación de la misma.

1.- Ahora bien, como se formuló la demanda inicialmente ante la el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera, como de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho previo a decidir sobre la admisión, la parte actora deberá aclarar las imputaciones de hecho y de derecho que fundamentan su solicitud indemnizatoria, precisando así mismo la naturaleza de la acción que instaura y adecuando las pretensiones formuladas si a ello hay lugar respecto de la parte demandada en razón a las pretensiones.

¹ ARTÍCULO 170. *INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, presentará la demanda conforme a las normas del CPACA, artículo 141, 159, 160, 161 y los denominados requisitos de la demanda artículo 162, 163, 164, 165, 166 y ss.

2.- Aclara el Despacho que es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, razón por la que debe allegarse copia del Convenio de Aporte de Contrapartida No. 038 del 17 de julio de 2013, del cual se derivan las resoluciones demandadas, que acrediten el carácter con que la actora se presenta al proceso, tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

3.- Con relación a los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

"...Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)"

Encuentra el despacho, el poder allegado con la demanda (folio 1 al 3 c.1), fue conferido pero no para demandar en controversias contractuales, en esta medida se evidencia que el mandato resulta insuficiente para actuar en el marco del presente proceso, pues es necesario que el poder sea claro, respecto al asunto para el cual se está otorgando, esto con el fin que no haya lugar a equívocos.

Por lo anterior, se deberá allegar poder debidamente conferido para el ejercicio y trámite del presente medio de control, ajustando dicho mandato a la normatividad aplicable sobre el particular, es decir debe contener situaciones claras, precisas referente a la gestión que por dicho contrato se concede al apoderado judicial.

4.- Por otra parte se advierte, que no se aportan las direcciones de correo electrónico conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por ende se le requerida para que las allegue a efectos de surtir la notificación de que trata el artículo 199 ibídem.

5.- Finalmente se observa que no fue allegado Cd con la demanda por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aportar en debida forma el medio magnético (C.D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación, junto con cada uno de los correspondientes anexos, de conformidad con lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto Número 1365 del 27 de junio de 2013, a efectos de la notificación electrónica de la parte demandada, así

como del señor Agente del Ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Realizado todo lo anterior y con base en el último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrar la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados (incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Es así como se hacen necesario que la parte actora subsane el escrito de la demanda en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará requerir a la parte accionante en el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto subsane las omisiones o corrija los defectos de que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

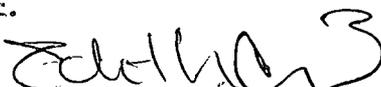
PRIMERO. Inadmitir la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En consecuencia requerir a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente de la presente providencia corrija los defectos anotados en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría realícense todas las gestiones necesarias para corregir en el sistema el medio de control de la presente demanda, ya que figura como reparación directa.

CUARTO. Vencido el anterior término, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la admisión y la medida cautelar solicitada.

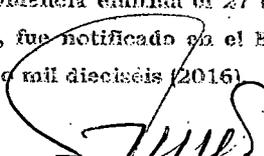
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

LMCP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Manóera

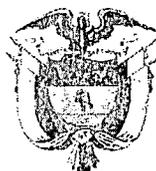
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Ejecutoria

Bogotá D. C., 1º de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación

Ejecutoria SI NO AI

Despacho SI NO



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00345-00
DEMANDANTE: Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El señor Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez, actuando como víctima directa, y los señores Yesenia Baquero Gutiérrez en nombre propio y en representación de la menor Sara Valentina Vega Baquero, y José Ismael Baquero Apolinar por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que les fueron causados por las lesiones sufridas por Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez mientras prestaba su servicio militar vinculado al Comando de Policía del Casanare

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados al expediente se denota que el mandato suscrito por el señor José Ismael Baquero Apolinar adolece de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el mismo consta que representa a la menor Sara Valentina Vega Baquero, pese a que quien ostenta su representación es la señora Yesenia Baquero Gutiérrez, tal y como consta en el poder visible a folio 3 del cuaderno principal, en ese sentido se requiere al apoderado judicial para que allegue el poder debidamente otorgado cumpliendo con las especificidades descritas anteriormente.

De igual modo, y una vez analizada el acta de conciliación extrajudicial, se tiene que el señor José Ismael Baquero Apolinar no figura como convocante en la misma pese a estar relacionado en el escrito de demanda, por lo anterior se requerirá al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que aclare lo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00345-00
DEMANDANTE: Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

pertinente, y si es del caso anexe la constancia de conciliación extrajudicial con la corrección requerida.

2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 37 del 28 de junio de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
 Secretaria

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ

Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición

Apelación

Ejecutoria SI NO

Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00346-00
DEMANDANTE: Aldair Andrés Martínez González
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El señor Aldair Andrés Martínez González a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se le causaron, con motivo de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular del Batallón de Artillería No. 18 “General José María Mantilla” del Ejército Nacional.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández en los términos del poder obrante a folios 1 del cuaderno Principal, como apoderado de Aldair Andrés Martínez González.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Aldair Andrés Martínez González.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, entre ellos el informativo de lesiones.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00346-00
DEMANDANTE: Aldair Andrés Martínez González
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez (Convenio 13109), a órdenes del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández en los términos del poder obrante a folios 1 del cuaderno Principal, como apoderado de Aldair Andrés Martínez González.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

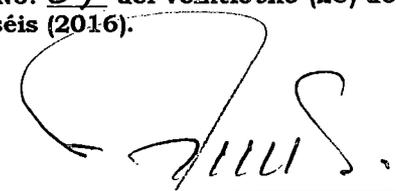
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 27 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria

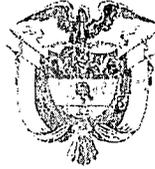
JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición Apelación
Ejecutoria SI NO
Al Despacho SI NO

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00347- 00
DEMANDANTE: Luis Ángel Carmona Rivera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El señor Luis Ángel Carmona Rivera, actuando como víctima directa, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que le fueron causados el 6 de junio de 2014, en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Movilidad de Infantería de Marina No 1 de Mahates (Bolívar).

Ahora bien, el despacho requerirá al apoderado del demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Una vez revisado el expediente, se observa que fue aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Barrios Abogados SAS, con el fin de acreditar la representación judicial de la parte demandante. Sobre el particular es necesario indicar que al ser dicho documento generado de forma electrónica, se procedió a verificar el contenido del mismo ingresando a la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá con el código de verificación aportado, encontrando como resultado que el código no es válido o no existe un certificado asociado a él.

En ese orden de ideas, y ante la imposibilidad de verificar la validez del documento aportado, el despacho requerirá a la parte demandante para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal con un código de verificación válido que permita verificar la validez del mismo.

2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito

aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

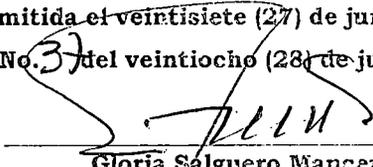
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 3 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición _____ Apelación _____ Ejecutoria SI ___ NO ___ Al Despacho SI ___ NO ___</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 50001332600620130035802
DEMANDANTE: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
DEMANDADO: Departamento del Guaviare

DESPACHO COMISORIO

1.- Se observa que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, en acta de audiencia de pruebas del 22 de enero de 2015, ordenó comisionar a este despacho para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonio, del señor Wilson Cristancho.

Razón por la que en aras de dar cumplimiento al objeto de la comisión, el despacho fijará fecha y hora, para la recepción del testimonio comisionado.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día lunes veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 p.m.) para la recepción del testimonio comisionado.

Por Secretaría, librar el respectivo telegrama;

SEGUNDO: Una vez surtida la presente comisión devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 50001332600620130035802
DEMANDANTE: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
DEMANDADO: Departamento del Guaviare

2



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 27 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ejecutoria

Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.

Recursos: Reposición ____ Apelación ____
Ejecutoria SI ____ NO ____
Al Despacho SI ____ NO ____

Gloria Salguero Mancera
Secretaria